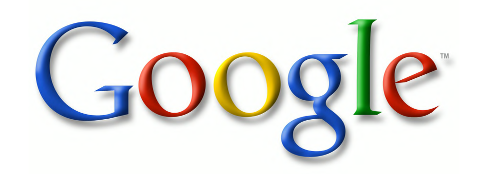
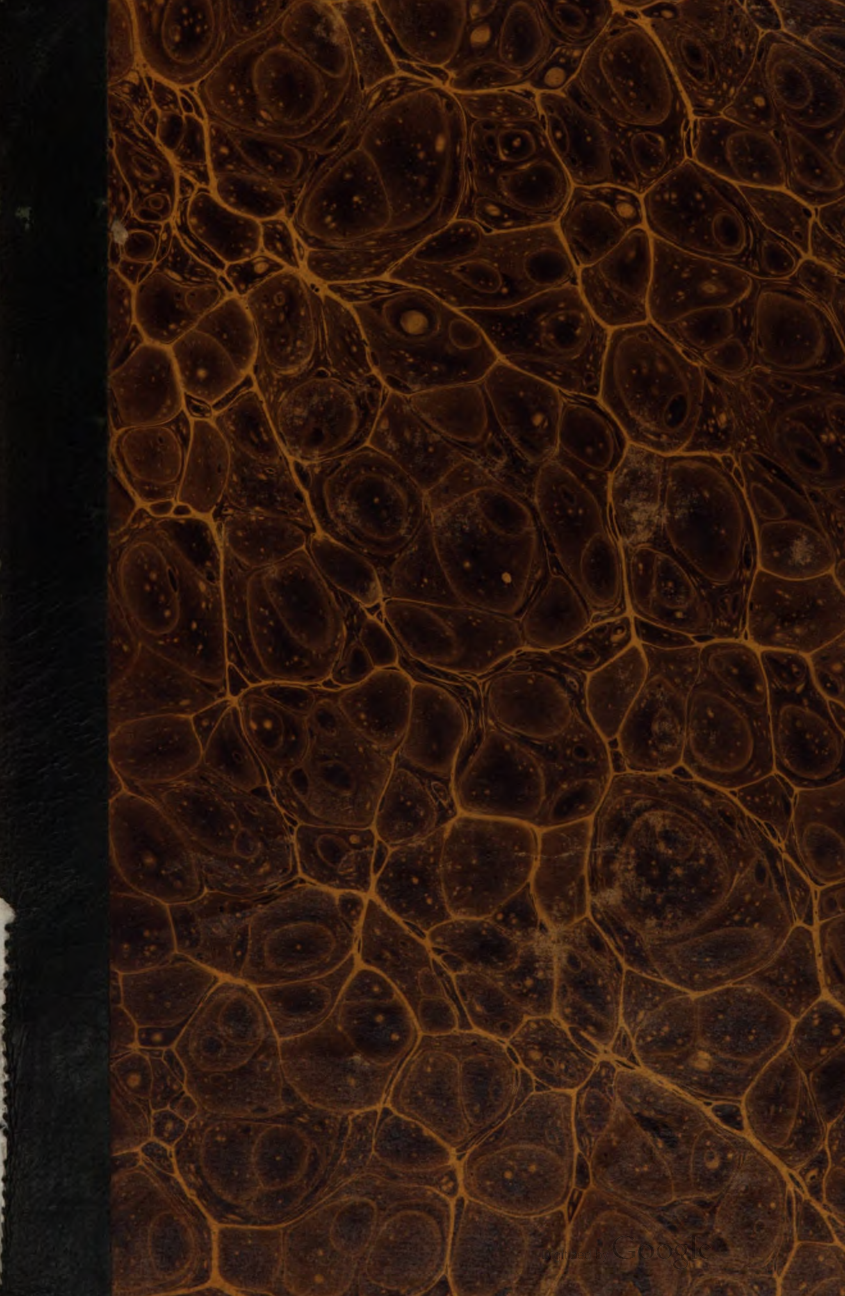








ELEMENTOS

DE DERECHO CANÓNICO,

CON LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

ELEMENTOS
DE DERECHO CANÓNICO,

CON LA DISCIPLINA PARTICULAR

DE LA IGLESIA DE ESPAÑA

despues de la publicacion del concordato de 1851.

POR

D. JUAN MARTIN CARRAMOLINO,

MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DE LA SUPRIMIDA REAL CAMARA ECLESIASTICA, Y SENADOR DEL REINO.



TOMO I.

MADRID: 1857.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE DON FRANCISCO DE P. MELLADO,
calle de Sta. Teresa, núm. 8.

COMUNICACION DIRIGIDA AL M. I. SEÑOR VICARIO ECLESIÁSTICO DE MADRID POR EL CENSOR DE LA OBRA.

He examinado los dos tomos del manuscrito que V. S. se ha servido remitirme, cuyo título es: Elementos de Derecho Canónico, produccion del Excmo. señor don Juan Martin Carramolino. Nada veo en esta obra que no sea conforme al dogma católico y á la sana moral. Lejos de hallar inconveniente alguno en que se imprima y publique, creo muy del caso que salga cuanto antes á luz, pues, en mi concepto, el docto magistrado, cuyo nombre lleva al frente, ha llenado de un modo satisfactorio su propósito de ofrecer bajo un contesto sencillo, claro y metódico, los rudimentos de la nobilísima ciencia, objeto de su trabajo.—Tal es mi opinion; V. S. resolverá, como siempre, lo mas acertado.—Madrid 5 de agosto de 1857.—Cárlos Ramon Fort. —M. I. S. señor Vicario eclesiástico de esta córte y su partido.

LICENCIA DADA POR EL M. I. SEÑOR VICARIO ECLESIASTICO.

Nos el doctor don Ponciano de Arciniega, presbítero, canónigo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, y Vicario eclesiástico de esta Villa y su partido, etc.

Por la presente, y por lo que á nos toca, concedemos licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra titulada Elémentos de Derecho Canónico, escrita por el Excmo. señor don Juan Martin Carramolino, mediante que de nuestra órden ha sido examinada, y no contiene, segun la censura, cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral.—Madrid 14 de agosto de 1857.—Doctor don Ponciano de Arciniega.—Por mandado de S. S.—Licenciado Juan Moreno.—*Hay un sello, que dice*: Vicaria eclesiastica de Madrid.

DISCURSO PRELIMINAR.

No es en verdad el prurito, que en nuestro siglo aqueja á muchos hombres de letras, de aparecer autores de un libro de mayor ó menor reputacion literaria, ó de mas ó menos utilidad lucrativa, el incentivo que ha puesto en mi mano la pluma para escribir y publicar estos *Elementos de Derecho Canónico.* Semejante comezon, si alguna vez la hubiese yo sufrido, estaria ya agradablemente calmada, porque las personas conocidas en nuestro pais por su aficion á los estudios eclesiásticos, y los índices razonados de importantes Bibliotecas, han dispensado, con gran benevolencia, mas aprecio, que el

que realmente merecen, á mis dos óbras *La Iglesia de España económicamente considerada*, publicada en Madrid en 1850, y el *Manual de la Historia de la Iglesia*, impreso en París en el presente de 1857. Lejos, pues, está de mí tan vano, por no calificarle de pueril deseo.

Otra es la causa, y mas importante y de mas grave trascendencia el motivo, que me impele irresistiblemente á dar á la luz pública estos *Elementos*. Bien considero, que con ellos existirá un tratado mas, que aumenta el número de tantos y tantos como ya de este género se conocen en las escuelas y andan en manos de todos; y esta seria otra razon para temer con gran fundamento que al lado de nombres tan autorizados y respetables, como son los de sus autores, poca fama literaria y aun menor utilidad habria de reportar yo de mi nueva obra, si en ella me hubiese propuesto caminar por la trillada senda que han marcado todos ó la mayor parte de los escritores de Elementos, Instituciones ó Compendios de Derecho eclesiástico. Y claro es que ha de ser muy dificil tarea á los que venimos detrás, no digo el usurparles con menoscabo de la gloria, de que tan merecida gozan, pero ni aun el pensar en disputarles el lugar de preferencia que ocupan

ya en la estimacion y respeto que les dispensa el mundo literario.

Pero desgraciadamente, lejos de marchar acordes, se dividen entre sí fundando sus producciones científicas en principios esencialmente distintos y en doctrinas diametralmente contrarias sobre puntos capitales y sobre cuestiones de la mas alta importáncia y graves resultados, con relacion á las bases de la ciencia, que tiene por objeto el conocimiento del régimen y gobierno de la Iglesia. De aqui ha provenido que se conozcan dos diversos sistemas de opiniones y creencias en materia de disciplina eclesiástica, que han producido necesariamente dos distintas escuelas, á que están afiliados numerosos prosélitos, y á cuya cabeza figuran ya hace siglos, pero mas señaladamente desde mediados del pasado, y con mayor decision y valentía aun en el presente, muy respetables escritores. Y aunque ambas enseñanzas puedan caber, y quepan en efecto, dentro de la ortodoxia y pureza del catolicismo, porque yo prescindo de hacerme cargo de los escritos abiertamente anticatólicos, que la Iglesia tiene reprobados como de desusada y herética doctrina; sin embargo, esta lamentable escision ha dado tan copiosos como amargos frutos en daño de

la integridad del supremo poder jurisdiccional de la Iglesia, esto es, del régimen, gobierno y autoridad coercitiva que siempre ha residido, que reside, y que no puede dejar de residir en el Sumo Pontífice, sucesor de San Pedro, vicario de Cristo, cabeza visible de la Iglesia, y centro de la unidad católica, sopena de que pretendamos constituir, formular y caracterizar el gobierno de esta sociedad, libre é independiente de todo poder ó autoridad política ó civil, de otra manera que como le recibieron los Apóstoles, y á la cabeza de ellos San Pedro, del mismo Jesus, su fundador.

No es posible, pues, amoldar, fundir, modelar la naturaleza, índole y bases características del gobierno de la Iglesia sobre ninguna de las creaciones de las sociedades políticas, que ha inventado el ingenio humano. Es especialísimo, propio y peculiar suyo; tan singular, que bien merece la calificacion esclusiva de que se le titule *sui generis*; y para estudiarle y comprenderle bien, es necesario elevarse á los principios constitutivos del Catolicismo consignados en la Sagrada Escritura, en la Tradicion divina, en las creencias de la Iglesia universal esparcida por todo el mundo, en la declaracion de sus dogmas ó en el establecimiento de Cánones

de disciplina general cuando se halla representada en los Concilios generales, en las Constituciones de los Sumos Pontífices, en los dichos, sentencias y opiniones de los Santos Padres, y en los demas testimonios irrefragables, que suministran la historia y la crítica, y sobre todo el íntimo y profundo estudio del orígen, naturaleza, medios y fin de la Iglesia fundada por el Hijo del Eterno para la redencion de la corrompida naturaleza humana.

Asi vemos, que unos de estos célebres canonistas, teólogos é historiadores eclesiásticos, firmes en la creencia de que el gobierno de la Iglesia es esencialmente monárquico, y que la soberanía reside esclusivamente en el Papa, refieren á su suprema autoridad todo el régimen, gobierno y poder judiciario, de que Jesucristo hizó depositaría y dispensadora á la Iglesia, llevando sus consecuencias á no reconocer en los Obispos de la cristiandad poder ni autoridad alguna por derecho propio, y pretendiendo que cuantos actos legislativos, gubernativos y judiciales ejercen, todos provienen de una necesaria y anterior delegacion pontificia. Tambien niegan á los Emperadores, Reyes y Príncipes ó Gefes soberanos de los paises católicos el derecho de toda intervencion en las cosas eclesiás-

ticas, suponiendo que no pueden tener otro carácter que el de meros fieles y humildes hijos de la Iglesia, y que cuantos derechos justifica la historia que han ejercido, y cuantos hoy les vemos ejercer en sus respectivos Estados, han provenido solamente de gracias, concesiones, privilegios é indultos apostólicos independientes y estraños á sus facultades mayestáticas; y finalmente, pretenden, que en la Iglesia no puede concebirse autoridad, mando, ni intervencion alguna, que no dependa de la voz y de la voluntad del Primado, en cuyo arbitrio está el crear, el estinguir, el establecer, el derogar, el modificar y en cualquier otro sentido alterar el régimen, gobierno y disciplina de toda la Iglesia, en fuerza de su absoluta supremacía en la potestad jurisdiccional.

Otros canonistas, teólogos é historiadores eclesiásticos, y con ellos muchos magistrados civiles, estadistas y repúblicos, reconociendo unánimes el Primado de honor y de jurisdiccion, que ejerce el Sumo Pontífice, como sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, en todo el orbe católico, sostienen que no es absoluto ni arbitrario el ejercicio de la autoridad pontificia: que los Obispos de la cristiandad, como verdaderos sucesores de los Após-

toles, tienen poder y autoridad por derecho propio para legislar, regir y castigar en materias eclesiásticas, practicando todas estas cosas canónicamente, y sin necesidad de delegacion alguna del Sumo Pontífice: y que los Emperadores, Reyes y Príncipes ó Gefes de los pueblos, que viven dentro del Catolicismo, tienen tambien derechos propios y obligaciones indeclinables é intransferibles en la Iglesia, como tales Soberanos, por ser defensores jurados de la fé, protectores de los cánones y promovedores del culto á la par que son Gefes supremos en sus respectivos dominios; á fin de que hermanando el desarrollo de la religion y de su moral santa con el cumplimiento de las leyes políticas y civiles, cumplan cristianamente los altos deberes, que Dios les ha impuesto, colocándoles en puestos tan elevados.

Unos y otros alegan desde el orígen del cristianismo, y mas circunstanciadamente desde que en el siglo IV apareció ya la Iglesia libre de persecuciones y en la plenitud ostensible de su respetable y respetada autoridad, innumerables hechos, pruebas inequívocas, testimonios intachables y dignos de todo crédito, con que pretenden justificar, y creen probar la certeza de los principios que defienden, la verdad de las teorías que enseñan, la

pureza de la doctrina que predican. Y mas de una vez tambien se acogen los unos y los otros á documentos, autoridades, sucesos y raciocinios, que la historia, la crítica, la filosofía y la buena fé de los siglos posteriores, mas ilustrados, han calificado de falsos y de apócrifos, de figmentos maliciosos, ó de inocentes aberraciones del espíritu humano.

Pero, suponiendo que todo este gran archivo de contrahechas pruebas y de ficticias autoridades, ya canónicas ó legales, ya políticas ó literarias, fuese un depósito de verdaderos documentos, que hubiere necesidad de respetar y de reconocer como legítimos, ni mas ni menos que los que corren por mas autorizados y fidedignos; y suponiendo aun mas, que los defensores de unas y otras opiniones aceptasen de buena fé los hechos, que por verdaderos en sí mismos aparecen exentos de toda censura y calificacion de sospechosos, ¿qué resultaría de tan distintos, heterogéneos y aun contrarios datos de prueba y de elementos justificativos tan inconciliables, y que recíprocamente se escluyen y repelen? Una de dos; ó que por probar demasiado, nada probarian, dejando la verdad dogmática y la verdad disciplinal de la Iglesia en su propia fuerza y vigor, desnuda de todos esos trages y arreos,

con que en vez de adornarla, la abruman, presentándola oprimida, ligada y como en distintos sentidos y por contrarias fuerzas remolcada; ó que, si esos mismos hechos, pruebas y argumentaciones, valen algo, si han de prestar alguna fuerza y ayudar en cualquier sentido á la comprension, esplicacion y demostracion de la verdad dogmática y disciplinal, sobre que descansa toda la potestad jurisdiccional de la Iglesia, es necesario, de toda necesidad, que lejos de estar en contradiccion con ella, le estén subordinados, la espliquen, la declaren, la confirmen; por manera, que aparezca el enlace, la conexion, la dependencia que tienen con esa misma verdad, en que se funda el régimen y gobierno universal de toda la sociedad cristiana.

Muchos son los ejemplos que pudieran citarse, en que á primera vista, y para los hombres que se dejan fácilmente sorprender y fascinar, se hallarian tales antinomias y contradicciones tales, que no les permitiesen decidirse en favor de una ú otra opinion; porque para su débil capacidad ó escaso estudio aparecerian ambas robustecidas con el sello de la autoridad histórica, ó con la eficacia del raciocinio: pero que para el estudioso, el crítico, el filósofo, el observador, en fin, para el que ana-

liza, y medita, y coordina, y enlaza, y combina los inalterables principios de la ciencia, no son obstáculos ni argumentos de valor ni fuerza alguna, porque con su ayuda y apoyo esplica fácilmente esos mismos sucesos ó datos históricos, apareciendo radiante la verdad, base firmísima de toda la disciplina de la Iglesia. Mas como los estrechos límites de un *Discurso preliminar* de un breve *Compendio de derecho eclesiástico*, no consienten que nos dilatemos demasiado en demostrar esta asercion, que reclamaria mucho mas estensas proporciones, si yo me propusiera escribir una obra de mas elevada altura; y como cabalmente dirijo la presente á la juventud académica, que principia el estudio de la jurisprudencia de la Iglesia, y que carece todavía de todos los conocimientos necesarios para que en ella produzca, hasta la conviccion que yo apetezco, el pensamiento dominante en estos *Elementos*, me bastará, para justificacion de mi propósito, el hacer aplicacion de tal verdad á tres célebres cuestiones, en que aparecen divididos y discordes los escritores de Derecho Canónico, y en que mi afan y mi anhelo se han de esforzar por ponerlos acordes y unánimes, con tal de que unos y otros hayan de reconocer, confesar y convenir

de antemano en las bases y principios de la ciencia. Estos ejemplos son la convocacion de los Concilios generales; la diversa estension de autoridad, que se ha reconocido en los Concilios provinciales; y los derechos mas importantes que ejercen algunos Príncipes soberanos, y que afectan ó modifican las leyes generales del régimen y gobierno de la Iglesia.

La verdad católica nos enseña, que es de absoluta necesidad en el Catolicismo la unidad de la doctrina, y que para la defensa, custodia y conservacion de esta unidad reside la supremacia de gobierno en el sucesor de San Pedro, que es el Sumo Pontífice; que éste se halla revestido de todos los derechos, facultades y medios gubernativos esenciales y necesarios á esplicar esa misma autoridad suprema; que los Concilios generales, establecidos á ejemplo é imitacion del primero celebrado en la Iglesia por los Apóstoles bajo la presidencia de Pedro, son la reunion á que son convocados todos los Obispos de la cristiandad, que representan la Iglesia universal, para que congregados canónicamente cuantos concurran, deliberen y resuelvan los graves negocios pertenecientes á la fé, á las costumbres ó á la disciplina general de la Iglesia. Estos

son, reducidos á brevísimas líneas, los principios inalterables de la doctrina católica, sobre el punto en cuestion. ¿Tienen algo que hacer en tales asuntos, ni conocer de la necesidad, utilidad, época ó lugar de semejantes reuniones los Emperadores, Reyes, Gefes y Señores de la tierra? ¿Quién ha atribuido, entre los católicos, el gobierno de la Iglesia á la potestad temporal? ¿Quién ha reunido en una mano el cetro y el incensario?..... Pues sin embargo, la historia atestigua, y nadie lo contradice, que los ocho primeros Concilios generales fueron convocados por los Emperadores. ¿Mas quiere decir esto, por ventura, que ellos se creyeran, ni que los Obispos todos de la cristiandad, que concurrieron á estos sínodos ecuménicos, ó que admitieron y respetaron sus acuerdos, los reconocieran nunca como gefes de la Iglesia, ni con las facultades de convocar á los Prelados de todo el orbe católico en su calidad de Soberanos de la tierra y dueños del imperio? De ninguna manera: tal reconocimiento seria el mayor de los errores, que acabaria con la libertad, independencia, supremacía gubernativa y perfecta constitucion de la sociedad cristiana. Y siendo esto así, ¿cómo se concilian, se combinan, se esplican y se sostienen ver-

dades, que al parecer se oponen y se escluyen? No de otra suerte que entendiendo, confesando y defendiendo el orígen, la naturaleza, y las facultades esenciales del Primado católico, que fué, y es, y será ciertamente la autoridad única competente para acordar la convocacion canónicamente considerada; pero para cuya publicacion, notificacion, ejecucion y cumplimiento impartió el auxilio imperial, porque á su inmenso poder era dado el emplear todos los medios necesarios al efecto, medios de que carecian á la sazon los Papas. En la concordia, pues, del sacerdocio y del imperio, se encuentra la esplicacion católica, política y canónica de la convocacion de los Concilios generales, porque solamente los principios de la ciencia demuestran la verdad, reconociendo en el Primado el *derecho* para decretar y resolver las reuniones de todos los Obispos del orbe cristiano, y en el imperio el *hecho* de haberla, con su acuerdo, ejecutado.

Pasemos al segundo ejemplo. Antiquísima es en la Iglesia, y puede asegurarse que frisa en los primitivos tiempos del cristianismo, desde que pudo profesarse públicamente el culto católico, la creacion de metrópolis, esto es, la institucion de Obispos, que presidiesen á otros muchos de ter-

ritorios dados, que se llamaron provincias eclesiásticas; y por consiguiente á las respectivas cabezas de todos ellos se les conoció con el nombre de Metropolitanos, y á los demas, como miembros que son de tal cuerpo, con el de Obispos comprovinciales. Y tambien son casi de la misma época las reuniones canónicas de todos ellos, que se apellidaron Concilios provinciales ó metropolitanos. Ya estudiarémos en su tratado especial todos los elementos necesarios para su indispensable inteligencia. Por ahora bástenos saber, porque es en lo que consiste la diversidad de principios de una y otra escuela, que el círculo de atribuciones de los Metropolitanos y concilios provinciales ha variado estraordinariamente en el trascurso de los tiempos, siendo estenso en el mas alto grado en los doce primeros siglos, y en estremo reducido y limitado en los siguientes; habiendo llegado nosotros á una época en que los Sínodos de provincia no se reunen casi nunca, y en que muy pocas facultades judiciales, y menos aun gubernativas, supletorias de las negligencias de los Obispos sufragáneos, son las que constituyen hoy el que antes fué casi ilimitado poder metropolítico, ejercido ya por solos los Arzobispos, ya por todos los Obispos de la pro-

vincia reunidos en concilio. ¿Y cuál es la razon canónica de esta tan grave diferencia? ¿Será posible que haya quien se atreva á sostener, que eran abusivas, extralegales, anticanónicas, las numerosas y altísimas facultades, de que se vieron investidos por muchos siglos en todo el orbe cristiano y muy señaladamente en nuestra España los Metropolitanos y concilios provinciales? No ciertamente, sopena de incurrir en el gravísimo cargo de censurar unas instituciones, cuya legítima existencia reconoció siempre la Iglesia, y que en aquellos siglos eran los principales y mas celosos defensores de la pureza de la disciplina eclesiástica. Y ¿habrá por el contrario, quien acuse á la Santa Sede de usurpadora injusta de aquellas atribuciones metropolíticas, porque á consecuencia, y en virtud de algunas disposiciones pontificias de las llamadas *Reservas*, con que se ha ido organizando, fortaleciendo y generalizando con gran utilidad de la Iglesia y de los pueblos cristianos el principio de la unidad en el régimen y gobierno eclesiástico, haya abocado á su suprema decision, con el nombre de *causas mayores*, muchas, y sin duda las mas importantes facultades que ejercieron los Arzobispos y concilios provinciales? Tampoco; sopena de

incurrir à su vez en el error de desconocer las legítimas y características funciones y los indeclinables deberes del Primado. ¿Y cómo se esplican entónces tan discordantes disposiciones? ¿cómo se armonizan los leyes eclesiásticas creadoras de tan contrarias disciplinas? Solamente estudiando, meditando y reconociendo de buena fé el orígen, la naturaleza, la índole especialísima del gobierno universal de la Iglesia; y conviniendo y confesando, que siendo las prescripciones disciplinarias de suyo de condicion flexible y variable, en unas épocas es mas conveniente, lo que en otras es menos; que en unos tiempos ha sido necesario que la Santa Sede delegue ó consienta el ejercicio de facultades, que en otras es mas oportuno que restrinja y recupere: y que circunstancias difíciles ó estraordinarias, como son las guerras, las largas distancias, los invencibles obstáculos que entorpecian ó imposibilitaban las comunicaciones, y en fin cualquiera otra fuerza mayor, han impedido, que muchas provincias de la cristiandad puedan estar en constante contacto y relacion con Roma; y la necesidad ha justificado que los Metropolitanos, digo mas, que los Obispos por sí y en sus propias diócesis, hayan ejercido ó estén ejerciendo actos

jurisdiccionales, que en su esencia corresponden al Supremo Gobierno Pontificio; pero que luego que la causa impulsiva de tal necesidad cesa ó desaparece, se reconozca mútua y recíprocamente, por parte de la Santa Sede la legitimidad de todos los actos jurisdiccionales ejercidos por los Metropolitanos, y Obispos comprovinciales, constreñidos á obrar de esta manera, dispensándoles al efecto la mas completa ratihabicion espresa ó tácita: por parte de los Prelados, que asi obraban, en fuerza de la incomunicacion en que vivian con el Supremo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia universal, la debida obediencia y sumision canónica, que no pueden desconocer; aceptando y cumpliendo respetuosos los preceptos disciplinarios que emanen de su suprema autoridad.

Resta que acomodemos y hagamos aplicacion del constante principio científico, crítico y filosófico, con que es necesario estudiar la sublime teoría del gobierno de la sociedad cristiana al tercer ejemplo, que hemos tomado por tipo de exámen, para conciliar los votos discordes de ambas escuelas respecto á la procedencia y legitimidad de muchos é importantísimos derechos, que ejercen algunos Príncipes soberanos, y que afectan ó modifican grande-

mente las leyes generales del régimen y gobierno de la Iglesia

Y ciertamente, que no es la autoridad de los hechos la que tampoco ha de tomarse en cuenta para decidir tamaña cuestion, sino el estudio sólido y concienzudo del derecho: de lo contrario caeremos todos en absurdas é incalificables aberraciones. ¿Quién por ejemplo sostendria hoy, que los Reyes pueden á su antojo deponer de sus sillas á los Obispos? ¿Ni quien, que los Papas pueden deponer á su arbritrio de sus tronos á los Reyes? Pues la historia nos atestigua con verdad, que son mas de uno y mas de dos los casos de tan graves como ruidosos sucesos. ¿Y porque ya, ni los Reyes se atreven á poner las manos en la sagrada persona de un Obispo para despojarle de su legítima autoridad divina y eclesiástica; ni los Papas se propasan á privar de su corona á ningun Príncipe soberano? Porque la ilustracion de los siglos ha enseñado á los unos y á los otros, que si cada cual es el gefe, el legislador, el árbitro, y supremo moderador en la respectiva sociedad que gobierna ó dirige, no tiene sin embargo mision, poder ni autoridad alguna para mezclarse ni intervenir en los negocios propios, esclusivos y característicos de la

otra sociedad. Porque el fin de una y otra es distinto, los medios diversos, las leyes diferentes, los magistrados de ambas revestidos de muy contrapuestas facultades, las penas heterogéneas por su naturaleza, espirituales las unas y corporáles las otras, y por último, porque todo está en una constante antítesis, y en la mas marcada divergencia.

Si, pues, tan absoluta es la independencia que distingue á la Iglesia de todos los demas gobiernos políticos que conocemos, y sin embargo al mismo tiempo observamos que todos los Reyes ó Gefes católicos que los dirigen, gozan de ciertas prerogativas, ejercen ciertos derechos, é intervienen mas ó menos directamente en asuntos esencialmente eclesiásticos, ó que virtualmente vienen á afectar el gobierno espiritual de la Iglesia, no hemos, no, de acudir á los hechos, que en el trascurso de los siglos hayan ocurrido para justificar, ni aun esplicar los que por análogos ó semejantes hayan de ocurrir en lo sucesivo; sino que hemos de fijar nuestro estudio y consideracion en la procedencia de la autoridad, de que hayan dimanado, en la materia ó cosa objeto de estos mismos hechos, y en el fin á que tienden dentro de las atribu-

ciones propias y peculiares de cada sociedad. Y de este estudio, de este análisis y de esta meditacion del Derecho, esto es, de las leyes fundamentales, constitutivas y orgánicas de cada sociedad, deduciremos las dos clases de facultades, que corresponden á los Príncipes soberanos católicos àcerca de los negocios, que bajo cualquier aspecto atañen á la Iglesia. Si un Monarca, pues, resiste con causas y fundamentos racionales la publicacion de un decreto eclesiástico puramente disciplinar, porque tiene el convencimiento de que ha de alterar el órden y la paz de sus Estados, ejerce un derecho propio de su soberanía, que es de suyo inalienable, imprescriptible, reteniendo la bula, breve ó rescripto que tal mandato contuviera, y mucho mas si la materia ó cosa objeto del decreto ni aun eclesiástica fuese, como por ejemplo, si el Papa ordenase que los súbditos de aquel Estado no pagasen las contribuciones, que para atender á las necesidades públicas del pueblo decretase su Monarca. Pero si este mismo Príncipe de que hablamos hace al Papa la nominacion ó presentacion de personas para la provision de los obispados, que hay en sus dominios, entonces ejercerá un acto, ó hará uso de una prerogativa, de una concesion, de una gracia que

le ha otorgado la Iglesia, y en su nombre la Santa Sede: y no basta decir en uno y otro caso, que hechos anteriores de igual naturaleza, justifican la conducta de los Papas y de los Reyes sus respectivos predecesores; no, esos hechos aislados, y considerados en sí mismos, no son derecho, ni pueden formarle, sino fundándose, á falta de otro título canónico-legal, en la prescripcion: y la prescripcion es especie de derecho, y supone el consentimiento por lo menos tácito del legislador; y el legislador en el primer caso es un Monarca, en el segundo el Sumo Pontífice Romano.

De tan sencilla y fácil como lacónica y breve esposicion, lícito nos es, y mas que lícito, necesario, deducir por consecuencia, que la teoría de los hechos por sí sola no goza de autoridad alguna para establecer derecho, si bien es de sumo valor para esplicarle y sostenerle, cuando los hechos caminan conformes con las prescripciones del mismo derecho; y por consiguiente, que las opiniones encontradas en que se dividen los escritores de una y otra escuela, manteniendo siempre en tela de juicio y pendientes de una declaracion final muchas y muy importantes cuestiones de competencia gubernativa ó jurisdiccional, declaracion que no pueden

hacer por sí solos ni los Sumos Pontífices ni los Emperadores y Reyes, porque no son jueces imparciales para decidir las mismas contiendas en que son parte, la tiene que dictar únicamente la opinion unánime y conforme de los canonistas, teólogos, magistrados, estadistas y repúblicos por el profundo estudio que hagan del orígen, naturaleza, índole, atribuciones características, medios naturales, y objeto final de ambas sociedades, la Iglesia y el Estado. De esta manera esplicarán los hechos de que da cuenta la historia, y guiados de la buena fé y del amor á la verdad admitirán unos como conformes al derecho, y rechazarán otros como contrarios á él.

De esta manera tambien la historia, que si en todos los ramos del saber humano es utilísima para poner de manifiesto con exactitud y fijeza todas las causas, efectos y circunstancias influyentes de los hechos, que enarra, como fiel depositaria de lo pasado, como consejera leal de lo presente, y como esperimentada maestra de lo porvenir, en el estudio del régimen y gobierno de la Iglesia es de todo punto necesaria, ocupará el dignísimo lugar que la corresponde. Solamente con su auxilio, y conducidos por su

mano, podemos descender desde la altura en que el trascurso de diez y nueve siglos ha colocado el nacimiento de la Iglesia de Jesucristo hasta nuestra propia época, por un camino conocido y libre de precipicios, abismos é intrincados laberintos. Solamente iluminados por el fulgor de su antorcha, lograremos penetrar en los obscuros espacios de los siglos medios, reconociendo en la densidad misma de las selvas de que brotaron las belicosas é irresistibles gentes que aniquilaron el colosal poderío del imperio, el punto de enlace y cohesion de los primitivos con los últimos tiempos de la Iglesia, para sujetar á exámen en el crisol del derecho todos los hechos que hayan podido producir cambios notables en su régimen y gobierno. Asi, y solo asi, desaparecerá la divergencia de opiniones que sostienen ambas escuelas, resultando una sola enseñanza, porque la verdad es una, y no es posible que en distintos sentidos la espliquen con buen éxito ambas.

Tal es el objeto principal, ó mas bien único, que he tenido siempre á la vista para emprender el trabajo que ha dado por resultado estos *Elementos de Derecho Canónico*. Bien reconozco la pequeñez de mi autoridad literaria para no

presumir del acierto en mi empresa; pero si logro al menos que otros escritores mas autorizados adopten mi pensamiento, y que le desenvuelvan y coronen con un triunfo mas completo y mas feliz, yo me daré el parabien de haber contribuido en cuanto me ha sido posible á dirigir la juventud, que se dedica al estudio del Derecho Eclesiástico por una senda, no nueva en verdad, pero si muy poco trillada y que ha de producir grandes ventajas, con la unidad de la doctrina, para el bien, la paz y la concordia de la Iglesia y de los Estados, que tienen la fortuna de profesar la religion Católica Apostólica Romana.

Espuesto, y, á mi modo de ver, justificado el principio didáctico, que da el colorido y tono dominante, que he deseado á estos *Elementos*, y que los ha de distinguir de tantos otros consagrados á trasmitir á los jóvenes estudiosos los rudimentos de la jurisprudencia canónica, debo poner ya término á este *Discurso*, que deberán leer con detencion cuantos hayan de emprender el curso de las lecciones á que precede; pero para concluirle considero muy oportnno manifestar en pocas palabras el plan que he seguido, y el desarrollo, particion y enlace que he dado á todas las partes de mi obra.

En primer lugar la he escrito con pena en castellano, ya que la fatal estrella que marca el rumbo de la literatura española en este siglo ha difundido en el vulgo literario el funestísimo influyente error, de que es posible cultivar con buen fruto las letras, y llegar con reputacion al fin de una carrera científica, sin necesidad de conocer á fondo la lengua de Ciceron y de Virgilio, de San Agustin y San Gerónimo, de Papiniano y de Ulpiano, de Celso y de Galeno. Y aprovechándome de esta crasísima vulgaridad, ya que los pocos estudiantes á quienes todavía sea fácil y grata la lengua latina podrán consultar otras obras mas estensas y profundas de Derecho Canónico, lograré por lo menos ensanchar el número de mis lectores, facilitando en lenguaje vulgar los primeros conocimientos de esta ciencia, á los que por la mala direccion de sus estudios, y porque no la conocen, desatienden con lamentable desden el latin.

Por la misma razon he alijerado cuanto me ha sido posible el testo de mis lecciones, descargándolas de la nunca bastante bien conocida utilidad, que producen las numerosas citas y notas comunes á todos los libros de ciencias profesionales. Para los que no tomen con empeño este trabajo, no solo les

serían inútiles, sino conocidamente embarazosas, dificultándoseles con tan continuas interrupciones la inteligencia de la doctrina que se les da á conocer. Así, pues, me he limitado á enunciar muy pocas y siempre las mas precisas y de la mayor importancia, seguro de que, como los que salgan aventajados, no han de contentarse con disfrutar de la doctrina que encierra mi libro, en otros de mas ámplia erudicion hallarán las abundantes citas, que son frecuentemente las señales que conducen á los mas ricos veneros de la ciencia.

He hecho notables trasmutaciones de las materias, llevando, por ejemplo, al libro II que trata de las *cosas*, muchos títulos que otros Compendiadores é Institutistas han colocado en el II, que trata de las *personas*, y viceversa; y en justificacion, ó por lo menos en defensa de esta reparticion de los tratados respectivos, he escrito la advertencia que está á la cabeza del II.

En el libro III, que trata de los *juicios*, he procurado, aunque con mucha brevedad, indicar los principios del enjuiciamiento, sobre que pasan, ó del todo omisos, ó demasiado rápidos, otros libros didascálicos de Derecho Canónico, acomodando el lenguaje, la teoría y práctica de las leyes pátrias

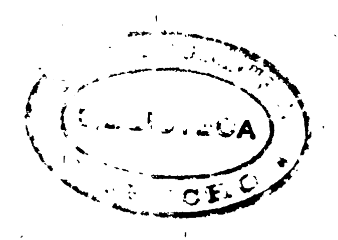
á los rudimentos canónico-judiciales de la Iglesia española.

Como asunto de la mas alta importancia he recordado siempre la disciplina particular de la misma Iglesia de España, consignada en los cánones disciplinales de nuestros concilios, en las leyes nacionales, en los buenos usos y costumbres, en las regalías de la corona, y en las concesiones, gracias é indultos apostólicos, con que han honrado los Sumos Pontífices á nuestros Reyes para gloria de su dignidad y para bien de sus súbditos. Y por último, he hecho aplicacion de las disposiciones del utilísimo, aun no bastantemente conocido, y para siempre memorable é importantísimo Concordato de 1851, por el que mejorándose notablemente las que regian en muchas y graves materias, se han ratificado de acuerdo y conformidad del Trono y de la Santa Sede todas las demas que constituyen la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Ojalá que mis deseos y mi afán, en ésta parte de mis estudios, sean gratos á ambas Supremas Potestades, y que asi yo logre contribuir en cuanto me es dado como escritor, como he procurado contribuir como hombre político en el Congreso y en el Senado, y como magistrado civil y eclesiástico

en el Tribunal Supremo de Justicia y en la Real Cámara eclesiástica, á la buena inteligencia, á la constante armonía y á la siempre conveniente concordia de las sagradas personas del Sumo Pontífice nuestro santísimo Papa Pio IX y de nuestra magnánima Reina y Señora doña Isabel II, que felizmente gobiernan la Iglesia y el Estado.

PRENOCIONES GENERALES.



PRENOCIONES GENERALES.

TÍTULO I.

DE LA IGLESIA: DE SU ORÍGEN, NATURALEZA, NOTAS Y CARACTÉRES, Y DE LA NECESIDAD DE SU ESTABLECIMIENTO PARA LA SALVACION DE LOS HOMBRES.

La Iglesia Católica, Apostólica, Romana, segun la dan á conocer todos los catecismos de la doctrina cristiana, escritos para la necesaria y mas precisa é indispensable inteligencia de las verdades reveladas, que no es dado ignorar á ninguno de sus hijos, es la reunion de los fieles cristianos, cuya cabeza es el Papa, Vicario de Cristo en la tierra, á quien todos estamos obligados á obedecer. Basta esta definicion para fijar con claridad la idea de la socie-

dad á que pertenecemos todos los fieles que profesamos la fé de Jesucristo; pero no es, en verdad, suficientemente científica para los que, elevándose por su educacien literaria á la clase de los que algun dia han de tomar parte en el régimen y gobierno de esta misma sociedad, deben de conocer mas á fondo su orígen, su estructura y su organizacion. Asi, pues, la perfecta nocion canónica de la Iglesia, que deben de tener y que deben inculcar en el pueblo católico los que hayan de consagrarse al estudio de la jurisprudencia eclesiástica, será, que la Iglesia es la reunion de los fieles cristianos bajo la direccion de sus legítimos pastores, á la cabeza de los cuales se halla el Sumo Pontífice Romano, que profesando una misma doctrina, y ligados por unos mismos vínculos espirituales, aspiran á un mismo fin, esto es, á la consecucion de la bienaventuranza.

El orígen de la Iglesia es esencial y esclusivamente divino. Habia llegado la hora en que se consumara la tantas veces y de tan distintos modos prometida, como por todos los Patriarcas y justos observadores de la ley de Moisés esperada, plenitud de los tiempos. Jesucristo ya habia venido al mundo, cumpliéndose los decretos del Eterno, para realizar la redencion del género humano, perdido y estraviado del camino del cielo por el pecado de Adan, nuestro primer padre; y vino con la divina mision de fundar la Iglesia, esto es, de

crear en la tierra una sociedad perfecta, absoluta, libre é independiente de todo otro poder terrenal, que tuviese por único fin la salvacion de los hombres, la consecucion de la vida eterna. Para llevarla á cabo verificó la predicacion de la celestial doctrina que debia enseñar á los hombres; escogió, por la eleccion que hizo del apostolado, los primeros y mas amados discípulos á quienes habia de entregar algun dia el sagrado depósito de la fé, de la moral y de las costumbres, que constituyen las bases de su religion; colocó al frente de los Apóstoles, como Príncipe, gefe y cabeza de todos, para que sirviese de centro de unidad en la declaracion y enseñanza de los dogmas, y en el régimen y potestad jurisdiccional de su Iglesia, á San Pedro; y cuando ya lo consideró todo establecido y formulado al tenor de las inescrutables prescripciones de su Padre celestial, ascendió á los cielos para sentarse á su diestra, desde donde ha de volver con gloria á la tierra para juzgar al mundo.

Pero conviene recordar que mientras habitó entre nosotros, y segun iba instruyendo á los Apóstoles en la gran mision que les encomendaba, les dijo en los diversos lugares y ocasiones que refieren los sagrados testos de los Evangelios: «A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra: id, pues, é instruid á todas las naciones en el camino de la salud, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hi-

jo y del Espíritu Santo, enseñándolas á observar todas las cosas que yo os he mandado. Y estad ciertos que yo mismo estaré siempre con vosotros hasta la consumacion de los siglos.» *San Mateo, capítulo* XXVIII, *vers.* 18, 19 y 20. «La paz sea con vosotros. Asi como á mí me envió mi Padre, del mismo modo os envio yo á vosotros.» Dicho lo cual alentó, y exhalando sobre ellos su divino aliento añadió: «Recibid el Espíritu Santo. Quedan perdonados los pecados á quienes los perdonáreis, y quedan retenidos á los que se los retuviéreis.» *San Juan*, *cap.* XX, *vers.* 21, 22 y 23.

Y para que desde el principio conociesen y enseñasen que no era acéfala su Iglesia, ni habia de ser gobernada por muchos y de una manera insubordinada ni tumultuaria, dijo tambien en repetidas y distintas situaciones á San Pedro; á quien constituyó por cabeza, Gefe y centro del poder y del gobierno de ella, para que apareciese siempre la unidad del cuerpo místico que creaba, y despues de exigirle repetidas pruebas y testimonios de su ardiente amor y constante fé: «Y tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, contra la cual no han de prevalecer las puertas del infierno, y á tí daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que atares sobre la tierra será atado en el cielo, y lo que desatares sobre la tierra será tambien desatado en el cielo.» *San Mateo*, *cap.* XVI, *vers.* del 15 al 19. Y muy satisfecho de la respues-

ta que Pedro le dió, cuando preguntándole por tres veces si le amaba mas que los otros discípulos, le añadió: «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.» *San Juan, cap.* 21, *vers.* 15, 16 y 17. Y en la misma noche de su Pasion le dijo: «Yo he rogado á mi Padre que no te falte tu fé, y tú, vuelta tu consideracion á tus hermanos, confírmalos en la misma fé.» Muchos otros sagrados testos pudiéramos aglomerar en demostracion de la verdad capital de nuestras creencias, esto es, de la divinidad del orígen de la Iglesia de Jesucristo; pero bastan por ahora los indicados.

No menos clara y evidente aparece la naturaleza de la sociedad cristiana, que es esencial y esclusivamente espiritual bajo todos sus aspectos. Lo es en la doctrina que profesa, en la potestad que reconoce, en el premio que deben esperar sus hijos, en el castigo que tienen que temer. Todo es, en efecto, espiritual y eterno, nada terreno ni temporal. Para demostrar, pues, Jesus, la naturaleza espiritual de su Iglesia, de su Sociedad, de su Reino, que nada tiene de comun con las dominaciones de la tierra, se esconde de la multitud, que al verle hacer milagros y considerándole el Profeta que habia de venir al mundo, «quiere proclamarle Rey, y huye solo al Monte.» *San Juan, cap.* VI *vers.* 14 y 15. Por la misma razon de no ejercer mando, poder ni autoridad alguna temporal, resistió el oficio de juez, árbitro y repartidor de una herencia,

cuando un hebreo le pidió que aceptase tal encargo.» *San Lucas*, *cap*. XII, *vers*. 13 y 14. Del mismo principio se desprende la admirable respuesta con que enseñó la legítima obediencia, que todos los que siguiesen su doctrina debian prestar en conciencia á las autoridades de la tierra, mandando «dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.» *San Mateo*, *cap*. XXII, *vers*. 19 al 22. Y como si no fuese bastante esta clarísima y patente division que establecia entre las cosas de la tierra y las del cielo, vemos que á la pregunta que le hace Poncio Pilato en la terminante frase: «¿Eres tú el Rey de los judíos?» le contesta: «Mi reino no es de este mundo; si de este mundo fuera, claro está que mis gentes me habrian defendido, para que no cayese en poder de los judíos; mas mi reino no es de acá.» En efecto, estrechado otra vez por Pilato á que dijese, «si era rey,» le replicó: «asi es, como dices, Yo soy rey. Yo para esto nací, y para esto vine al mundo, para dar testimonio de la verdad; todo aquel que pertenece á la verdad, escucha mi voz.» *San Juan*, *cap*. XVIII, *vers*. desde el 33 al 37. No necesitamos insistir mas en comprobacion de la naturaleza espiritual de la Sociedad fundada por Jesus, de que es único y eterno Legislador, Juez y Soberano.

Los medios de gobierno, los elementos de poder de que Jesus revistió á los Apóstoles, son igualmente divinos; en ellos no hay nada humano; no son

materiales, son de todo punto espirituales; por esto les dijo: «El que os escucha á vosotros, me escucha á mí, y el que os desprecia á vosotros á mí me desprecia. Y quien á mí me desprecia, desprecia á aquel que me ha enviado.» *San Lucas, cap. X, vers.* 16. «No envió Dios su Hijo al mundo para condenar al mundo, sino para que por su medio el mundo se salve. Quien cree en El no es condenado, pero quien no cree, ya tiene hecha su condena.» *San Juan, cap. III, vers.* 17 y 18. De aqui se desprende, porque la mayor pena que la Iglesia puede imponer al mas criminal de sus hijos cuando con temeraria tenacidad é insistencia se empeña en desoir los mandatos de su autoridad, es meramente espiritual; es la excomunion, es la privacion de toda participacion con la sociedad cristiana, es tenerle y reputarle «por gentil y publicano.» *San Mateo, cap. XVIII, vers. del* 15 al 18.

Pero no basta conocer teóricamente la divinidad del orígen y la espiritualidad de la naturaleza y de los elementos que constituyen la potestad de la Iglesia. Quiso ademas su divino fundador, que la reconociésemos prácticamente por ciertos signos ó notas que la distinguieran constante y perpétuamente de otras muchas sociedades, que toman tambien el nombre de iglesias, porque reconocen gran parte de las doctrina cristiana, si bien se apartan de otros puntos esenciales de las verdaderas creencias. Tales son las iglesias de los cismáticos, arria-

nos, luteranos, calvinistas y otras muchas sectas de hereges y protestantes. Estas notas se hallan originariamente esculpidas en la institucion é índole divina de la Iglesia de Jesucristo, y están reconocidas y confesadas por todos los fieles en el símbolo de nuestra fé, cuando decimos que creemos en la Iglesia, y que es *Una*, *Santa*, *Católica* y *Apostólica*.

La *unidad* de la Iglesia consiste en que es uno su fundador Jesus; una su cabeza visible, el Sumo Pontífice; una su fé; unos sus sacramentos; y la gracia y caridad que vivifican á todos los miembros de esta sociedad, son unas mismas en todo el orbe católico, siendo asi que, las demas sociedades, que se titulan cristianas, y que se hallan mancilladas por los errores del cisma ó de la heregía, confiesan, si, muchos artículos de nuestra fé, pero niegan otros; admiten algunos sacramentos, pero desechán tambien otros; rompen el precepto de sumision á la cabeza de la Iglesia, y se envuelven en muchos errores que no les permite constituirse ni apellidarse *una*.

Es *Santa*, porque su santidad aparece y brilla en la de su fundador Jesus, en su celestial doctrina, en su culto interno y externo, y en todas sus virtudes, creencias y ejercicios.

Es *Católica*, por la intencion y pensamiento que presidieron á su divina fundacion: no se limitaron á un territorio dado, ni al provecho de la familia ó

descendencia de un Patriarca ó pueblo determinado, como lo era la ley de Moisés para los hebreos, sino que el Evangelio habia de predicarse por todo el mundo, habia de instruirse en él á todas las gentes, y no hubo acepcion de personas al sacrificarse el Hijo del Eterno, sino que lo hizo por la redencion de todo el género humano. Y á tal intencion y pensamiento han correspondido los sucesos y resultados, porque la enseña de la Cruz se ha tremolado en todo el mundo conocido desde las primitivas naciones del Asia hasta las nuevas sociedades de la Occeanía, y desde las mas célebres ciudades del orbe, como Jerusalen, Roma, Constantinopla, hasta las mas humildes cabañas asentadas en las riberas del Orinoco y del Misisipi; que no otra cosa quiere decir *católica* que *universal*, sin límite ni confin, y dilatable y estensiva por toda la redondez de la tierra.

Es finalmente, *Apostólica*, porque fué propagada por los Apóstoles al tenor de los preceptos, consejos é instrucciones que recibieron de su maestro Jesus, y de los actos que le vieron ejecutar y que les encargó repetir en memoria suya: y porque todo lo que nos enseñan la Sagrada Escritura y la Tradicion divina, ha venido enseñándose y ejecutándose desde los tiempos apostólicos hasta nuestros dias, y asi descenderá hasta la consumacion de los siglos, por medio de sus sucesores legítimos los Obispos, puesto que con todos los Obispos de

la Cristiandad habla San Pablo, segun consta del *cap. XX, vers. 28 de los Hechos de los Apóstoles*, cuando instruyendo á los de Efeso, les dice: «Velad sobre vosotros y sobre toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha instituido Obispos, para regir y gobernar la Iglesia de Dios, que ha ganado él con su propia sangre.»

Ademas de estas cuatro notas características de la religion de Jesucristo, que no permiten que se confunda y oscurezca entre los demas cultos cismáticos, heréticos ó paganos, le son esenciales otras dos cualidades, su *visibilidad* como cuerpo, y su *desigualdad* como condicion y signo de cada uno de sus miembros.

Es *Visible* la Iglesia por la manifestacion de su objeto, por la predicacion de su doctrina, por la ostentacion de su régimen y gobierno, por la publicidad de su culto, por sus templos, sus ritos y ceremonias. Por esta razon, la comparan las Divinas Letras á una ciudad edificada en una grande eminencia, á una antorcha colocada sobre un alto candelabro. No de otra manera pudieran sus sacerdotes, sus jueces y magistrados, los Obispos, Presbíteros y Ministros, enseñar, dirigir, amonestar, corregir y castigar, hasta con la espulsion del seno de esta comun y piadosa madre, á sus hijos, segun los respectivos estados de instruccion, tibieza, desvío ó perversidad en que se hallan.

De lo dicho se deduce necesariamente, que la

Iglesia es tambien *desigual*; mas claro, que en ella hay miembros qne mandan, que gobiernan, que administran, que enseñan, que corrigen y castigan; que hay gefes, autoridades y magistrados revestidos de un poder sagrado para conducir la sociedad cristiana que presiden al fin dė su institucion, por medio de premios y penas espirituales, esto es, á la consecucion de la vida eterna; y que todos los demás fieles, que no se hallan con ninguno de estos caractéres de poder ó autoridad, son los súbditos de esta asociacion, son los miembros de este cuerpo, son el pueblo sumiso de la Iglesia *docente*, la cual constituida en los diversos grados de honor, potestad y jurisdiccion, va reconociendo inmediatos superiores, que forman la série de personas, que constituyen toda la gerarquía, que se conoce para su régimen y gobierno, y á cuya cabeza como Gefe universal, como centro de unidad y padre comun de todos los cristianos, reconocemos por su Primado al Sumo Pontífice Romano.

Del exámen y de la aplicacion que de estas notas y cualidades características y propias del Catolicismo hagamos á las demas sociedades religiosas, que usurpan el nombre de iglesias, como son todas las que gimen bajo las cadenas de la heregía, resultará mas y mas comprobado, que solo puede gloriarse de poseerlas la Iglesia redimida con la sangre de Jesucristo. ¿Cómo pues, tales sectas pueden llamarse *Una* cuando cada cual tiene su

fundador, llámese Arrio, Lutero ó Calvino; cuando varian en los artículos de su fé; cuando no cuentan el mismo número de sacramentos; cuando desconocen la gerarquía de ministros y pastores; cuando en fin se apartan de la obediencia de la cabeza universal, centro de la unidad que reconoce la Iglesia de Jesucristo? ¿Cómo puede llamarse *Santa* la monstruosa reunion de tantas confesiones, cuando sus fundadores ó principales gefes han dado pruebas inequívocas de su corrompida y licenciosa vida? ¿Cómo *Católica*, cuando antes de conocerse las primeras heregías, todos los que las abortaron eran hijos de la verdadera Iglesia; cuando despues de conocidas han muerto las unas para dar vida á las otras; cuando están circunscritas á cortas localidades; cuando ninguna ha podido todavía aspirar á la universalidad? ¿Cómo, en fin, *Apostólica*, cuando ninguna de tales escuelas heréticas enseña la doctrina de los Apóstoles; cuando sus Obispos no justifican su inmediata y no interrumpida sucesion de los Apóstoles; cuando muchos de ellos ni Obispos siquiera han sido; y cuando por no aparecer ni aun como falsos sucesores de los Apóstoles no pueden titularse gefes *apostólicos* de tales sectas?

Solamente, pues, los católicos son los que pueden sostener con intachables testimonios que su Iglesia es *Una*, *Santa*, *Católica* y *Apostólica*, y que su *visibilidad* y gerarquía, en lo que consiste su *desigualdad*, provienen desde el primer momento de su

existencia, y justifican la divinidad y eterna perpetuidad de su institucion.

Tal es la idea que debemos formar de la Iglesia, como sociedad perfecta en la tierra, por cuya razon los teólogos la llaman Iglesia *militante*, si bien sus miembros están en comunion y participacion con la Iglesia *triunfante*, que es la sociedad de los bienaventurados, que ya gozan de la presencia de Dios en el cielo, y con la Iglesia *paciente*, que la forman los que habiendo muerto en gracia del Señor, por no estar todavía suficientemente purificados para entrar en el cielo, imploran desde el purgatorio nuestras oraciones y sufragios.

Pero como estas dos últimas ideas, bajo las que tambien concebimos la Iglesia, son propias del estudio de la Teología, nosotros limitaremos el nuestro á la primera, para dar á conocer las leyes que han establecido y forman su régimen y gobierno.

TITULO II.

DE LA NECESIDAD DE RÉGIMEN, Y DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA, CONSIDERADA YA EN SÍ MISMA, YA EN TODAS LAS SITUACIONES EN QUE SE PUEDA ENCONTRAR RESPECTO Á LAS DEMÁS SOCIEDADES, ESTADOS Ó DOMINACIONES DE LA TIERRA.

Conocidos ya el orígen divino y la naturaleza espiritual de la Iglesia, y esplicadas sus notas características y propiedades esenciales, que la constituyen en una sociedad perfecta con potestad libre é independiente de todo otro poder y autoridad temporal, síguese, como consecuencia necesaria, que ha de reconocerse en ella cierto régimen ú órden de administrarla, presidirla y gobernarla. La potestad, pues, de la Iglesia consiste en la esplicacion, en el sostenimiento y aplicacion constante de las bases sobre que descansa este régimen; potestad encomendada por Jesus á los Apóstoles, y mas marcada y distintamente á San Pedro, Príncipe de todos ellos; y por consiguiente á sus suceso-

res los Obispos de toda la cristiandad, á cuya cabeza se halla, como sucesor especial y directo de Pedro, el Sumo Pontífice Romano.

Esta potestad de régimen, esto es, de administracion y gobierno, solo puede versar sobre la infalibilidad de la doctrina, sobre la moralidad de las costumbres y sobre la santidad de la disciplina. Asi pues la doctrina, las costumbres y la disciplina son los objetos inmediatos de la potestad de la Iglesia; porque de la inalterable conservacion, aclaracion y custodia de los dogmas de la fé, de la pureza de las acciones propias de la vida de los cristianos en consonancia perfecta con la doctrina dogmática, y de la forma que requiere el culto externo en la celebracion de los oficios divinos y en el gobierno ostensible y administracion de las cosas eclesiásticas, depende, como de sus medios imprescindibles, el fin de la Iglesia, que es, como queda dicho, la salvacion de los hombres, la redencion del género humano obrada por el amor de Jesucristo.

Y como esta potestad, aunque puramente espiritual, es de la misma naturaleza é índole dentro de su propia mision, que la de las demas potestades de la tierra constituidas para el bien comun y felicidad temporal de sus respectivos súbditos, no puede consistir mas que en la facultad de dar leyes, de hacerlas ejecutar y observar, y de imponer penas y castigos á los que las infringen.

De aquí nace que la potestad de la Iglesia

sea *legislativa*, *judicial* y *coercitiva*, siguiendo el lenguaje adoptado de muy antiguo por todos los escritores eclesiásticos; porque bajo la palabra judicial comprenden todo lo què es accion, administracion y gobierno, sin la potestad de legislar y castigar, y por consiguiente dan la misma idea y esplican el mismo pensamiento que los escritores modernos de derecho público político cuando enseñan que la soberanía consiste en el pleno y omnímodo ejercicio de la potestad legislativa, ejecutiva y judicial.

La Iglesia, para enunciar los preceptos, reglas, mandatos ó prescripciones que en todos tiempos ha tenido necesidad de publicar, evitó darles el nombre de *Leyes*, cuya palabra envuelve la idea de fuerza y alarde de poder, y adoptó por modestia y templanza la de *Cánones*, porque significando en griego la palabra *cánon* un instrumento necesario con que se trazan líneas con seguridad y acierto, quiso metafóricamente mostrar que en sus decretos, mas que las de fuerza y rigor envolvia las ideas de direccion y consejo, para que se les considere como guias del acierto: y como todos los cánones deben versar sobre alguno ó algunos de los tres objetos indicados, que necesariamente han de corresponder á puntos dogmáticos, morales ó disciplinares, se dividió este estudio en dos grandes ramas ó secciones, á saber: el de la Teología, en cuanto inmediatamente se ocupa de la palabra de

Dios, esto es, de la santidad de la doctrina que Jesucristo nos dejó para lograr nuestra perfeccion, y el de la Jurisprudencia eclesiástica, que por tratar inmediatamente del gobierno de la Iglesia se llamó Derecho Canónico.

Es, pues, el Derecho Canónico la ciencia que proporciona el conocimiento de las reglas, leyes y prescripciones de la Iglesia relativas á su régimen y gobierno, en cuanto dicen relacion á las costumbres ó disciplina eclesiástica. Y como estas leyes, reglas ó prescripciones, no pueden ser unas mismas en todos los tiempos, lugares y circunstancias, porque la Iglesia, aunque *Una* é inalterable siempre en sí misma, tiene que modificar su administracion y gobierno ostensibles segun el estado de relaciones en que se halla con los Gobiernos ó Estados políticos, donde estiende su predicacion y enseñanza, es claro que han de ser variables y acomodadas todas sus disposiciones gubernativas á estas diversas situaciones. De aqui la necesidad de que varie el derecho público y privado de la Iglesia, segun las distintas circunstancias en que pueda encontrarse respecto de cada Estado.

A cuatro diversas situaciones reducen los publicistas la condicion ó estado de la Iglesia con relacion á cualquiera otra sociedad ó gobierno, y las clasifican en estado de *resistencia ó persecucion*, estado de *tolerancia*, estado de *libertad* y estado de *esclusiva proteccion*.

Cuando un pueblo ó gobierno se propone no permitir dentro de sus dominios el ejercicio y profesion de la religion católica, y para llevar á cabo su temerario empeño, molesta, castiga y persigue hasta con el martirio á los fieles, entonces la Iglesia se halla respecto de aquel pueblo ó gobierno en el estado de *resistencia ó persecucion.* Asi se vió desde su nacimiento por espacio de mas de tres siglos, hasta que el piadoso Constantino permitió su franco ejercicio en todo el imperio romano; asi se ha visto en muchos pueblos idólatras, cuando apareciendo en ellos por primera vez la luz del Evangelio, ha fructificado su semilla con la sangre de los mártires, sus propagadores; y asi llegó á verse á fines del último siglo en el cristianísimo pueblo francés, cuando la revolucion política mas grave que ha conocido la Europa moderna derrocó los altares que por espacio de diez y ocho siglos estaban levantados para glorificar el nombre de Jesus, y deificó la prostitucion en la persona de una inmunda mugerzuela. En todas estas circunstancias el Estado no reconoce para nada á la Iglesia; no ve en ella mas que un colegio ilícito, reprobado por las leyes y perseguido por su gobierno; y á su vez la Iglesia, que nada pretende del Estado, solo exige á sus ministros y á sus hijos que *obedezcan á Dios antes que á los hombres*, como se lee en el *versículo* XXIX, *cap.* V, *de los Hechos de los Apóstoles*, cuando los mandatos de ambas sociedades se en-

contrasen en abierta contradiccion; puesto que en los demas negocios civiles, que no vayan contra su conciencia, deben, como humildes y leales súbditos, obedecer á las autoridades constituidas, porque asi se cumple el precepto de Jesus, «dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.»

El estado de *tolerancia* comienza cuando acaba el de persecucion, porque consiste en que se permite á la Iglesia el libre ejercicio de su culto, y en que se le concede la facultad de esponer sin contradiccion legal sus creencias y doctrina. Muchos son los pueblos civilizados en las diversas partes del mundo en que es tal hoy la condicion de la Iglesia, ya porque ha sido una conquista que con la dulzura de sus costumbres y la pureza de su doctrina ha logrado sobre paises idólatras ó mahometanos, ya porque ha sido una pérdida de su anterior predominio en naciones que fueron en otro tiempo católicas, y que por revoluciones sociales, políticas ó religiosas, ha venido á reducirse el catolicismo á ser solamente tolerado, como lo puede estar cualquiera otra confesion herética, hebráica, mahometana ó gentil. Y no es otro hoy el estado de la Iglesia católica en Inglaterra. De esta situacion resulta que el catolicismo no tiene carácter público alguno, que en nada depende de subsidios ni favores del Estado, y que las funciones de sus Ministros se limitan á di-

rigir las conciencias de los fieles, convocarlos al culto, que privadamente celebren en el interior de sus templos, y á ensanchar cuanto puedan la enseñanza de la fé, respetando sumisos y obedientes las leyes y autoridades del Estado. Por la misma razon el gobierno civil, mientras es tolerante y no toca en perseguidor, tampoco tiene derecho á mezclarse en nada de cuanto atañe á la fé, á las costumbres y disciplina del pueblo católico, que vive dentro de su Estado.

Mucho mas lisonjero es el estado llamado de *libertad*. Goza de él la Iglesia, cuando si bien se hallan toleradas muchas otras sectas y confesiones en un pais, la doctrina católica es sin embargo la dominante, la mas favorecida, y la que solo puede ostentar una existencia político-legal activa y pasiva, que no se reconoce en los otros cultos; y proviene esta preferencia de que, ó es la religion que profesa el Gefe del Estado, ó la mas estendida y observada en todos sus dominios, y que por tanto le es necesario ó conveniente respetarla. Tal es hoy la condicion del catolicismo en Francia. Y bien se ve cuán distinto aspecto presenta bajo esta condicion, que bajo la de mera tolerancia; cuán diversas han de ser las leyes y relaciones que unen á ambas potestades: son necesariamente mucho mas íntimas; la Iglesia es ya una entidad social, moral y material para el Estado: sus ministros tienen un carácter público, y una necesaria influencia en los

negocios sociales; los intereses materiales que constituyen el patrimonio de la Iglesia, las varias gerarquías de sus ministros, el número de ellos, las circunstancias ó cualidades esternas de que deben estar adornados, la dotacion que se consigne para el culto y el clero, y otros muchos puntos relativos al régimen eclesiástico esterno, deben ser objeto del cuidado mútuo y simultáneo de ambas supremas potestades. ¡Cuán diferente, pues, ha de ser necesariamente la jurisprudencia eclesiástica, entre este estado y los dos anteriores, en que hemos visto que puede hallarse la Iglesia!

Pero el mas perfecto, el de plena tranquilidad y absoluto goce de *esclusiva proteccion*, es el que tiene lugar cuando la religion católica es la única que profesa un Estado, sin permitir ni tolerar el ejercicio de otro culto. Tal es felizmente la situacion de la Iglesia en nuestra católica España, y tal ha sido la constante intencion y ánimo perseverante de nuestros monarcas, desde que el dulce Recaredo, abjurando públicamente y haciendo abjurar el arrianismo en el Concilio III Toledano, en los últimos años del siglo VI, procuró, como han procurado casi sin escepcion todos sus sucesores, ir purificando el reino de toda infeccion hebráica, mahometana, herética y pagana. Verdad es que fueron necesarios muchos siglos, y que hubo necesidad de grandes esfuerzos, de contínuas guerras, y de gloriosísimas conquistas, á que siguieron me-

morables leyes y actos de gobierno, para llegar al logro de la unidad de la fé en toda la monarquía. Mas como no es propio de este lugar hacer la reseña histórica de las vicisitudes que ha sufrido en España el catolicismo hasta nuestros dias, en que con desacertado consejo hubo un momento en que se creyó política y conveniente la malhadada, aunque fuese tácita é indirecta, tolerancia de otros cultos, fatal embrion, que una saludable reaccion política deshizo con gran contentamiento del pueblo español; réstanos ver las relaciones de la Iglesia y del Estado en la situacion normal que ahora describimos. Siendo, como es, único el ejercicio del culto católico, no puede ponerse á discusion la verdad de sus dogmas y creencias; tiene derecho la Iglesia á implorar del Estado el auxilio que necesite, cuando no le basten sus medios espirituales para reprimir los escesos que se cometan contra la religion y sus ministros; conviértense en derechos civiles y se castigan con penas temporales las infracciones graves de las leyes de la Iglesia; está asegurado el sostenimiento decoroso del culto y sus ministros; y el clero tiene la influencia necesaria en los establecimieutos de instruccion y caridad pública, inalienable siempre del espíritu del cristianismo. El gobierno civil, en cambio y en recompensa de tan señalada proteccion, ejerce en la Iglesia por concesiones, gracias y privilegios otorgados por la Santa Sede, confirmados por concilios ge-

nerales, nacionales y particulares, ó introducidos por usos, costumbres y prescripciones, legítima y canónicamente reconocidas, un gran número de importantísimos derechos, que, bien ejercitados, tienden al comun provecho de la Iglesia y del Estado. El curso de nuestras lecciones irá presentándolos y analizándolos, á fin de que aparezcan las bases y principios de justicia, de bondad y de utilidad recíproca que han presidido á su constitucion.

De lo espuesto hasta aqui en el presente título, se deduce claramente que siendo el Derecho canónico, como queda esplicado, la coleccion de las reglas, prescripciones ó leyes establecidas para el buen régimen y gobierno de la Iglesia, en cuanto afectan las costumbres cristianas ó disciplina eclesiástica, habrá de ser vario y distinto en las diversas comarcas, épocas y circunstancias en que se halle la Iglesia con relacion al gobierno político de cada Nacion ó Estado. Asi, por ejemplo, cuando la Iglesia gime bajo el estado de persecucion, sus leyes todas son esencialmente eclesiásticas, porque para nada tiene que intervenir en la direccion de la sociedad cristiana el gobierno del Estado, que se ha declarado su perseguidor. Cuando la Iglesia no se halla mas que tolerada, su jurisprudencia es tambien esclusivamente canónica, para la gobernacion cristiana de todos sus hijos en aquel Estado, que se contenta con librarla de toda agresion de

las otras confesiones ó sectas, de la misma manera que el pueblo católico asi constituido debe respetarlas á su vez; y en tales circunstancias el gobierno civil no puede mezclarse en el arreglo de sus disposiciones disciplinares. No sucede asi cuando ya el culto católico es el dominante, aunque no el único en un Estado. Entonces en justa recompensa de una mas especial proteccion, puede aumentarse el cúmulo de las leyes eclesiásticas con algunas disposiciones civiles por razon de su orígen, pero relativas en su fondo é intencion á la administracion y gobierno disciplinar de la Iglesia. Y finalmente, cuando el pais es de todo punto católico por ley política, porque el Estado prohibe el ejercicio de otra confesion ó culto, y está en verdadera armonía con la Santa Sede, resultando la utilísima concordia del sacerdocio y del imperio, son muchas las leyes y disposiciones que, ya como consecuencia de su soberanía civil, ya como protectores de la Iglesia y defensores de sus Cánones, pueden publicar los Príncipes seculares, referentes á muchas especies de negocios eclesiásticos.

Queda, pues, demostrado, que si bien la jurisprudencia eclesiástica en su base y raiz no puede dejar de ser *una* en todos los tiempos, lugares y sucesos, como que trae su orígen de la voluntad divina, puede no obstante ser varia y biforme, y componerse de diversos elementos, asi puramente canónicos, como meramente civiles ó mixtos, se-

gun la variedad de las circunstancias de cada pais ó nacion lo exigiere, para el mejor régimen y gobierno de la Iglesia; lo cual nos conduce á examinar cuáles y cuántas son las especies ó fuentes del Derecho canónico, como lo hacemos en el título siguiente.

TITULO III.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CÁNONES, SEGUN LAS VARIAS Y DISTINTAS FUENTES DEL DERECHO; Y DE SU PUBLICACION Y EJECUCION.

Todas las leyes que constituyen, ó en cualquiera manera afectan al régimen, gobierno ó administracion de la Iglesia, se dividen por razon de su orígen, en divinas y humanas; segun que proceden inmediatamente de la voluntad de Dios, ó de la voluntad de los hombres: por consiguiente, la primera division del Derecho Canónico es en *divino y humano*.

El divino se subdivide, por razon del medio por el cual es conocido de los hombres, en *divino natural* y *divino positivo*. El natural es el que comprende aquellas primeras verdades ó consecuencias de ellas, que se manifiestan por la luz de la recta razon, y sin auxilio alguno de la doctrina revelada.

El positivo es el prescrito terminantemente por Dios, segun su espresa voluntad manifestada por su palabra ó por alguna señal infalible esterna. El natural es inmutable, porque inmutable es la razon, que es el vehículo ó medio de trasmision por que nos ha sido comunicado; el positivo es mutable, como aparece de la comparacion de las Sagradas Escrituras custodiadas en el Antiguo y Nuevo Testamento. Uno y otro contienen leyes positivas, y son las del Antiguo de tres especies, á saber, *morales*, *judiciales* y *ceremoniales*. Las morales, que eran los diez preceptos del Decálogo, y que son otras tantas prescripciones del derecho natural, consignadas despues en las Tablas de la Ley, para recuerdo de su inmutabilidad, pasaron íntegras al Nuevo Testamento, como leyes de eterna duracion. No asi las judiciales, que eran las que formulaban la legislacion civil dada por el mismo Dios al pueblo hebreo, ni tampoco las ceremoniales, que perteneciendo al culto, ritos y sacrificios hebráicos, como figuras y sombras de la verdad Evangélica, hubieron de perecer cuando desapareció aquel pueblo, cuando se realizó la venida del Mesías prometido. Asi, pues, el derecho divino positivo del pueblo católico se halla en el Nuevo Testamento, esto es, en los cuatro Evangelios, y en los Hechos y cartas de los Apóstoles, esplicados, amplificados y practicados segun la Tradicion divina, conservada incorruptamente por la Iglesia desde el

tiempo de los Apóstoles hasta nuestros dias, y que tambien constituye parte integrante y esencial de nuestra doctrina revelada.

El derecho humano abraza todas las leyes, reglas y disposiciones dictadas por la Iglesia, en fuerza de su potestad legislativa, para hacer practicable en todos los paises, tiempos y circunstancias la doctrina Evangélica; asi es que se remonta su orígen hasta los primeros sucesores de los Apóstoles, y continúa y continuará enriqueciéndose mientras dure la misma Iglesia, esto es, hasta la consumacion de los siglos; porque siempre ha de haber necesidades que satisfacer, males que remediar y escesos que reprimir en la diversidad de casos y situaciones en que pueda encontrarse el catolicismo en toda la redondez de la tierra.

Pero este derecho humano, como por razon de su orígen es igual al de todas las sociedades civiles, se divide respecto al modo por el que ha llegado á ser obligatorio, en *escrito* y *no escrito*. Escrito es el claramente promulgado, que en Derecho canónico se llama *Constitucion*, porque proviene de la franca espresion de la voluntad del legislador, aunque materialmente no se escriba: el no escrito es el que no ha sido espresamente promulgado, y se llama *Costumbre*, porque ha sido introducido por el uso constante de los fieles, á ciencia y paciencia del legislador, y sin que importe para su fuerza legal que se reduzca ó no á escritura.

Subdivídese el derecho humano escrito en cuatro especies, á saber: cánones de los Concilios, constituciones de los Sumos Pontífices, sentencias de los Santos Padres, y nomo-cánones y concordatos entre el sacerdocio y el imperio. Llámanse propia y estrictamente *cánones* ó decretos conciliares las resoluciones adoptadas en los Concilios canónicamente celebrados, y de los cuales habremos de tratar estensamente en el libro primero de estos *Elementos*, cuando hablemos de la gerarquía jurisdiccional de la Iglesia: por lo cual, bástenos saber en este lugar, que todas las disposiciones relativas á las costumbres ó á la disciplina eclesiástica, adoptadas para toda la Iglesia en los Concilios ecuménicos ó generales á que deben de ser convocados y á que pueden concurrir todos los Obispos de la cristiandad, ó para todo el territorio de una gran diócesis ó patriarcado, de una nacion, de una provincia metropolitana, ó de una pequeña diócesis ú obispado, segun que el Concilio en que se adopta sea patriarcal, nacional, provincial ó diocesano-episcopal, son una de las fuentes ó especies del derecho canónico escrito.

Otra de ellas es la conocida con el nombre de *constituciones pontificias*, esto es, la espresion de la deliberada voluntad de los Papas, estableciendo, mandando ó prohibiendo algo, que tenga relacion con el régimen y gobierno de la Iglesia. Y como esta espresion ha de ser ó espontánea y dictada *motu*

propio, sin ser escitado el Sumo Pontífice por nadie, ó solicitada, por ser la respuesta necesaria á consultas, ó la resolucion conveniente á peticiones que se le hagan en casos de duda de derecho, ora esplicándolos en via de gracia, ora en aplicacion de los principios de justicia, todas vienen bajo el nombre genérico de constituciones Pontificias, si bien suelen tomar el específico de *bulas* ó *cartas encíclicas* cuando son generales, porque afectan á puntos relativos al buen gobierno de toda la Iglesia, y el de *rescriptos* ó *epístolas decretales* cuando versan sobre asuntos particulares, obtenidos á consulta ó peticion de otros; pero que siempre llevan en sí la intencion deliberada de la Santa Sede, de que tengan aplicacion á casos de la misma naturaleza, como si fuesen decisiones generales. Mas claro, en el lenguaje oficial romano, adoptado para la gobernacion de la Iglesia, se conocen generalmente con el nombre de *bulas* las disposiciones generales, y las particulares con el de *breves*.

La tercera especie ó fuente de derecho escrito, la constituyen las *sentencias de los Santos Padres*, entendiéndose bajo tal epígrafe ó título, no cualquiera opinion, por respetable y santa que sea, de uno ó muchos de aquellos varones esclarecidos por su saber y virtud, que vivieron en los primeros doce siglos de la era cristiana, y á quienes se les honra y venera como Padres de la Iglesia, por ser los primeros espositores, intérpretes y custodios del tes-

to de las Escrituras Sagradas y de la doctrina divina y eclesiástica, sino en cuanto sus dichos y pareceres han sido adoptados por la Iglesia, incorporándolos en las diversas colecciones canónicas, que constituyen el derecho eclesiástico; obrando aqui de lleno el principio fecundísimo en útiles consecuencias, y aplicaciones, de que «hacemos nuestro aquello á que otorgamos nuestra autoridad.»

La última especie ó fuente de Derecho Canónico comprende los *nomo-cánones* y *concordatos.* Los Príncipes seculares, que tienen la fortuna de profesar la fé católica, tienen en cambio el deber de defenderla, ejerciendo el alto cargo en que Dios los ha colocado de ser sus protectores. Por esta razon se les ha visto en todos tiempos emplear los medios propios de su soberanía ó potestad temporal en faver de la Iglesia, ya desplegando la fuerza en la ejecucion de sus juicios ó resoluciones, ya teniendo á raya las invasiones de los enemigos del catolicismo, ya protegiendo la convocacion, congregacion y celebracion de sínodos generales y particulares, ya, en fin, dictando leyes que vinieran en apoyo de todas las disposiciones, que dentro de los límites de su mision espiritual adoptase la Iglesia.

Y como estos mandatos de los Príncipes seculares son, por razon de su orígen, leyes puramente políticas ó civiles, pero, por razon de su materia, reglas y prescripciones eclesiásticas, tomaron el

nombre griego compuesto, que representa ambas ideas, y se llamaron *nomo-cánones*. Tales son muchas prescripciones que pudieran citarse de los Emperadores Constantino, Teodosio y Justiniano, las conocidas con el título de los Capitulares de los Reyes francos, y todas las que contienen nuestros propios códigos desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion, y que en honra de la Iglesia suelen ocupar los primeros libros y títulos de estas compilaciones legales.

Pero, ademas de tales disposiciones adoptadas por la libre y espontánea voluntad de los Príncipes cristianos, que se conocen desde el cuarto siglo de la Iglesia, en las tres últimas centurias se ha encontrado una nueva y abundosa fuente del Derecho Canónico en los *concordatos*, que vienen á cerrar y fijar definitivamente en muchos puntos el estado actual de la disciplina eclesiástica respecto á cada una de las naciones modernas. Son, pues, los *concordatos*, como la misma palabra lo demuestra, aquellos pactos, convenciones, concordias y avenencias, que celebra la Santa Sede con los Príncipes ó gobiernos de cada nacion sobre asuntos eclesiásticos, que han dado motivo á dudas y controversias, y que no esperándose terminarlas por una indefinida discusion académica, se transigen y deciden por la unánime voluntad de ambas supremas potestades. Asi, pues, por concesiones recíprocas se fija el derecho y se conserva la buena armonía, que siempre

debe reinar entre el sacerdocio y el imperio. No es nueva ciertamente en là Historia de la Iglesia esta especie ó fuente de derecho, y fácilmente pudieran citarse repetidos ejemplos de ella en varios paises católicos, y en nuestra misma España, en siglos ya muy pasados, si bien careciendo del carácter diplomático y de las formas posteriormente introducidas por el derecho internacional y que hoy se exigen para la cabal perfeccion de estos tratados: y siendo los hechos bajo estos auspicios y garantías mucho mas modernos, el primer concordato de que tenemos noticia es el celebrado á mediados del siglo XV entre el Pontífice Nicolás V y el Emperador Federico III y otros Príncipes soberanos de Alemania.

A su ejemplo se han ajustado despues otros muchos con distintas naciones de Europa, y en nuestra España se conocen tres, celebrados, el primero, en el año de 1737, por el Rey don Felipe V y el Papa Clemente XII, el segundo en el de 1753, por la beatitud de Benedicto XIV y el Rey don Fernando VI, y el último en 1851 por nuestra actual augusta Soberana la Señora Doña Isabel II, y el Sumo Pontífice reinante Pio IX, arrancando todos ellos de los principios de reforma de la disciplina eclesiástica, que ya se anunciaron á la Santa Sede con tanta piedad como patriótico celo en 1634 por la magestad de don Felipe IV; si bien las revoluciones y gravísimos trastornos ocurridos desde enton-

ces acá, en nuestra patria, han exigido estender las prescripciones del último á importantísimos puntos de disciplina, que á nadie pudo ocurrir un un siglo há que hubieran de ser objeto de tan radicales y trascendentales innovaciones. Y aqui terminan con las inevitables y sucesivas leyes y disposiciones gubernativas que exige constantemente la proteccion debida á la Iglesia por los Sumos imperantes seculares, todas las fuentes ó especies del derecho escrito.

El no escrito, llamado tambien consuetudinario, es, como queda dicho, el introducido por el uso del pueblo cristiano ó de sus inmediatas autoridades con el tácito consentimiento del respectivo legislador. La costumbre, pues, que es la única especie de derecho no escrito, tiene la misma fuerza que la ley promulgada, cuando es honesta y no está en oposicion con el derecho divino: y se la llama general, nacional ó particular, cuando su observancia se estiende á la Iglesia universal, ó al territorio propio de una nacion, de una provincia ó de una iglesia local, y tal es su fuerza que deroga las leyes ó costumbres anteriores; porque segun el axioma reconocido en ambas jurisprudencias, lo mismo es que el legislador ó el súbdito espresen su voluntad por palabras que por hechos, cuando los hechos sustituyen claramente á las palabras.

Conocidas ya una por una las especies ó fuentes de las prescripciones de todo género que constituyen

el cuerpo ó conjunto de leyes eclesiásticas compiladas con el nombre de Derecho Canónico, es necesario y consecuente justificar la necesidad de su publicacion y los medios adoptados para su ejecucion y cumplimiento, que es la segunda parte del epígrafe que lleva este título. Y para hacerlo con claridad y sencillez, no hay mas que seguir el método y órden, con que hemos dado á conocer cada clase de ellas.

No tiene necesidad alguna de publicacion, esto es, de promulgacion solemne y legal, el derecho divino en ninguna de sus especies. No el natural, porque la recta razon es el medio único por el que Dios nos le ha dado á conocer. Tampoco el positivo, pues la predicacion y la enseñanza del Evangelio fué encomendada por Jesus á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, no para que la impusieran á la fuerza y con imperio, sino por la conviccion é inteligencia. Por eso dijo, que los que le siguiesen, lo hicieran *non coacte sed spontanée*, y en el sentido mismo en que David decia muchos siglos antes: «Dadme, Señor, entendimiento, y examinaré tu ley.»

Por consiguiente, las leyes de derecho humano son las únicas que han menester para obligar el requisito necesario de su promulgacion, porque mal podria exigirse á los hijos de la Iglesia la obediencia á sus preceptos, cuando alegasen una invencible ignorancia de ellos. Y no ha sido uno solo,

ni en todos tiempos, el mismo modo de verificarse esta notificacion á los fieles. Unas veces lo han hecho los Concilios por sí mismos, como lo verificó entre otros el de Nicea, dirigiendo epístolas á los Obispos no asistentes al sínodo, en que se insertaban sus cánones y decretos conciliares. Otras veces los Sumos Pontífices eran los que tomaban á su cargo tal comunicacion, como lo hizo el Papa Leon II de las actas del concilio VI general, ó sea el Constantinopolitano III. Otras, finalmente, se han dirigido las actas conciliares ó las bulas ó breves de los Sumos Pontífices, que llevaban el carácter de disposiciones generales, á un Patriarca, Primado, Metropolitano ú Obispo, encomendándoseles la obligacion de hacerlas circular á todos los demas Obispos de sus respectivos territorios, á fin de que cada uno hiciese notorios estos preceptos de la Iglesia á su propia grey. Es, pues, indispensable la noticia anterior de toda disposicion canónica general ó particular, para exigir la responsabilidad de su observancia ó infraccion.

Por la misma razon hemos creido siempre, que no basta la publicacion hecha en Roma, como patria comun de todos los católicos, para obligarlos á la observancia de las leyes eclesiásticas promulgadas por la Santa Sede; porque si esto repugna á la razon como un hecho imposible, aun hoy que estamos á mediados del siglo XIX, en que tan fáciles y generales son los medios de comunicacion

y correspondencia entre todos los pueblos del mundo civilizado, bien se deja conocer la invencible imposibilidad que habria existido medio siglo há para todo el orbe católico, y que aun existe y no dejará de existir para las apartadas regiones donde el celoso misionero adquiere cada dia numerosos hijos humildes y respetuosos á la Iglesia. Asi, pues, la publicacion es necesaria en todo el territorio donde ha de hacerse estensiva la observancia de la ley.

Pero despues de publicada, aun falta, antes de mandarla llevar á debida ejecucion, que preceda su exámen en el territorio donde ha de tenerla, para ver si el cánon ó decretal de que trata puede atacar derechos respetables ó turbar la tranquilidad pública. Este exámen compete á los Príncipes soberanos en sus propios dominios, y se le conoce con el título de *Pase Real* ó *Derecho de retencion y suplicacion*, en España; con el de *plácito régio*, en Bélgica; con el de *regium exequatur*, en Nápoles, y con otros análogos é igualmente significativos en otras naciones católicas.

Erizada y espinosa es, para los amantes de la paz y concordia entre la Santa Sede y los gobiernos de los paises católicos, la cuestion del *execuatur* ó *plácito régio*. Nosotros creemos que tal exámen es de un órden muy superior á las sencillas ideas que deben contener estos *Elementos*, y que no es posible tratarla concienzudamente ni resol-

verla con acierto en los brevísimos aforismos ó teoremas, de que es susceptible esta obra rudimental. Sin embargo, porque es preciso, apuntaremos las bases de nuestra opinion, que deseamos sea calificada de tan católica como patriótica. Si la controversia se limita al *hecho*, nadie puede poner en duda que los Príncipes y Gobiernos católicos, los mas obsequentes y respetuosos á la Santa Sede, han dictado por espacio de algunos siglos leyes, edictos y sanciones, en que han establecido el prévio exámen de toda bula decretal ó disposicion conciliar, antes de permitir en sus respectivos Estados su ejecucion y cumplimiento. Y Austria, y Francia, y Bélgica, y Nápoles, y Cerdeña, y Portugal, y España ofrecen repetidos testimonios de esta verdad: que verdad es y por tal se reputa todo aquello que siempre, y en todas partes, y por todos, se observa ó halla establecido.

Si la contienda es de *derecho*, esto es, si se disputa la competencia de las potestades seculares católicas para ejercer esa inspeccion ocular del contesto de las disposiciones canónicas, á fin de reconocer si en ellas se establece algo que ataque los derechos establecidos, que altere el órden social, que perturbe la tranquilidad de los Estados, no hay otro medio, obrando de buena fé por una y otra parte, que convenir siempre en el derecho de inspeccion, y el de conceder ó negar á los Príncipes *la prerogativa* del *Pase*, *retencion*, *suplicacion*,

plácito, *execuatur*, ó como quiera llamársele, segun que la disposicion cánónica de que se trate estralímite ó no las atribuciones de la potestad eclesiástica que le son propias, indisputables é inalienables, ó trate de recuperar las concesiones canónicamente á los Príncipes otorgadas, ó intente ó pretenda escederse en el uso de los privilegios, fueros é inmunidades que los Gobiernos civiles han otorgado á la Iglesia. Mas claro; la cuestion es ya de competencia entre ambas sociedades, y no hay otro camino para llegar á la paz, á la armonía, á la concordia y buena inteligencia, que la celebracion de concordatos.

Resuelta asi la cuestion, réstanos decir que la disciplina actual en nuestrá patria, que venia tradicional y consuetudinariamente seguida desde remotos tiempos, está hoy terminantemente consignada en la ley 9.ª título 3.º libro II de la Novísima Recopilacion, en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en su art. 90, én la ley orgánica del Consejo Real de 6 de julio, en el Real decreto de 21 de setiembre de 1845, y en otras disposiciones antiguas y modernas, que arreglan y determinan el uso del ***Pase Real*** para las disposiciones canónicas que le requieren.

TITULO IV.

DE LAS COLECCIONES CANÓNICAS, Y DE SU CLASIFICACION, POR RAZON DE SUS ÉPOCAS, EN PRIMITIVAS, ANTIGUAS, NUEVAS Y NOVÍSIMAS.

Diez y ocho siglos y medio cuenta ya de existencia la Iglesia de Jesucristo, y por consiguiente el ejercicio de la potestad legislativa de que le dotó, para que en todos tiempos acudiese con sus mandatos á su mejor régimen y gobierno. Preciso, pues, será recorrer todo este espacio de tiempo, para que conozcamos los códigos y libros que los contienen, dividiéndole en grandes secciones ó épocas, para dar á conocer las colecciones que en cada una de ellas se han publicado.

No están de acuerdo los historiadores de *Derecho Canónico* al fijar el número y período que comprende cada una de estas épocas; unos las reducen á tres, otros á cinco; y hay una tercera opi-

nion fundada en la misma diferencia de los sucesos, y en la distinta fisonomía de estas mismas épocas, que las reduce á cuatro; y por ser la que nos parece mas racional y filosófica es la que seguimos, clasificando todas las colecciones canónicas, de que vamos á dar noticia, segun aparece ya del epígrafe de este título, en *primitivas*, *antiguas*, *nuevas* y *novísimas*.

Bajo el nombre de colecciones primitivas comprendemos las que se conocieron hasta que se vió asegurada la paz que otorgó á la Iglesia el Emperador Constantino; y dos son únicamente estas colecciones, que llevan por nombre *Cánones de los Apóstoles* y *Constituciones apostólicas*.

Es sabido que en los tres primeros siglos de la Iglesia, y en cuanto lo permitian las persecuciones fulminadas contra los cristianos, se celebraron muchos Concilios particulares en muy distintas provincias y territorios del imperio, dictándose en ellos reglas concernientes, ora á la fé, ora al régimen y gobierno que constituyen la disciplina de la Iglesia; y no es menos cierto que sin haberse elevado á disposiciones conciliares se habian ido introduciendo usos y costumbres loables en algunas Iglesias particulares, que pareció conveniente uniformar y generalizar en todo el pueblo cristiano. De estos decretos conciliares y de estas prácticas y costumbres nacidas en los primitivos tiempos del cristianismo se formó la primera colec-

cion denominada *Cánones apostólicos.* Sin embargo, ya está fuera de duda, entre los críticos é historiadores, que no fué, ni pudo ser obra de los Apóstoles ni aun del Pontífice San Clemente, á quien algunos escritores los han atribuido, puesto que contienen cosas, usos y preceptos conocidos por muy posteriores á los tiempos verdaderamente apostólicos. Ademas, ni San Gerónimo, ni Eusebio, ni otros historiadores muy inmediatos á aquellos siglos, y que indagaron con gran diligencia todas las obras de los Apóstoles, se los atribuyeron jamás, ni hacen mencion siquiera de tales cánones. Lo cierto es, que encierran en sí las costumbres y acuerdos sinodales por los que se rigieron, hasta ya muy entrado el IV siglo, muchas Iglesias asi en el Oriente como en el Occidente; si bien esto aconteció con notable diferencia; porque la Iglesia oriental reconocia ya en el siglo VI hasta ochenta y cinco cánones, mientras que la occidental, siguiendo la compilacion de Dionisio el *Exiguo*, de que hablaremos despues, solo admitió cincuenta. De lo espuesto se deduce que si bien los *Cánones apostólicos* no fueron una coleccion auténtica, sino la compilacion privada de varios estudiosos varones, y por consiguiente que no puede atribuírsele fuerza legal como código, debe no obstante ser estimada como la primitiva, en cuanto contenga especies ó fuentes de derecho, cuya legitimidad esté reconocida.

Las *Constituciones apostólicas* son coetáneas á los *Cánones apostólicos*, cuando no sean mas antiguas, puesto que en el ochenta y cinco de estos se enumeran ya, despues de los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, «los mandatos ó preceptos hechos saber á los Obispos en ocho libros por el Papa San Clemente.» Estas constituciones, pues, formadas en los tres primeros siglos de la Iglesia, y contenidas en ocho libros divididos en capítulos, encierran la disciplina de la Iglesia, especialmente oriental, y abrazan doscientos cincuenta y cinco cánones. San Atanasio recomienda su lectura, y San Epifanio las cita con frecuencia y veneracion, si bien porque despues se adulteraron, las desechó el VI Concilio general, que es el III Constantinopolitano.

La segunda época, que es la relativa á las colecciones *antiguas*, comprende las que se publicaron hasta que apareció la de Isidoro Mercator ó Peccator, conocida con el nombre de *falsas decretales*. Todo este largo periodo que comprende el derecho antiguo, consta de los cánones establecidos por la Iglesia en el espacio de ocho siglos, que recuerdan su primitiva disciplina. Mas como el imperio todo, regido por el Gran Constantino, se dividió á su muerte entre sus tres hijos, y como tambien Teodosio, que habia vuelto á reunirle bajo su cetro, le desmembró lastimosamente entre los suyos, dando orígen á la division del imperio en

oriental y occidental, de aquí quizá la funestísima escision que resultó despues en el órden religioso, apareciendo la barrera que hoy separa á la Iglesia de Oriente de la de Occidente: y de aqui tambien que se cuenten en esta primera época, esto es, en la llamada de *derecho antiguo*, ocho colecciones; cuatro griegas y cuatro latinas.

La primera griega apareció á fines del siglo IV, poco despues del primer concilio de Constantinopla. Atribúyenla á Estéban, obispo de Efeso, y comprendia los cánones de los concilios de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía, Laodicea y Constantinopla: y como al frente de todos se pusieron los veinte del de Nicea, I Concilio universal, llamósela *Coleccion de los Cánones de la Iglesia universal.*

La segunda fué conocida á mediados del siglo V, en el año 451. Ya habia sido aprobada la primera en el concilio de Calcedonia, y como á los ciento sesenta y cinco cánones de que aquella se compuso, se agregaron cuatro del primer concilio de Constantinopla, ocho del de Efeso, y veinte y nueve del de Calcedonia, siendo todos tres Sínodos ecuménicos, resultó que esta segunda coleccion contó ya doscientos siete cánones.

La tercera, tomando por base todos los de la segunda, salió á luz á fines del siglo VII en el año 692, aumentada con los ciento dos cánones establecidos *in Trullo*, con veinte y uno de Sardica, con ciento treinta y dos de Cartago, y ciento se-

senta y uno tomados de Epístolas, y otras obras de distintos Padres y Obispos de la Iglesia griega.

Por último llegó la cuarta, llamada *coleccion de Focio*, porque salió bajo los auspicios y direccion de este ruidoso Patriarca de Constantinopla. Su aparicion toca en los fines del siglo IX, y á ella hubieron de agregarse los veinte y dos cánones del Concilio VII general, II de Nicea, celebrado en el 787. Despues se le unieron tambien algunos cánones particulares adoptados en los concilios griegos, que reconocian y protegian la insubordinacion y temeraria arrogancia de Focio con tan gran daño de la unidad de la Iglesia Católica. Y como en todas estas colecciones se encuentran los ochenta y cinco cánones Apostólicos, á la cabeza de los dictados en los Concilios generales y particulares, y finalmente en la cuarta, las leyes civiles dictadas por los Emperadores en confirmacion de las eclesiásticas, llamóse *nomo-cánon de Focio* el trabajo que hizo para abrazar en un solo compendio las disposiciones de ambas potestades.

Otras cuatro colecciones canónicas, que pueden llamarse las principales entre otras muchas, reconoce la Iglesia Latina en el espacio que corre la época clasificada como *Derecho antiguo*. La primera de ellas comprende los Cánones de los Concilios Niceno y Sardicense. A ellos se incorporaron despues los del I Constantinopolitano, que

con los establecidos en los cinco particulares celebrados en Oriente, á saber, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y Laodicea, puede asegurarse que forman la primitiva coleccion canónica que conoció la Iglesia Romana.

La segunda es la de Dionisio, llamado el *Exiguo*, autor del ciclo-pascual y del modo de contar los años desde el nacimiento de Jesus. Esta coleccion, que sin duda es la mas rica y notable de las antiguas, salió á luz en dos veces. En la primera limitó sus elucubraciones al arreglo de los Cánones de los Concilios, asi generales como particulares; omitió la insercion de algunos griegos; redujo á cincuenta los apostólicos; y aumentó los de los concilios africanos, formando en todo una coleccion de trescientos noventa y dos cánones. En la segunda hizo Dionisio ademas otro trabajo, que fué la compilacion de todos los decretos de los Papas, que pudo haber á las manos; y con estas dos tentativas, formando la una el código de los *Cánones eclesiásticos*, y la otra la coleccion de los *Decretos de los Pontífices romanos*, se conoce este célebre códice de Dionisio el Exíguo, que hoy lleva por nombre *Codex canonum vetus eclesiæ romanæ*, de que se habla en el Decreto de Graciano.

La tercera coleccion canónico-latina es española de orígen: formóla el gran sabio y Santo Isidoro, Arzobispo de Sevilla, autor del libro de las Etimologías. Abraza, ademas de todos los cánones de la

segunda de que acabamos de hablar, los de los concilios celebrados en España y Francia, los de los siete Cartaginenses y algunos Bracarenses. Célebre ha sido esta coleccion en toda la Iglesia, y muy señaladamente en nuestra patria. Créese que el Papa Alejandro III la reconoció como auténtica. En las ediciones ó copias posteriores se hallan cánones de concilios celebrados despues de tal época.

Finalmente, omitiendo dar noticia detallada de otras colecciones latino-hispanas, francesas y africanas, por no permitirlo los estrechos límites de estos prolegómenos, reconocemos como la cuarta y última latina, si bien la menos autorizada, la de Isidoro Mercator ó Peccator, cuyo segundo sobrenombre, que en aquella época se aplicaban á sí mismos por razon de humildad muchos Obispos, ha oscurecido el verdadero del autor de este celebérrimo códice. Celebérrimo decimos, porque calcado sobre las colecciones precedentes, y despues de insertar otros muchos cánones sancionados por concilios posteriores de Grecia, Africa, Francia y España, hasta el XVII Toledano, comprende varios documentos que la crítica y la filosofía han calificado de falsos, unos como supuestos por el autor, otros como recogidos de anteriores colecciones. La época en que apareció es tambien incierta, pero la opinion mas segura le coloca entrado ya el siglo IX, puesto que inserta el cánon VI del concilio celebrado en París en el año

de 829. Famosa llegó á ser esta compilacion, que por contener decretales atribuidas á sesenta Papas, desde San Clemente, discípulo de San Pedro, hasta San Silvestre, y por haberse indicado su falsa procedencia, es conocida con el nombre de *falsas decretales*. Pero, tales como fueran, es lo cierto que se vieron recibidas en todas partes del pueblo católico.

A estas cuatro grandes colecciones han precedido, acompañado ó sucedido otras de menos importancia, que tampoco nos interesa calificar; tales fueron las de Jerrando, Diácono cartaginés, y la de San Martin, Arzobispo de Braga, en el siglo VI, la de Reginon, Abad de Prum, en el siglo X, la de Ivo de Chartres, en el XI, y otras posteriores, como las de Abbon y Buchardo, todas relativas al *Derecho antiguo* de la Iglesia.

El *derecho nuevo* consta de dos gruesos volúmenes, en que están reunidas seis diferentes colecciones de los cánones de los Concilios y de los decretos, bulas y rescriptos de los Sumos Pontífices. El primer volúmen le constituye una gran compilacion de todas las clases de constituciones eclesiásticas; y porque el compilador fué un monge benedictino de la Toscana llamado *Graciano*, que publicó su obra en el pontificado de Eugenio III en el año de 1151, ha merecido eternizar su nombre. Con dos títulos se conoce su compilacion, uno el de *Concordia de los Cánones discordantes*: otro el de

Decreto. Llamóle su autor *Concordia* de los cánones, porque apartándose del sistema de los compiladores hasta entonces conocidos, en que cronológicamente, pero sin método ni concierto en las materias, los reunieron segun el órden de su publicacion, Graciano se propuso concordar las antinomias y facilitar la inteligencia de los que, al parecer, eran contradictorios; y adoptando la division del Derecho Romano en personas, cosas y juicios, tambien dividió su coleccion en tres partes. En la primera, relativa á las personas, distribuyó todos los cánones que tratan de ellas en ciento una Distinciones: en la segunda, que versa sobre los juicios, colocó los cánones referentes á ellos en treinta y seis secciones que llamó Causas, y subdividió cada una de estas en Cuestiones, que llegan á ciento setenta y dos; y redujo la última á cinco Distinciones, que comprenden los cánones relativos á las cosas.

Mucho adelantó este célebre monge dando órden y método al Derecho Eclesiástico hasta entonces conocido, pero no fué, en verdad, perfecto, y dejó aun mucho que desear. Sin embargo, y á pesar de que los críticos le atribuyen notables errores, fué grande la aceptacion que mereció la *Concordia* de Graciano, adquiriendo por esta razon, y como por antonomasia, el título de *Decreto* con que es conocido. No tuvo autoridad legal como código. El Papa Pio IV, viendo cuan gran prestigio gozaba

en las universidades y en los tribunales, mandó corregirle. Corrigióle tambien el célebre español don Antonio Agustin, y su aplicacion actual es muy escasa, porque ya existen nuevos códigos á que acudir como verdaderas fuentes de derecho, y hoy debe reputársele solamente como un rico depósito en que existen los antiguos elementos de la disciplina eclesiástica vigente hasta el siglo XII.

El segundo volúmen, de que hemos dicho que se forma el Cuerpo del Derecho Canónico, fué al principio una coleccion, ó por mejor decir, cinco colecciones de las decretales anteriores á la célebre llevada despues á cabo por el Papa Gregorio IX, y que reconocen por sus autores á Bernardo de Circa, Juan de Sales, Pedro de Benevento, y Tancredo de Bolonia, ignorándose el autor de la cuarta, que contiene las disposiciones del concilio de Letran y las decretales de Inocencio III. La multitud de estas y otras muchas colecciones de menos nombre que tambien existian, la oposicion que mostraban entre sí, su falta de unidad, y lo difícil y confuso que se hizo su estudio y aplicacion, movieron al gran Papa Gregorio IX á emprender y publicar, como lo hizo, la *Compilacion de las Decretales* que lleva su nombre, trabajo que encomendó al español San Raimundo de Peñafort, General de la órden de Santo Domingo, y que publicó en el año de 1234. Por este código pontificio se legalizó por completo el gran cambio de la disciplina que venia

verificándose con arreglo á las ideas dominantes de la época: y su estructura y composicion externa consta de cinco libros divididos en títulos, y estos en cánones. Al confirmar Gregorio IX la nueva compilacion, prohibió que se hiciesen otras sin licencia espresa de la Santa Sede.

Pero las necesidades del buen régimen y gobierno de la Iglesia exigieron del mismo Papa y de sus succesores nuevos decretos, bulas y rescriptos, cuyo contesto era mal conocido en las escuelas y en el foro; por lo cual Bonifacio VIII mandó continuar la compilacion de Gregorio IX, y en el año 1298 publicó la nueva coleccion dividida bajo el mismo sistema en cinco libros, compuestos de títulos, y estos de cánones; y para no inutilizar los ejemplares que existian de las decretales de Gregorio IX, como habria sucedido si en cada uno de sus libros hubiese insertado las nuevas constituciones y cánones, formó un libro nuevo que se llamó, y con razon, el *Sexto de las decretales*.

Otro libro apareció despues como parte del cuerpo legal, que debió llamarse el *Sétimo*, porque, codificado en la misma forma, contiene las constituciones del Papa Clemente V publicadas antes de y durante la celebracion del concilio de Viena que presidió. Pero su prematura muerte hizo que fuese el Papa Juan XXII quien publicase esta coleccion, y que en honrosa memoria de su autor se le diese el nombre de *Clementinas*.

Finalmente, como los códigos de toda sociedad son siempre incompletos, y no pueden dejar de serlo, porque las necesidades, que se suceden incesantemente, requieren contínuas disposiciones legislativas para su remedio, hay otro libro legal que contiene dos nuevas colecciones conocidas con el nombre de *Estravagantes*; palabra ya adoptada desde que se conoció el Decreto de Graciano, para significar las disposiciones canónicas no coleccionadas, y como *vagantes extra* del cuerpo del derecho. La primera de ellas se llama de las *Extravagantes* de Juan XXII, no porque este Sumo Pontífice las publicase, sino porque comprende veinte constituciones de las que promulgó durante su pontificado, y la otra titulada de las *Extravagantes comunes*, porque abraza las constituciones de veinte y cinco Papas desde Urbano IV hasta Sisto IV., si bien no tienen mas fuerza ni una ni otra que la propia de cada constitucion compilada, porque carecen de aprobacion pontificia como colecciones.

De todo lo espuesto resulta que el cuerpo del Derecho Canónico, que recorre toda la época del *Derecho nuevo*, consta, como dijimos al principio, de seis colecciones, á saber: el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, y las Extravagantes comunes.

El último período abraza toda la época que se comprende bajo la clasificacion de *Derecho novisi-*

mo; y para conocerle basta saber, que es el conjunto de todos los cánones, constituciones pontificias y demas disposiciones posteriores, que afectan al régimen y gobierno de la Iglésia, y que no están compiladas en las seis colecciones que forman el cuerpo del Derecho Canónico. Asi, pues, los cánones del concilio de Trento, los bularios pontificios que contienen las Constituciones de los Papas, las reglas llamadas de Cancelaria, las Declaraciones de las congregaciones de Cardenales, y los Concordatos celebrados por la Santa Sede con los Príncipes soberanos y Gobiernos de las naciones, en que está interesado el mejor gobierno de la Iglesia católica, son los elementos, que si bien dispersos y que conservan la respectiva autoridad propia de cada uno, constituyen el último y mas vigente estado de la Jurisprudencia canónica.

Como escribimos estos *Elementos* para los jóvenes que comienzan la carrera, agenos aun á todo conocimiento jurídico-canónico, nos parece conveniente no interesarles en las cuestiones que otros respetables institutistas indican relativas al espacio de tiempo que corre desde la aparicion de la sesta coleccion del derecho nuevo, que es la de las Extravagantes comunes, hasta la publicacion de las actas del Concilio de Trento. Tiempo les queda cuando estudien la historia y disciplina general y particular de la Iglesia, y cuando ya tengan noticia exacta de los elementos constitutivos del de-

recho eclesiástico, para meditar y apreciar con mas acierto todos los sucesos, que naciendo de las discordias ocurridas entre el Papa Bonifacio VIII y el Rey de Francia Felipe el Hermoso dieron ocasion á la celebracion de los Concilios de Constanza y Basilea y á las demas disposiciones canónicas adoptadas hasta la elevacion de Martino V al solio Pontificio. Bástales saber, que los decretos disciplinares de ambos concilios no han obtenido la aprobacion pontificia, y por consiguiente que no forman parte del Derecho Canónico.

Réstanos recopilar en este lugar cuanto queda separada y ocasionalmente espuesto respecto á la autoridad legal de todas las colecciones de que hemos hablado y que han ido constituyendo el derecho eclesiástico. Siendo un axioma jurídico que la autoridad privada no puede establecer derecho, es evidente que las colecciones hechas por el trabajo y laboriosidad de un hombre particular ó de una corporacion privada no pueden tener mas fuerza y autoridad, que la que lleve en sí misma cada una de las especies de derecho que contengan, bien sea un canon de un Concilio, bien una constitucion pontificia, ora un motu-propio, ora un rescripto ó concordato.

Por consiguiente no tienen autoridad legal, como códigos, ni los titulados cánones de los Apóstoles; ni las Constituciones pontificias, que hemos llamado colecciones primitivas; ni las cuatro colec-

ciones griegas; ni las cuatro latinas con las demas que les fueron coetáneas y que abarcan con las falsas decretales de Isidoro *Mercator* todo el derecho antiguo. Tampoco le tienen el decreto de Graciano; ni las cinco colecciones parciales que le sirvieron de base. Por la misma razon carecen tambien de fuerza legal, como códigos, las demas colecciones que no puedan presentar como garantía la sancion y publicacion pontificia. Por el contrario, los cinco libros de las decretales publicadas por Gregorio IX, el sesto de las decretales por Bonifacio VIII, las Clementinas, que debieron llamarse el sétimo, y que lo fueron por Juan XXII, son ejemplares de verdaderos códigos canónicos, como espresamente sancionados por estos Sumos Pontífices. A una y otra clase de colecciones pertenecen, segun que gocen ó no de esta prerogativa ó distincion pontificia, las que constituyen el derecho novísimo: y de todas habremos de valernos, apoyándonos en los documentos que contengan y que afecten en cualquiera sentido á los tres objetos del derecho, personas, cosas y juicios, de que vamos á tratar en nuestros *Elementos*.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE SU CLASIFICACION EN DISTINTOS ESTADOS.

Todos los individuos que pertenecen, ó que por su voluntad quieren pertenecer á la Iglesia, gozan en ella de cierto y determinado *estado*: esto es, disfrutan de distintos derechos, y tienen diversas obligaciones, segun el órden, la clase ó condicion, bajo los que se les considere.

Y como la Iglesia es una sociedad *desigual*, cuyo régimen consiste en que unos manden y otros obedezcan, la primera division general, que abraza

á todos los cristianos, consiste en que unos son *Clérigos*, otros son *Legos*.

Clérigos son los cristianos, que, adscriptos al órden gerárquico del Clero por cierta solemne ceremonia, desempeñan en la Iglesia algun cargo público; y esta ceremonia se verifica por la ordenacion, ó consagracion. La palabra *Clérigos* proviene de la voz griega que se pronuncia *Kleros*, y que en sentido recto significa *Suerte*; y se les aplica en sentido figurado, porque los Clérigos están llamados por su oficio á formar la suerte, parte ó herencia del Señor; y por esto dice San Gerónimo, «que á los Ministros del Altar se les llama Clérigos, ó porque son de la suerte del Señor, ó porque el mismo Señor es la suerte, ó parte de los Clérigos.» Tambien se les llamó *Canónicos* en los documentos de la antigüedad, esto es, inscritos en el Cánon, Catálogo ó Registro de la Iglesia.

Legos son todos los Cristianos que no desempeñan en la Iglesia cargo alguno sagrado, ó público; y como su nombre viene de la palabra tambien griega que se escribe *Laós*, y que significa *pueblo* ó *plebe*, sin entrar los gefes ó magistrados de ella, los Legos son el pueblo cristiano dirigido por los Clérigos. Antiguamente se llamó á los legos *idiotas*, en cuanto esta voz representa al sugeto particular reducido á la vida privada y agena á todo cargo.

Tambien se hace otra division de todos los cristianos en *seglares* y *regulares*.

Los seglares son los que profesan la religion cristiana unidos á la sociedad civil por los vínculos comunes de ella. Los regulares, á quienes en el transcurso de los siglos se les han dado los nombres de ascetas, eremitas, solitarios, cenobitas, monges, y religiosos, son los que observan una vida mas penosa y perfecta, sujetándose á la observancia de una *regla* que les obliga á seguir no solo los preceptos, sino tambien los consejos evangélicos. Y esta segunda division general comprende á clérigos y legos; porque hay clérigos, que en este sentido son seglares, en contraposicion de otros que son regulares, y hay legos tambien de ambas especies, esto es, seglares y regulares.

Otra division general de los cristianos es en bautizados y catecúmenos. Los bautizados son ya verdaderos hijos de la Iglesia, están bajo su imperio en las cosas espirituales, y gozan de todos los beneficios que ella dispensa y que solo se encuentran en la comunion cristiana; pero los catecúmenos solo le pertenecen en cuanto desean recibir el bautismo; y á éste efecto les enseña los elementos necesarios de la doctrina cristiana, los esplica su símbolo, los bendice con la señal de la Cruz, y los prepara para que entren en su seno recibiendo dignamente el bautismo.

Por razon de la edad en que se hallan, se distinguen tambien los cristianos, y por consiguiente gozan de distintos derechos, y tienen á la vez dis-

tintas obligaciones: distincion que es comun á las leyes de las sociedades civiles. Asi se observa, que en todos los paises se conoce la division en *mayores* y *menores* de edad, fijándose el estado ó condicion de la mayor edad por la jurisprudencia romana y española en los veinte y cinco años cumplidos: los que no llegan á ella, gozan de los privilegios que se han otorgado, y están sujetos á las privaciones que se han impuesto á la menor edad. Y asi como estos se clasifican en las subdivisiones de la infancia, de la aproximacion á la pubertad, de la verdadera pubertad, y de la plena pubertad, hasta que respectivamente exceden de los siete años, de los diez y medio, de los doce en las mugeres y catorce en los hombres, y de los catorce en aquellas y de los diez y ocho en estos, porque en cada clase ó estado varian de condicion social, tambien en la Iglesia está señalado el límite de ciertas y determinadas edades para ciertos y determinados derechos ó deberes eclesiásticos. Por esta razon no es la misma la edad para recibir el sacramento de la penitencia, que el del matrimonio, ó el del órden; y otra edad se requiere para desempeñar ciertos cargos, como el Obispado, la Penitenciaría, el Presbiteriado y demas grados de la ordenacion.

Finalmente, podemos considerar á todos los cristianos bajo otra division general, la de justos y pecadores. Los justos son los que no han manchado con pecados graves la inocencia adquirida en el

bautismo, ó si lo han hecho, han vuelto á la gracia de Dios por el Sacramento de la Penitencia; y como están esparcidos por todas partes y unidos espiritualmente por los vínculos de la religion, forman la Iglesia que se llama espiritual. Los pecadores, que tambien pertenecen á la Iglesia, son los que han cometido pecados graves, pero que están prontos, ó con disposicion al menos, á hacer penitencia.

A todas estas clases y condiciones de cristianos competen distintos derechos y obligaciones; y de todos hablaremos en cuanto digan relacion con los *Elementos* de la jurisprudencia canónica de que nos hemos de ocupar.

TITULO II.

DE LA GERARQUÍA ECLESIÁSTICA EN GENERAL.

Como dejamos dicho ya que la Iglesia es una sociedad desigual, en que unos mandan y otros obedecen, todos los primeros que desempeñan algun cargo en ella, dedicándose, ora al culto divino y sagrados ministerios en virtud del órden de que están investidos, ora al régimen y gobierno que tienen bajo el nombre genérico de jurisdiccion, constituyen lo que se llama la *gerarquia de la Iglesia*; de donde resulta, que hay dos clases de gerarquía, la una formada de los diversos grados de órden, la otra de los diversos grados en que está constituido el ejercicio del régimen y gobierno de la Iglesia, y por esto son conocidas ambas con los nombres de *gerarquia de órden* y *gerarquia de jurisdiccion*.

Asi, pues, la gerarquía de órden como la de jurisdiccion son en su orígen de derecho divino, si bien en la estension y distribucion de su ejercicio en otros varios grados son tambien de derecho humano.

La gerarquía de órden que procede de derecho divino es, segun la define el Concilio de Trento, en el cánon 6.º sesion 23, «el órden, ó clase de personas eclesiásticas, compuesto de Obispos, Presbíteros y Ministros, á quienes está encomendado por derecho divino el régimen y ministerio de la Iglesia.»

Son los Obispos, segun el mismo Concilio, «unos sumos sacerdotes, que sucedieron á los Apóstoles en el gobierno de la Iglesia; que no tan solo tienen facultad para ordenar otros sacerdotes, sino que además tienen á su cargo la inspeccion y cuidado de toda la religion, de cuya inspeccion les vino el nombre de Obispos.» Por esta razon se los llama tambien sacerdotes de primer órden ó grado.

Aunque todos los Obispos son iguales entre sí por institucion divina, sin que se conozca entre ellos diferencia ni prerogativa alguna por razon del órden, como que son sucesores de los Apóstoles, iguales tambien entre sí; sin embargo, el Obispo de Roma, Sumo Pontífice, como sucesor de San Pedro, Príncipe de todo el Apostolado, tiene además por derecho divino la *Primacia* sobre toda la Iglesia, segun mas detenidamente lo demostra-

remos al estudiar con cuidado el lugar que ocupa en toda la gerarquía de la Iglesia la potestad ó jurisdiccion del *Primado Pontificio.*

Los Presbíteros, dice el mismo sínodo Tridentino, «son unos sacerdotes de segundo órden, que constituidos bajo la autoridad de los Obispos desempeñan por su potestad todos los oficios del sacerdocio, escepto el de ordenacion.» La palabra Presbítero equivale á la de anciano, con relacion á la sabiduría, prudencia y buenas costumbres que deben adornarlos.

Consta, pues, que la diferencia en grados entre los Obispos y los Presbíteros proviene de institucion divina; y la tradicion constante de la Iglesia, que asciende hasta el tiempo de los Apóstoles, asi lo comprueba.

Erraron muchos herejes, como fueron los arrianos, los albigenses, los waldenses y los discípulos de Lutero y Calvino, cuando enseñaron que la distincion entre Obispos y Presbíteros dimana del derecho humano ó poder eclesiástico.

El último grado de la gerarquía de órden por derecho divino le forman los *Ministros*, bajo cuya palabra se comprenden los *Diáconos*, que «son sacerdotes de tercer órden creados por los Apóstoles para auxiliar á los Obispos y Presbíteros en el ministerio sagrado y en el gobierno de la Iglesia;» pues aunque su institucion la ocasionó inmediatamente el servicio de las mesas y la administracion

de las cosas temporales que les encomendaron los Apóstoles, segun consta del cap. 6.° de los Actos de los Apóstoles, al mismo tiempo se les encomendó el ministerio sagrado, segun lo atestigua la constante tradicion, por lo cual los llama San Cipriano ministros del obispado y de la Iglesia.

Siguen inmediatamente á los Diáconos los *Subdiáconos*, que largo tiempo se contaron en el número de los clérigos menores, esto es, de creacion ó institucion humana, y de los que vamos á hablar en seguida; pero desde el siglo undécimo y en el pontificado de Urbano II fueron adscritos los Subdiáconos á los clérigos mayores con el objeto de que ayudasen y acompañasen á los Diáconos en el ministerio del Altar.

Habiendo crecido el número de los fieles, y siendo mas solemne el culto y mas complicado el régimen de la Iglesia, se desmembraron ciertos oficios ó funciones del diaconado, creándose para su desempeño otros clérigos, que se los llamó *menores*, y aunque su número fué vario, segun la diversa disciplina de las iglesias, la latina reconoció solo cinco clases; la de los Súbdiáconos, que ya hemos indicado, y las cuatro conocidas con los nombres de *Acólitos*, *Exorcistas*, *Lectores* y *Ostiarios*: y finalmente se agregaron otros clérigos, que no tenian órden alguno y que únicamente por la tonsura que sufrian y el hábito clerical que debian usar, se disponian á recibir las órdenes y eran contados en

el clero con el nombre de clérigos de *tonsura*, por cuya razon gozaban de los privilegios elesiásticos del *fuero* y del *cánon*, de que en adelante hablaremos.

De la gerarquía de jurisdicción dejamos dicho que su orígen es tambien de derecho divino en el Sumo Pontífice, sucesor de San Pedro, y como tal, vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia católica, centro de su unidad, gefe supremo de su régimen y gobierno; en los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, y en los Presbíteros y Diáconos. Pero asi como á la gerarquía de órden divino, que tiene por objeto el desempeño de los sagrados ministerios, hemos visto agregarse otros muchos grados de órden, instituidos por derecho humano para el mas digno y respetuoso servicio del altar, asi tambien á la gerarquía divina de jurisdiccion se agregaron otras muchas y altas dignidades, para que, compartiéndola entre sí, se ejerciese con mas provecho de la Iglesia y con mas acierto, regularidad y justicia, su régimen y gobierno.

Asi, pues, la gerarquía de jurisdiccion se compone del Romano Pontífice, de los Cardenales, Legados, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Obispos, y otros Prelados inferiores, y clérigos constituidos en dignidad, de que habremos de dar noticia mas por estenso en los títulos siguientes.

TITULO III.

DE LA GERARQUÍA DE ÓRDEN EN PARTICULAR; Y EN PRIMER LUGAR DE LOS OBISPOS.

Espuesta ya la série de grados y ministerios que constituyen la gerarquía de órden, asi la que procede de institucion divina compuesta de los Obispos, Presbíteros y Ministros, como la que naciendo de institucion eclesiástica comprende todos los demás clérigos destinados en su respectivo puesto al servicio del culto divino; veamos ahora el oficio propio de cada uno, y sus principales derechos y obligaciones, comenzando por el primer grado, esto es, por los Obispos.

El *Obispo* palabra griega, que significa *inspector*, hemos visto que está en el supremo grado del

sacerdocio en la gerarquía de órden. Como Jesucristo quiso que su Iglesia hubiese de existir hasta la consumacion de los siglos, no se contentó con dar á sus Apóstoles la facultad de regirla y gobernarla, sino que además les dió poder de sustituir en su lugar á otros, para que fuesen sus verdaderos sucesores, revistiéndoles de la misma potestad de que ellos disfrutaban, y que era la misma á su vez que Jesus habiá recibido de su Eterno Padre, cuando fué enviado á este mundo. Y si bien los Obispos se abstuvieron por modestia del título de Apóstoles, que tan grande y respetable se habia hecho por los milagros y santidad de los doce discípulos de Jesus que llevaron este nombre, aunque no sucediesen en las gracias especiales de estos, les sucedieron sí en el gobierno de la Iglesia; y de consiguiente toda la plenitud del sacerdocio cristiano está comprendida en el obispado. Por esta razon dice San Cipriano, hablando de la dignidad igual y comun á todos los Obispos, «el obispado es uno solo, cuyas partes posée in sólidum cada Obispo:» y por esta misma razon desempeñan por derecho propio todos los cargos sagrados del sacerdocio.

Mas como habian de ser muchos los Obispos en toda la superficie del orbe católico, y grande la multitud de sus cargos, y habia de complicarse para el mejor acierto el curso de los negocios puestos á su cuidado, de aqui provino que, aunque la

potestad episcopal no estuvo limitada en el principio á determinados territorios, no obstante, á fin de que no se introdujera la confusion, y se conservase el buen órden y régimen de la Iglesia, hubo necesidad de poner límites al ejercicio de la potestad de cada Obispo, prohibiéndoles que desempeñasen su ministerio en las Iglesias que no fueran las suyas, á no ser con prévio consentimiento del propio Obispo, cuya doctrina, constantemente seguida, fué confirmada por el Concilio de Trento en el capítulo 5.° de la sesion 6.ª *de Reformatione*.

Esta coartacion del ejercicio de la potestad episcopal se limita por el derecho eclesiástico á los casos comunes y ordinarios; porque si peligra la Iglesia, los Obispos pueden ejercer su plena potestad en todas partes, como lo enseña San Cipriano y lo practicó San Atanasio, porque entonces obra de lleno el principio de que toda la Iglesia se considera como un solo episcopado. Esplicaremos mas esta doctrina cuando tratemos de la potestad de jurisdiccion.

El principal deber del Obispo es predicar la divina palabra, porque Jesucristo encargó á los Apóstoles como primer deber, el de ir por todo el mundo á predicar á todas las gentes, puesto que el fundamento de la religion cristiana es la profesion de la doctrina evangélica, y no es posible que los hombres crean en ella, si no se les predica. Por

no abandonar los Apóstoles el ministerio de la predicacion crearon los Diáconos, y les encargaron el servicio de las mesas, como consta del capítulo 6.° de los Actos Apostólicos.

Pero ya que el inmenso cúmulo de obligaciones que pesan sobre el Obispo le impida muchas veces ejercer por sí la predicacion, que tan recomendada le está por repetidos Concilios, y muy señaladamente por el de Trento en el capítulo 4.° sesion 24 *de Reformatione*, y como dieron ejemplo con sus homilías, sermones y tratados San Basilio, San Agustin, San Juan Crisóstomo y otros venerables Prelados; deber suyo es nombrar predicadores y misioneros, sin que nadie pueda desempeñar el ministerio de la predicacion sin su permiso ó venia en sus respectivas diócesis.

El mismo Concilio de Trento lo decretó asi, respetando el derecho de los Párrocos de predicar en sus feligresías, y la costumbre inmemorial de las Iglesias no catedrales de elegir predicador. Y prohibió á los regulares el predicar sin el permiso ó bendicion del Obispo, aun en las Iglesias de su Instituto, derogando los privilegios que disfrutaban de libre predicacion, cuando dispuso «que ningun seglar ó regular puede predicar, aun en las Iglesias de sus respectivas órdenes, oponiéndose el Obispo.»

Tambien es uno de sus primeros deberes la administracion de Sacramentos, y la consagracion del

Santo Crisma y Oleo de los enfermos. Como no basta á los fieles creer en la doctrina por medio de la predicacion, sino que necesitan ademas de la gracia para obtener su salvacion; y como los Sacramentos están instituidos por Jesucristo para darla, aumentarla ó recuperarla, una vez perdida; el Obispo, á quien principalmente compete el cuidado de la Iglesia, debe administrar los Sacramentos; si bien desde que se han aumentado sus deberes con la propagacion de la grey y los negocios de la administracion espiritual y temporal de la Iglesia quedó casi á cargo de los Párrocos y Presbíteros la administracion de Sacramentos, reservándose al del Obispo únicamente la de la Ordenacion y Confirmacion, y la consagracion de los Santos Oleos.

Otras muchas son las obligaciones de los Obispos para que sea fructuosa la predicacion y administracion de los Sacramentos, como son las de orar constantemente por su pueblo, presidir las preces públicas, escitar á ellas á los fieles, formular las oraciones y publicar leyes relativas á la celebracion de los oficios divinos, conservar el verdadero sentido de los misterios y sagradas Escrituras, examinar con diligencia los libros que circulen y puedan inducir á error, conciliar los ánimos discordes de sus súbditos, inspeccionar la educacion religiosa de la juventud, consagrar las iglesias y las sagradas Vírgenes, dispensar con pru-

dencia de ciertas leyes eclesiásticas, imponer penas espirituales á los cristianos contumaces, y finalmente hacer todo lo que mas convenga á la perfeccion del culto divino, á la defensa de la religion, y al buen régimen y gobierno de su Iglesia. En el curso de esta obra hablaremos con mas detencion de muchos de estos y otros deberes de los Obispos, que todos son propios de la potestad de órden y de jurisdiccion, ó de sus leyes ó constituciones diocesanas.

Pero entre todos aparece como uno de los mas principales el de la visita de su diócesis, que debe hacer en persona ó por medio de sus delegados. Si el cuidado del Obispo se estiende á todos sus súbditos para aplicarles el remedio que requieran sus dolencias, es claro que es un deber indeclinable el de la visita de todas sus iglesias, para introducir ó establecer en ellas la sana doctrina, reformar las costumbres, vigorizar la disciplina amortiguada, y esplicar todo lo concerniente á su cargo pastoral, que se estiende á ejercer su inspeccion sobre los clérigos, monges y personas desvalídas, sobre las iglesias, sus vasos, ornamentos, bienes y rentas, y sobre los lugares de caridad, beneficencia ó instruccion que se hallen bajo su autoridad pastoral.

Tal obligacion, inseparable del episcopado, está preceptuada por el Concilio de Trento en el capítulo 3.º sesion 24 *de Reformatione*, y prescrito

estaba por el derecho, que, cuando no podian cumplirla por sí mismos los Obispos, se valiesen de los Presbíteros, Diáconos, Deanes y Arcedianos. Todos estos eclesiásticos en un principio practicaban la visita en virtud de potestad *delegada* de los Obispos; pero en los siglos medios, ya fuese por negligencia de estos, ya por demasiada actividad de sus auxiliares, es lo cierto que la potestad de jurisdiccion de los Arcedianos ó Deanes llegó á hacerse *ordinaria*, y á tal punto, que el Concilio de Trento tuvo que coartarla, estableciendo que visitasen las iglesias por sí mismos, pero prévio el consentimiento del Obispo, acompañados de notarios eclesiásticos, y pasando las actas de la visita á su Obispo en el término de un mes.

La estensa facultad que el Obispo tenia de hacer la visita sobre todas las personas, corporaciones y cosas de su diócesis, se disminuyó mucho con el trascurso de los tiempos, porque la autoridad Pontificia eximió de la de los Obispos á los monges, cabildos, hospicios y otras personas y establecimientos. Pero el concilio de Trento, viendo que era necesario reformar tambien los abusos y perjuicios de tantas exenciones, decretó que los Obispos, *como delegados de la Sede Apostólica*, visitasen á los Cabildos é Iglesias y Clérigos exentos y á los monges que viviesen fuera de su monasterio en el caso de que delinquieran; y además, se concedió á los Obispos la facultad de visitar los hos-

pitales y cofradías de legos, á escepcion de los llamados *amesos*, esto es, que estuviesen esclusivamente bajo la potestad real, segun el capítulo 8.° sesion 22, *de Reformatione*. Mas en España las iglesias y lugares piadosos que están bajo la proteccion real, habian de ser visitados por delegados de la Real Cámara, cuya atribucion compete hoy por regla general al gobierno político de cada provincia.

La visita debiera ser anual, siempre que la estension del territorio diocesano asi lo consientiese; pero de no poder terminarla en un año deberá acabarse en dos. Por tanto, no cumplen con este importante deber los Prelados que se contentan con visitar, una sola vez en su vida, la diócesis.

Asi lo dispone el concilio de Trento, como tambien que á los Obispos que visitan sus iglesias se les deben los alimentos que en el derecho se llaman *procuraciones*; pero les está estrechamente recomendado por el mismo concilio, que eviten gastos de abuso y fausto, que su acompañamiento sea corto, que la mesa sea frugal, y en fin, que nada absolutamente perciban, si tal fuese la costumbre. El carácter oficial de la visita mas debe ser gubernativo, administrativo y correccional, que forense y con el estrépito y fórmulas del juicio, siendo objeto de sus disposiciones los asuntos de pronto, claro y espedito remedio. El título octavo del libro primero de la Novísima Recopilacion contiene varias dis-

posiciones relativas á la disciplina de la iglesia de España, respecto á visitas diocesanas.

Consecuencia necesaria del constante deber de visitar la diócesis, es la obligacion de los Obispos de residir en ella, porque mal podrian ausentes llenar su sagrada mision entre sus súbditos. Por esta razon está penada la ausencia del Obispo, que esceda de seis meses, con la pérdida de la cuarta parte de sus rentas en favor de la fábrica de la iglesia, ó de sus pobres; y de la mitad, si falta otros seis meses; y aun hay mas duras penas para los que retardan mas su vuelta á su territorio. Hay, sin embargo, ciertas causas que el derecho califica de justas, y que eximen á los Obispos de su necesaria residencia, que son: *la caridad cristiana, una urgente necesidad, el deber de la obediencia, ó la exigente utilidad de la Iglesia ó del Estado.*

A la potestad de jurisdiccion que compete á los Obispos, y que adquieren por la confirmacion de su eleccion, corresponde su autoridad judicial en el foro interno y esterno respecto á los eclesiásticos de su diócesis bajo todos aspectos, y respecto á los legos bajo el de las cosas sagradas, santas ó eclesiásticas. Al interno pertenece la potestad de ligar ó de absolver en el Sacramento de la Penitencia: al esterno el conocimiento de los negocios civiles y criminales, y el derecho de imponer penas á los delincuentes sujetos á su fuero, de lo cual hablaremos con mas estension en el libro III. Final-

mente, corresponde á los Obispos la autoridad legislativa, respecto al buen régimen de su diócesis, publicando edictos, convocando sínodos diocesanos, y dictando las demas disposiciones que crean necesarias ó convenientes al mejor gobierno de sus iglesias respectivas.

TITULO IV.

CONTINUACION DE LA GERARQUÍA DE ÓRDEN.—DE LOS PRESBÍTEROS, DIÁCONOS, SUB–DIÁCONOS, Y DE LOS OTROS CLÉRIGOS MENORES Y DE PRIMA TONSURA.

Ya hemos dicho que á los que los griegos llaman *Presbíteros*, los latinos llamaron *ancianos*, atentos mas que á su edad á la prudencia y virtud que en ellos deben brillar, y que son los sacerdotes de segundo órden, que bajo la vigilancia y mandato del Obispo pueden desempeñar, escepto la ordenacion, todos los ministerios eclesiásticos. Y su potestad es, como la de los Obispos, procedente del órden sacro en que se hallan constituidos, y de la jurisdiccion que han recibido.

En virtud del órden celebran el Santo Sacrificio, predican, bautizan, absuelven, bendicen y presiden; pero todo esto, para hacerlo rectamente, debe ser bajo la dependencia de los Obispos, porque á

no ser con su permiso se les prohibe ejercer la potestad recibida en el órden. Por esto decia San Ignacio mártir, que, «sin licencia del Obispo nadie haga cosa alguna concerniente á la Iglesia.» Lo mismo ordenan los Cánones de muchos concilios, y entre otros el Toledano primero manda, en el 20, que «sin conocimiento del Obispo no hagan los Presbíteros cosa alguna.» Pues bien; esa misma licencia ó beneplácito del Obispo es lo que constituye la potestad de jurisdiccion de los Presbíteros, para que no sean ilícitos, inválidos ó nulos los actos que ejecuten en virtud de su potestad de órden; la cual licencia se confiere, se ensancha y se dilata ó se restringe y comprime á la prudencia y arbitrio del Obispo, escepto en el artículo é inminente peligro de muerte, en cuyo caso la Iglesia otorga á todo Presbítero, en favor del moribundo, omnímoda potestad de perdonar los pecados.

Asi como á los Obispos se les asignó por la Iglesia un determinado territorio de súbditos propios, fuera del cual no pueden ejercer ordinariamente su nativa potestad sin permiso del propio Obispo, de la misma manera á los Presbíteros se les asignan por sus Obispos las iglesias en que han de servir y los cargos que en ellas han de desempeñar; cuya asignacion se llamó *título*, porque títulos se llamó en lo antiguo á las iglesias ó parroquias. Pero como de aqui nacieron los Párrocos, Arciprestes, Beneficiados y otros oficios eclesiásticos creados

por derecho humano, hablaremos de ellos al tratar de la gerarquía de jurisdiccion.

Despues de los Obispos y Presbíteros, hemos visto que siguen los *Ministros*, y que son de dos clases, unos mayores ó sagrados, otros menores ó no sagrados. Los mayores son el Diácono y el Subdiácono; y llámanse sagrados, porque se les ordena durante la celebracion de la Misa, y ejercen su ministerio en el Altar.

Elegidos los *Diáconos* por los Apóstoles en número de siete, é instituidos no solo para servir á las mesas, sino para que fuesen ministros del Episcopado y de la Iglesia, como que eran unos varones llenos del Espíritu Santo, á quienes consagraron para que desempeñasen estos oficios, es claro que los Diáconos son los sacerdotes de tercer órden, que sirven al Obispo y á los Presbíteros, siendo su obligacion el ministrar en el altar, el bautizar y el predicar. Estos son sus deberes esenciales, nacidos de su potestad de órden, mas todos ellos han de ser ejercidos con la vénia ó permiso del Obispo, en lo que consiste el ejercicio de su jurisdiccion. Muchos otros eran antiguamente los oficios de los Diáconos, y el principal el de distribuir la Sagrada Eucaristía á los legos, señaladamente la sangre de Jesucristo, porque el cuerpo no le distribuian sino por mandato especial; y no habiendo necesidad tampoco deben bautizar, mientras sea fácil la presencia del Presbítero, ni predicar sin li-

cencia episcopal. Antiguamente recibian las ofrendas hechas al altar; recitaban los nombres de los que las hacian; leian el Evangelio; reprendian y castigaban á los que en la Iglesia no guardaban la compostura debida; y dirigian á los catecúmenos, penitentes y demas fieles, con fórmulas establecidas, para que orasen, se arrodillaran, y escuchasen la lectura sagrada, anunciando el momento en que debian salir de la Iglesia. Fuera de ella ejercian otros cargos temporales, como era la administracion y distribucion de los bienes eclesiásticos; inquirian las necesidades de los pobres; eran los limosneros de los Obispos; averiguaban las costumbres de los fieles; denunciaban á su Prelado las que necesitaban de remedio; y finalmente tantos encargos desempeñaban en calidad de secretarios, discutidores y confidentes de los Obispos, que se les llamaba los ojos, oidos, boca, manos, y corazon del Obispo.

De otras personas, que en la Iglesia obtuvieron despues cargos procedentes del diaconado, hablaremos en el tratado de la jurisdiccion.

Los *Subdiáconos* fueron desconocidos en los primeros siglos de la Iglesia. Pero habiéndose aumentado el número de los cristianos y hecho mas solemne el culto, no siendo suficientes los Diáconos para desempeñar todos los ministerios, que sobre ellos pesaban, se distribuyeron parte de estos oficios á diferentes personas, agregándoseles otros

que antes desempeñaban todos los cristianos. Tal fué el orígen de los clérigos menores, conocidos con los nombres de Acólitos, Exorcistas, Lectores y Ostiarios, y á la cabeza de ellos como mas autorizados los *Hipodiáconos* ó *Subdiáconos*.

Ya hemos visto que el Papa Urbano II elevó á órden sacro el subdiaconado en el siglo XI, y desde entonces están reputados los Subdiáconos como clérigos ó ministros mayores. Antes de esta elevacion servian de cerca á los Diáconos, pero fuera del santuario, á donde solo llegaban los clérigos mayores: mas despues de ella se les permitió entrar hasta el altar, llevar el cáliz y la patena, entregarlos al Diácono, suministrar agua al Obispo, Presbítero y Diácono, al lavarse las manos ante el altar, y en las misas solemnes que canten la Epístola. Ademas ayudaban á los Diáconos en calidad de secretarios, confidentes y nuncios de los Obispos para el mejor servicio de su Iglesia.

El *Acólito* indica un jóven que sirve de paje ó acompañante á un superior, y asi es que se crearon los Acólitos para pajes ó acompañantes de los Obispos, á quienes encomendaban la conduccion de cartas, que se escribian unos á otros, ó que dirigian á Presbíteros de sus diócesis; y porque se les ocupó en la Iglesia para encender y llevar las velas de cera, se los llamó *ceroferarios*, siendo tambien de su cargo suministrar á los ministros el vino para la Eucaristía.

Los *Exorcistas*, llamados tambien *adjuratores*, tenian el cargo de conjurar ó exorcizar á los demonios, imponiendo las manos sobre los que de ellos estaban poseidos. Todos los cristianos gozaron del don de conjurar en los tres primeros siglos de la Iglesia, pero andando el tiempo ni aun los Exorcistas le conservaron, porque se reservó esta facultad á los clérigos mayores.

Llamábanse *Lectores* otros clérigos, á quienes se encomendaba la lectura en la Iglesia de algun pasage de la Sagrada Escritura, y principalmente porque estaban á su cuidado los libros sagrados, es decir que eran los bibliotecarios.

Finalmente los *Ostiarios*, que tambien se llamaban *janitores*, eran los porteros de la Iglesia, conservaban sus llaves, abrian y cerraban el templo, guardaban cuanto en él habia, y echaban de él á los escomulgados é infieles.

Por lo espuesto se observará que era mucho mayor el número de ministros mayores y menores que el de Presbíteros, porque para el aparato ceremonial que requeria la celebracion de los sagrados misterios, y para el ejercicio de otras funciones no sagradas, se necesitaba de muchos ministros, á la vez que para la direccion interior de las almas y administracion de sacramentos eran menester pocos Presbíteros. Mas disminuido despues ese mismo aparato, y mejor organizado y mas simplificado el gobierno económico de la Iglesia,

creció el número de misas, rezos, himnos solemnes, y de aqui el aumento de los Presbíteros y la disminucion de los ministros.

Para concluir el tratado de los oficios de la Iglesia por razon del órden, es conveniente recordar que cada clérigo menor se conservaba en su puesto, y que no era necesario pasar por todas las órdenes menores para llegar á las mayores, permaneciendo muchos toda su vida en las primeras, sino que bastaba dar en cualquiera de ellas pruebas de virtud y de capacidad para aspirar á otras superiores: pero en esto ha cambiado la disciplina de hoy, porque no todos los oficios que desempeñaron los ministros menores son propios de los clérigos. Es ademas necesario obtener todas las órdenes menores para merecer las mayores, y casi nadie persevéra en las primeras, debiendo llegar á las segundas, que constituyen el verdadero sacerdocio.

Réstanos repetir aquí, que los clérigos llamados de *tonsura* no son propiamente clérigos, porque en virtud de ella sola no ejercen ningun oficio eclesiástico; y en los ocho primeros siglos no se les conoció, pues los que aspiraban á inscribirse en el cánon de la Iglesia, comenzaban recibiendo uno de los órdenes menores. Pero desde el siglo IX se quiso preparar á los jóvenes, que apetecian los órdenes del clericato, con ciertas solemnes preces, dándoles el uso del trage clerical, é

imponiéndoles la necesidad de la tonsura, si querian gozar del privilegio del cánon. Mas en España, para que los tonsurados gocen del fuero eclesiástico, es preciso que observen la ley 6.ª, tít. 10, libro I de la Novísima Recopilacion, que ordena, que estos clérigos de corona y los de las otras órdenes menores no gocen del privilegio de fuero en las causas criminales, sino tuvieren beneficio eclesiástico, ó sirvieren algun ministerio en la Iglesia de mandato del Obispo, ó estudiaren en escuela ó universidad aprobada y con licencia del Obispo, y juntamente con cualquiera de estas cualidades *trageren hábito y tonsura clerical.* Y del mismo privilegio gozan los clérigos *conyugados* respecto al derecho comun canónico, siempre que sirvan algun ministerio de la Iglesia por mandato del Obispo, que usen de la tonsura y trage clerical, y que estén casados una sola vez y con muger soltera.

Y finalmente conviene, al cerrar este título en que concluye el tratado de la gerarquía de órden, manifestar la gran diferencia que existe entre los clérigos mayores y los menores respecto á sus mas indeclinables obligaciones. Los mayores están obligados á guardar castidad de una manera mucho mas apremiante que los demos cristianos, á rezar diariamente el Oficio Divino, ya en las horas canónicas de la Iglesia, ya privadamente en su casa, y á no aspirar al sacerdocio mientras no tengan asegurada su subsistencia por la posesion de

un beneficio eclesiástico, ó por un patrimonio independiente, que se espiritualice á este efecto, como lo veremos al tratar de las prebendas y beneficios; todo lo cual no obliga por regla general á los clérigos de los órdenes menores.

Pero sobre la castidad y celibato de los clérigos, sobre las demas cualidades y virtudes que constituyen la integridad de sus costumbres, sobre las ocupaciones, vicios ó defectos de que se deben abstener, y sobre el uso de la tonsura y trage clerical, hablaremos mas detenidamente en otros títulos de esta primera parte.

TITULO V.

DE LA GERARQUÍA DE JURISDICCION EN PARTICULAR.

La gerarquía de jurisdiccion conviene con la de órden en que ambas son gerarquías, esto es, que contienen la série de grados ó clases de personas eclesiásticas, de que respectivamente se componen; y se diferencian en que así como la de órden tiene por objeto principal la celebracion de los sagrados misterios y la constante conservacion, aumento y perfeccion del culto divino, hecha abstraccion hasta cierto punto del régimen esterior y de la policía y gobierno de la Iglesia; la gerarquía de jurisdiccion, por el contrario, haciendo á su vez la misma abstraccion respecto de los misterios sagrados y del culto, atiende principalmente al mejor régimen y gobierno, á la mas con-

veniente administracion y policía de la Iglesia, por medio de legítimos, sábios, y celosos magistrados.

Por consiguiente, este régimen y gobierno de la Iglesia depende del estado y disposicion en que se hallan las iglesias particulares, circunscrita cada una de ellas á ciertos límites de territorio, ó á ciertos grados de jurisdiccion, correspondiéndose todas por el íntimo enlace de la *unidad* de la gerarquía jurisdiccional.

Porque siendo la Iglesia católica una sociedad perfecta, dotada de un poder independiente de todo otro poder ó autoridad, es evidente que, asi como toda sociedad civil tiene sus gefes y magistrados, que le den leyes, que cuiden de su observancia y que impongan penas á sus infractores, á fin de conservar á sus súbditos en órden, paz y justicia, evitando toda perturbacion y conflictos; de la misma manera y con el propio fin están encomendados el régimen y gobierno de la Iglesia á ciertos y determinados magistrados de diversos grados.

Por esta razon fueron creados por Cristo nuestro Redentor los Apóstoles y sus sucesores los Obispos, como los primeros magistrados de la sociedad cristiana, y entre ellos *uno* que presidiese á todos, y que tuviese sobre todos la preeminencia de gobernar y dirigir toda la Iglesia, esto es, la sociedad entera. Asi lo exigia la unidad de la Fé para la comun creencia de la doctrina, y la de la caridad para que todos los miembros de la Iglesia vi-

viesen unidos por el vínculo de la paz, de la comunion y de la fraternidad. Y no podia obtenerse esta unidad, este gefe, este centro de poder y de union, si la Providencia divina no hubiese ocurrido á tan importante necesidad, como lo hizo. En efecto, Jesucristo constituyó á Pedro por Príncipe del Apostolado; y asi como los Obispos todos son iguales entre sí, por ser sucesores de los Apóstoles, asi los sucesores de San Pedro, Príncipe del Apostolado, hubieron de sucederle en este principado, que es el *Primado* de toda la Iglesia, para que siendo una la cabeza, una fuese la Iglesia, y asi se evitase la ocasion de cisma, discordia y excision.

Asi lo demostraremos con mas detencion al hablar especialmente del Romano Pontífice; pero antes conviene indicar, aunque con brevedad, la constitucion, distribucion y desarrollo de toda la gerarquía de jurisdiccion.

Como la Iglesia habia sido fundada por Jesus para facilitar á los hombres la eterna salvacion, y como los hombres viven agrupados en la sociedad civil, quiso acomodarse, al plantear su régimen y gobierno esterior, á las formas públicas de la policía civil, en cuanto lo creyó conveniente, estableciendo las modificaciones que exigieran la fundacion, aumento ó decadencia de las Iglesias; y ambas historias, asi la de la *Dominacion romana*, como la del *Origen, estension y propagacion del Cristianismo*, atestiguan que en las ciudades que mas so-

bresalian ó brillaban en el imperio, mayores prerogativas se concedian á sus iglesias; que si algunas tomaban incremento ó adquirian mayor influencia en el órden político, tambien lo adquirian en los honores eclesiásticos, y que las competencias que se suscitaban sobre derechos entre las iglesias, se decidian ordinariamente segun la mayor importancia ó dignidad de las ciudades.

Y sin duda por esta razon, atendiendo al mejor servicio y conveniencia de la Iglesia, ordenó el Concilio de Calcedonia que «si la autoridad imperante hiciese innovaciones en una ciudad, ó se verificasen despues, siguiese tambien el órden de las parroquias eclesiásticas las formas civiles y públicas.» Y de la observancia de este sistema nació el ejercicio del órden gerárquico jurisdiccional de la Iglesia, considerado en todos los grados de su estension, ademas de los que repiten su orígen del derecho divino. Asi vemos, por ejemplo, que como el imperio estaba dividido en las dos grandes secciones de Oriente y Occidente, la Iglesia se dividió en oriental y occidental; que como estaba dividido en grandes estados ó diócesis, encerrando dentro de cada una otras secciones ó provincias mas pequeñas, cada una de las cuales se dividia en otros partidos, comarcas ó diócesis mas reducidas aun, tambien la Iglesia se acomodó frecuentemente á esta division territorial; y asi como Constantinopla, Antioquía, Alejandría

y algunas otras eran las ciudades mas populosas, mas ricas é influyentes en el imperio, asi tambien sus iglesias (haciendo por ahora abstraccion del Primado, que por derecho divino compete en todo el orbe cristiano al Romano Pontífice) fueron elevadas por derecho humano eclesiástico á las mas altas dignidades en su gerarquía jurisdiccional.

De esta division y subdivision del territorio católico proviene por consiguiente la gerarquía de jurisdiccion, que consta del Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, cabeza visible de su Iglesia; de los Concilios generales y particulares en las respectivas demarcaciones á que, segun esplicaremos, pueden estender sus acuerdos y resoluciones; del Sacro Colegio de Cardenales; de los Legados apostólicos; de los Patriarcas; de los Primados; de los Metropolitanos y de los Obispos, con otros muchos magistrados creados en auxilio de la autoridad episcopal, como son los Coadjutores, Chorepíscopos, Vicarios, Prelados inferiores, Dignidades, Personados, Oficios, y otros muchos eclesiásticos, de todos los cuales habremos de hablar en su lugar respectivo.

TITULO VI.

DEL SUMO PONTIFICE.

El Sumo Pontífice, al cual conocemos tambien con los nombres de *Papa*, de la palabra griega *Pappas*, que significaba padre, de *Obispo universal*, como le llamó el Concilio de Calcedonia, de *Vicario de Cristo*, de *Cabeza visible de la Iglesia*, de *Centro de su unidad*, de *Santisimo Padre*, y otros muchos, aunque desde San Gregorio el Magno ningun sucesor suyo se ha dado á sí mismo otro que el de *Papa*, *siervo de los siervos de Dios*, para contener con su modestia la arrogancia de la silla de Constantinopla, que aspiraba al título inmerecido del Episcopado Universal, es el Gefe supremo de toda la Iglesia, instituido por Jesucristo como verdadero sucesor de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles,

pues sabido es de todos que á este le dijo: «Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.» «A tí te he entregado las llaves del reino de los cielos», y que despues de preguntarle por três veces si le amaba, y seguro de su amor, le añadió: «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.» En todos los cuales lugares se ve, segun la interpretacion de los Santos Padres, que le encargó que mirase no solo por los fieles, sino por sus pastores; porque si bien Jesucristo concedió en realidad á los demas Apóstoles lo que prometió á San Pedro, y fundó su Iglesia sobre todos ellos, es sin embargo indisputable que otorgó á San Pedro una clara y notoria preeminencia, en la cual reconocen todos los Padres de la Iglesia el Primado de ella, que ha recaido en sus sucesores.

Y bien sea que aunque todos los Apóstoles recibieran de Jesucristo igual grado de honor y potestad; pero que, como muchos escritores eclesiásticos entienden, fuese *personal* en los Apóstoles y espirase con ellos, y en San Pedro fuese *real y trasmisible* á sus sucesores: bien se considere, como pretenden otros, que todos fueron iguales respecto al Apostolado; pero que en San Pedro constituyó Jesucristo la presidencia de los demas, y el centro de la unidad de la Iglesia, y que bajo este concepto es superior á todos ellos, es evidente que San Pedro fué elegido como Cabeza, para que todos estuviesen sujetos á él por razon de la unidad, por lo cual dice San Ci-

priano, «que los demas Apóstoles eran verdaderamente lo que fué San Pedro, dotados de igual participacion de honor y potestad; mas para hacer ver que la Iglesia es *una*, es necesario atender al principio ú orígen de la unidad.» Y este principio y orígen nadie le atribuye á ningun otro Apóstol, antes por el contrario todos le reconocen en San Pedro.

Hasta aqui vemos claramente la institucion del Primado, que mereció y obtuvo San Pedro por gracia divina. Veamos ahora como es legítimo sucesor en él el Sumo Pontífice Romano. Jesucristo no instituyó el Primado para preminencia personal de San Pedro, de modo que con su muerte desapareciera, sinó para provecho y utilidad del sumo gobierno de la Iglesia, que debia ser siempre una, y habia de durar eternamente. Si, pues, el Primado era necesario, y debia ser perpétuo, y si está creado por institucion divina, es incuestionable que el Primado es en los sucesores de San Pedro de derecho divino; luego la designacion y nombramiento del Obispo, que habia de ser sucesor de Pedro, es, segun el sentir de los Teólogos, lo que dimanó del arbitrio de este Santo Apóstol y de la autoridad de la Iglesia. Y como aunque San Pedro fundó muchas iglesias, eligió la de Roma para en ella residir y ejercer la primacía sobre todos hasta su muerte, prerogativa que reconocen y enseñan unánimemente los Concilios, los Padres de la Iglesia y los Emperadores, es claro, que en la constante sucesion

de los Obispos de Roma, que son los sucesores de San Pedro, reside el Primado universal, el centro de unidad y la cabeza de la religion cristiana. Y la razon concibe fácilmente que á San Pedro y á la Iglesia pareciese mas conveniente y acertado, que el gefe del culto católico debia residir allí donde la idolatría habia echado mas profundas raices; y que Roma, á la vez que era la cabeza del Imperio, lo fuese de la Iglesia: y diez y nueve siglos transcurridos sin alteracion, hasta hoy, demuestran la supremacía de los Obispos de la ciudad eterna sobre todo el orbe cristiano.

Reconocida la necesidad del Primado, la divinidad de su orígen, la eleccion de Pedro para que fuese entre los Apóstoles el que le ejerciera, y la constante série de sus sucesores los Obispos de Roma, puntos todos de la mas alta importancia en el órden gerárquico y régimen esencial del catolicismo, es de mucha menos importancia el descubrir y determinar la época, en que comenzó la Santa Sede á ejercerle sobre algunos determinados negocios, que hoy se reconocen propios del Primado, y que en siglos anteriores se han visto ejercidos por los Obispos, por los Metropolitanos, ó por otros altos Prelados de la Iglesia. Y decimos que esto es de mucha menor importancia, porque hay dos grandes principios en la ciencia del Derecho Canónico, reconocidos hasta por los mas declarados enemigos de la Iglesia, con los cuales se ocurre satis-

factoriamente á tódo argumento ó dificultad. El uno es que siendo de necesidad el Primado para la conservacion de la unidad en la Iglesia, necesariamente ha de ser el Romano Pontífice el Supremo Magistrado competente para conocer de los graves negocios, cuya resolucion, viniendo de otra autoridad, pudiera comprometer y aun romper esa misma unidad católica. El otro es, que hacen suyos los hombres aquellos negocios que ejecutados por otros obtienen despues su ulterior autorizacion y ratihabicion.

Asi se ve que, si muchos de los importantes asuntos ó causas graves de que debe conocer el Primado nunca le fueron disputados, porque fué constante su ejercicio, otros fueron posteriormente aprobados, consentidos, ó por lo menos tolerados por la Santa Sede, cuando tuvo noticia de ellos. Porque es preciso no olvidar que las guerras, invasiones, conquistas y usurpaciones de muchos Estados políticos, los pactos y transacciones, las costumbres y prescripciones, y, entre otras causas, las inmensas distancias y falta casi absoluta de comunicaciones, hicieron que la necesidad ó utilidad de la Iglesia exigiesen que muchos negocios, que debian haberse despachado por la Santa Sede, fuesen en ciertas épocas y por determinados períodos de tiempo ejercidos por otros Obispos ó Prelados. Ocasion se nos presentará de demostrar la verdad de este aserto. Por ahora ocupémonos en indicar

los principales derechos del Romano Pontífice como procedentes del Primado.

El Sumo Pontífice, hablando *ex cathedra*, esto es, como Maestro de la Iglesia universal, define las controversias relativas al dogma, de tal manera que en su decision no puede errar. Debe defender la fé y promover la observancia de los Cánones para conservar la unidad de la Iglesia. Puede formar constituciones y decretos para confirmar á los fieles en la doctrina y establecer ó modificar la disciplina. Dispensa de la observancia de los Cánones en asuntos disciplinales, cuando lo exige la necesidad de la Iglesia. Impone penas á los infractores de las leyes. Conoce de las causas mas graves eclesiásticas, que por esta razon se llaman *mayores*. Oye las últimas apelaciones de todas las provincias. Convoca é interpone su autoridad para la celebracion de los Concilios generales, y los preside en persona, ó por medio de sus Legados con el derecho de la iniciativa. Concede indulgencias y perdones. Como su cuidado pastoral se estiende á toda la Iglesia y sobre todos los Obispos, le corresponde el derecho de crearlos por sí ó confirmar los elegidos ó presentados por otras personas ó corporaciones; los traslada en la propia forma de unas á otras iglesias; ensancha ó restringe la autoridad jurisdiccional, que han de ejercer; los juzga en los crímenes; y los absuelve ó castiga. Erige sillas episcopales, ó las suprime, las reune ó las divide, segun lo exige la

necesidad y utilidad de la Iglesia. Corrige por adiciones, supresiones ó enmiendas el Breviario y Misal, que sirven para el rezo y celebracion de los Divinos Oficios. Aprueba, confirma, suspende ó extingue los Institutos regulares. Declara la beatificacion y canonizacion de los Santos. Y finalmente, en virtud de su jurisdiccion universal, puede ejercer sus funciones pontificales en todo el orbe cristiano.

Otros muchos derechos competen al Sumo Pontífice por razon del Primado católico, de que irémos teniendo ocasion de hablar; pero ademas le corresponden los que le son propios como Obispo de la ciudad de Roma, como Arzobispo ó Metropolitano de la provincia Romana, como Primado especial de la Italia, y como Patriarca de la Iglesia occidental; en todos los cuales y cada uno de estos grados es su autoridad igual á la de los de sus clases respectivas.

Por último, á todos estos títulos, cargos y dignidades esclesiásticas, reune la Soberanía temporal ó política que ejerce en las regiones llamadas *Estados Pontificios*, y en ellos es un verdadoro Príncipe secular.

No es de nuestra incumbencia el examinar el orígen y títulos de esta soberanía ; y ora provenga de donaciones regias, ora de la prescripcion, ora de pactos, transacciones ú otras causas, es lo cierto, que todos los Reyes y potestades de la tierra, han reconocido su legitimidad, aun los enemigos del nombre católico.

TITULO VII.

DE LOS CONCILIOS.

Asi como el régimen de la Iglesia y toda la potestad de jurisdiccion que en ella reside se esplica gradual, constante y permanentemente, por la série de Personas y Magistraturas que constituyen de contínuo la gerarquía jurisdiccional eclesiástica desde el Sumo Pontífice, Primado de la Iglesia y cabeza visible de todo el orbe católico hasta el último ejecutor de los mandatos del mas ínfimo Ministro, que en la Iglesia ejerza actos jurisdiccionales; asi á las veces la Iglesia toda, representada en casos estraordinarios por la reunion de todos los Obispos de la cristiandad, convocados, presididos y dirigidos en sus deliberaciones por el Sumo Pontífice ó por sus legados y legítimos representantes; ejerce

en el mas alto grado posible y en toda plenitud la potestad jurisdiccional, de que Jesus, su fundador, la dotó.

Por esta consideracion de su supremacía, hemos elegido este lugar, interrumpiendo la cadena ó sucesion gradual de las personas y corporaciones que desempeñan los oficios y facultades contínuas y permanentes, que constituyen la gerarquía jurisdiccional, para dar á conocer los Concilios generales, su orígen, su historia, su convocacion, presidencia y direccion de sus deliberaciones, y el sistema de ejecucion de sus acuerdos.

Y como el Concilio general es, respecto á toda la cristiandad, á la Iglesia en general y al Sumo Pontífice, lo que son relativamente á los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos y á sus respectivas iglesias y territorios los Concilios particulares, que respectivamente convocan, presiden y gobiernan; para no interrumpir á cada paso con su noticia todos los títulos que de estos altos Prelados hablan, abrazaremos en este todas las ideas elementales relativas á las varias especies que se conocen de Concilios.

Concilio es, generalmente hablando, una reunion de Prelados eclesiásticos, para deliberar y resolver sobre negocios pertenecientes á la fé, á las costumbres, ó á la disciplina de la Iglesia; y á esta congregacion deliberante se le da tambien el nombre de *Synodo*. Ambas palabras, la primera latina tomada



del gobierno civil romano en cuanto espresa ciertas reuniones populares convocadas para tratar negocios de interes general, y griega la segunda compuesta del monosílabo *Syn*, que significa *juntamente* ó *á un mismo tiempo*, y del disílabo *odos*, que equivale á *via*, *camino* ó *á punto de confluencia*, vienen á esplicar una misma idea, esto es, el *omnes in unum*, puesto que todos tienden á un mismo fin, ó que á todos dirige una misma intencion.

De aquí se desprende, que los Concilios generales, que tambien son llamados *plenarios* ó *ecuménicos*, son aquellos á que son convocados, y á que pueden concurrir todos los Obispos de la cristiandad, que representan la Iglesia universal; y que los Concilios particulares, cuyas especies quedan ya indicadas, son las reuniones de los respectivos Obispos comprendidos en la demarcacion de cada Patriarcado, Nacion y Metrópoli ó provincia eclesiástica; porque los Concilios estrictamente diocesanos ó episcopales no reconocen mas que á su propio Obispo, reunido con su clero, para tratar asuntos propios ó esclusivos de cada gran parroquia ú obispado. Tambien se ha dado el nombre de Concilio *regular* á la reunion periódica ó estraordinaria de los Monjes ó Religiosos para tratar los mas graves asuntos de su Orden ó Instituto, pero su nombre mas frecuente y usual ha sido y es el de *Capítulos*. Por consiguiente, todos los Concilios son ó generales ó particulares; y estos se distin-

guen en Patriarcales y Nacionales, llamados antiguamente Diocesanos, y en Provinciales y Episcopales, ó estrictamente y en lenguaje mas moderno, Diocesanos.

El orígen de los Concilios es de institucion apostólica, pues los mismos Apóstoles los celebraron, siendo el primero aquel en que se ventiló y decidió la controversia sobre la observancia de los ritos mosáicos llamados *legales*, y en el que reunidos los Apóstoles bajo la presidencia de San Pedro, como aparece del capítulo XV de los Actos de los Apóstoles, representaban toda la Iglesia.

La necesidad y utilidad de los Concilios generales aparece con solo reflexionar, que son el último recurso que reconoce y á que se ha atenido la Iglesia para la decision de las grandes cuestiones relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina; pues á pesar de que los Sumos Pontífices han acudido pronto, con todo el celo y plenitud de su autoridad al remedio de los graves males que han afligido á la Iglesia, los mismos Papas los han convocado despues, para que con sus acuerdos se resuelvan nuevamente negocios tan importantes.

En estas asambleas, pues, tienen ocasion todos los Prelados de la cristiandad de vivificar el espíritu de la comunion cristiana, de generalizar los estatutos y reglas mas conducentes al mejor régimen de la Iglesia, y de cortar en su raiz las disensiones que pudieran crecer y desarrollarse entre

iglesias particulares, asegurando de este modo la paz universal, reformando abusos, y estableciendo una disciplina constante y conforme al espíritu de toda la Iglesia.

La autoridad del Concilio general, respecto á las declaraciones sobre puntos relativos á la fé, así como sobre los concernientes al régimen y gobierno de la Iglesia, á la reforma de las costumbres cristianas, y á la potestad judiciaria sobre las causas graves que pueden afectar á la religion, es suprema é ilimitada; su juicio en materias dogmáticas es infalible; sus decisiones disciplinares son obligatorias, cuando así le place, para toda la cristiandad.

No pueden ser mas claras las pruebas de estas aserciones, si consideramos que su autoridad y legitimidad están consignadas en distintos pasages de las Santas Escrituras, puesto que en uno de ellos se lee que Jesus, despues de asegurar á los Apóstoles que á El «le estaba dada *toda* la potestad en el cielo y en la tierra,» continua diciéndoles: «Como me envió á mí mi Padre Vivo, asi tambien os envio yo;» esto es, caracterizados de toda potestad en el cielo y en la tierra. En otro lugar habla á todos los Obispos sucesores de los Apóstoles por la boca de San Pablo, cuando les dice: «Pensad en vosotros mismos, pensad en toda la grey, en la cual os ha constituido Obispos el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios.» Y finalmente, para no aglomerar mas

testos, tambien nos tiene dicho, prometiéndonos la asistencia del Espíritu Santo en todas nuestras peticiones, «que cuando dos ó tres se congreguen en su nombre allí asiste y acude en medio de ellos.» Asi, pues, no hay que dudar de que del Espíritu Santo procede la autoridad del Concilio general, cuando los Padres que le forman la ejercen canónicamente.

El ejercicio canónico de esta plenitud de potestad jurisdiccional, esto es, de régimen y gobierno universal, que reside en la Iglesia representada por sus legítimos pastores los Obispos de la cristiandad, consiste en el acuerdo y conformidad de su doctrina, aun cuando se hallen esparcidos por todo el orbe cristiano, con el Sumo Pontífice, centro de la unidad católica y cabeza visible de la Iglesia; y en que, cuando sea necesario que se reunan en un Sínodo ecuménico, sean convocados, presididos y dirigidos en sus discusiones, deliberaciones y resoluciones por el Sumo Pontífice, ó por quienes hagan sus veces, esto es, por sus Legados ó representantes comisionados al efecto. No recuerda la Historia Concilio alguno general ni aun particular que se haya reunido ó que haya comenzado sus sesiones sin haber principiado los Obispos concurrentes invocando la asistencia del Espíritu Santo, para que en fuerza de su promesa divina acuda allí y se halle en medio de ellos.

Y en verdad que siendo, como es, de fé la infa-

libilidad de la Iglesia legítimamente representada por sus Obispos, y siendo igualmente de fé la institucion y suprema autoridad del Primado, es necesario incurrir en uno de dos, á cual mas graves errores, á saber, ó que son inconciliables estas dos divinas instituciones; ó que en este inconcebible disenso puede hacerse acéfala la Iglesia, desconociendo su cabeza, esto es, el Primado de San Pedro ejercido por su sucesor el Sumo Pontífice, Primado que ya practicó el Príncipe de los Apóstoles en el Concilio I celebrado por estos en Jerusalen; y de lo contrario, será forzoso convenir en que solo puede considerarse legítima y canónica la existencia y autoridad del Concilio, cuando el Papa y los Obispos deliberan y deciden de comun acuerdo, esto es *en Sínodo*, que como hemos dicho es el *omnes in unum*.

Con tan sencilla esplicacion se evitan gravísimas cuestiones y funestísimos conflictos que pudieran afligir hondamente á la Iglesia. Y esto no debe causar estrañeza alguna, puesto que no sucede otra cosa en las demas corporaciones políticas y civiles; porque si no se concibe que ninguna carezca de gefe ó cabeza en quien residan las facultades de convocarla, presidirla, dirigirla en sus ocupaciones, y cuidar de la ejecucion y cumplimiento de sus acuerdos, mucho menos la Iglesia de Jesucristo, cuando, omitiendo repetir aqui cuantos testos hemos enunciado para probar la di-

vina institucion del Primado en la persona de Pedro, bastará recordar que á él solamente le dijo Jesus, y no á los demas discípulos: «Yo he rogado á mi Padre por tí, para que no falte tu fé, y tú, convirtiendo alguna vez tu ánimo á tus hermanos, confírmalos en ella.»

Aunque ligeramente, hemos recorrido y examinado el orígen, la necesidad y utilidad, la autoridad, infalibilidad dogmática, y plenitud de potestad jurisdiccional del Concilio general, y los derechos inherentes al Primado de San Pedro y de sus sucesores los Sumos Pontífices para la convocacion, presidencia, iniciativa y potestad directiva de sus deliberaciones, correspondiéndole como natural consecuencia el derecho de ejecucion y cumplimiento de sus acuerdos.

Pero supongamos, por un momento, que faltase cualquiera de estas esenciales circunstancias, características de todo Sínodo ecuménico, que si no siempre han sido espresas y manifiestas, al menos lo fueron tácitas y presuntas; y no dudamos en aseverar que si tal falta ocurriere, podríamos desde luego sospechar con fundamento de su legitimidad canónica. Y no se crea que sea tal falta la de que los primeros Concilios generales aparecen convocados por los Emperadores, porque aun concediendo graciosamente el hecho, que le negamos bajo el carácter único que se les quiere atribuir de haberlo verificado por de-

recho propio y como Gefes soberanos del imperio, todavía queda salva la competencia única y esclusiva de los Romanos Pontífices para la convocacion de los Obispos del orbe á Concilio general.

Sabido es el axioma de derecho, reconocido en ambas jurisprudencias, de que «reputamos por hechos propios nuestros aquellos á que otorgamos nuestro consentimiento, ó para los que impartimos el auxilio de otra persona ó autoridad.» Sabido es tambien, que en los primeros siglos de la Iglesia, posteriores á su larga persecucion, carecian los Sumos Pontífices de los medios materiales de administracion y gobierno esterno, para estar en pronta, constante y regular comunicacion con todo el orbe cristiano. Sabido es que el catolicismo se estendió muy pronto, y que desde los primeros siglos cristianos hasta hoy se halla dilatado por muchas mas regiones que las que dominó y conoció el imperio, y que despues de su ruina se dividió su inmenso territorio en numerosos reinos, repúblicas y gobiernos. Y sabido es que los Príncipes católicos tienen el carácter de defensores y propagadores de la fé, que están interesados en que no se turbe la paz de sus pueblos con los horrores de la heregía y del cisma, y finalmente, que deben procurar por todos medios que la reunion de los Concilios sea favorable á la Iglesia, y no venga á convertirse, por respetos humanos ó cuestiones políticas, en daño de sus respectivos Estados. En

virtud de todos estos antecedentes, se esplica con lisura y con verdad la historia de la convocacion en todos tiempos de los Concilios generales, celebrados desde el primero de Nicea hasta el último, que es el de Trento. Pues bien; unas veces pidiendo los Papas la cooperacion en los medios de ejecucion á los Emperadores; otras escitando estos á los Papas á que decretasen la convocacion, y decretándola en efecto, porque no creian oportuno denegarla; ya obteniendo los Sumos Pontífices el beneplácito de todos los Monarcas, ó por lo menos de aquellos cuyo cetro ha pesado siempre mas en la balanza de los poderes políticos y militares de todos los siglos; ya pidiéndoles á todos que consintiesen á los Obispos de sus respectivas Naciones su presentacion en el Sínodo, facilitándoles al efecto los necesarios recursos para atender á los gastos de largos y costosos viajes; ya finalmente caminando de comun acuerdo el Sacerdocio y el Imperio en la convocacion, porque no es posible concebir otra monarquía universal y eterna que tuviese la facultad de hacerse obedecer en todas las partes del orbe, dentro de los límites de sus atribuciones propias, inherentes ó inalienables, mas que el Primado católico que ejercen sobre todo el mundo los Romanos Pontífices; es necesario concluir, que solo á la Santa Sede pertenece esencialmente el *derecho* de convocar los Concilios generales, y de ejercer en ellos las facultades que quedan indicadas.

Esto no escluye la prudente, justa y legítima intervencion de los Soberanos temporales en la celebracion de los Concilios. Su anuencia es indispensable, ya para determinar y proteger el territorio donde haya de reunirse el Sínodo, ya para facilitar los medios de reunion y seguridad á los Obispos, ya para intervenir por sí mismos ó por sus Embajadores en la celebracion de las sesiones, ya finalmente para proteger la libertad de los sufragios y facilitar la ejecucion de los acuerdos conciliares.

En los casos en que la Santa Sede se hallase vacante ó impedida por algun cisma y fuera urgente la reunion del Concilio general, corresponde al Sacro Colegio de Cardenales, como sucesor en el antiguo presbiterio de la Iglesia romana y senado pontificio, su convocacion, procediendo en ella de acuerdo con los Príncipes soberanos de la cristiandad; y tambien un Concilio general, antes de disolverse, puede acordar canónicamente la convocacion de otro Concilio.

No solo tienen entrada en los Concilios generales los Obispos de toda la cristiandad y sus respectivos superiores en el órden jurisdiccional, gozando todos de igual voto deliberativo, porque son los verdaderos jueces de la fé, sino que tambien han asistido á todos ellos Presbíteros y Diáconos, y aun Doctores en Teología y Jurisprudencia canónica y civil, para ayudar con su consejo á discutir y resolver asuntos de la mayor gravedad;

y tambien tienen entrada los Abades y Prelados de muchos institutos regulares, que se hallan investidos por concesiones especiales del derecho de asistencia á Sínodos generales.

Cuatro son los puntos á que se reducen todas las decisiones conciliares: la declaracion de los asuntos relativos á la fé; la reforma de las costumbres; el establecimiento, derogacion, ó modificacion de la disciplina; y el conocimiento y fallo de graves causas canónicas, ó que puedan afectar la integridad de la Iglesia. De esta última especie volveremos á ocuparnos en el tratado de los juicios eclesiásticos, y creemos que bastan las ideas enunciadas hasta aquí sobre los Concilios generales, atendiendo á la concision que reclaman estos *Elementos*.

Las que debemos emitir respecto á los Concilios particulares son mas breves. Los primeros que siguen en gerarquía son los Concilios patriarcales, los llamados tambien en sentido estenso diocesanos, porque la palabra *diócesis*, considerada en este sentido, abrazaba muchas provincias metropolíticas unidas entre sí por un comun vínculo. Si á todos ellos presidia un Patriarca, su nombre era el de patriarcales. Sino le reconocian por superior inmediato, como acontece en todas las naciones independientes, que nacieron entre las gentes septentrionales de los escombros y ruinas del imperio de Occidente, como sucedió en España y Francia, y como eran las Iglesias africanas sometidas á

la presidencia de la de Cartago, se llamaban simplemente diocesanos, si bien despues tomaron el nombre de Concilios regionales ó nacionales. Su convocacion, presidencia y direccion, que se estendia sobre todos los Metropolitanos y Obispos de la gran diócesis, pertenecia de derecho á los respectivos Patriarcas en el Oriente, y en el Occidente á los Primados de cada nacion, á quienes estaba declarada esta prerogativa, si bien podian tambien reunirse por Decreto Pontificio, ó con acuerdo y consentimiento de sus Soberanos. Los negocios que en tales concilios se trataban, ya fuesen ordinarios, ya estraordinarios, eran los relativos á las cuestiones que afectaban las costumbres, la disciplina ó la tranquilidad de sus respectivos territorios; porque si el asunto tocaba á la fé, ó era de interés general para toda la Iglesia, aunque tambien conociesen de él estos Concilios en sus primeros pasos para facilitar pronto remedio, su resolucion definitiva debia reservarse al fallo del Romano Pontífice, ó, en su caso, del Concilio general.

Vienen en pós los Concilios provinciales, esto es, los que convoca, preside y dirige cada Metropolitano ú Arzobispo en la provincia eclesiástica á que dá nombre. Deben concurrir á él todos los Obispos sufragáneos de la misma provincia, y aun los exentos enclavados en ella ó que le son limítrofes, como tambien los Abades benditos y los Presbíteros que por su dignidad tengan declarado

este derecho. Varia fué la disciplina respecto á su reunion. En unos tiempos fué periódica, verificándose una ó dos veces al año; en otros fué eventual, segun lo exigian las necesidades eclesiásticas de la provincia; y aunque por el Concilio general de Trento se acordó en el cap. II, ses. 24 de Reform. que los Sínodos provinciales se celebrasen cada tres años, como el objeto principal y mas constante de estas congregaciones era el fallar las causas graves que se terminaban en ellos, cesó esta necesidad desde que se reservó la Santa Sede el conocimiento y fallo de ellas, con el nombre de causas mayores. Y contribuyó tambien á hacer mucho mas difícil su reunion la teoría justa y racional ciertamente, si han de evitarse disensiones, desacuerdos y hasta temibles turbulencias harto perjudiciales á la Iglesia y al Estado, de haberse exigido despues, que á la celebracion de todo Sínodo provincial precedan la licencia del Sumo Pontífice, como centro de unidad, y el consentimiento de los Reyes, como gefes del Estado y protectores de la disciplina de la Iglesia.

Llegamos á la última clase de Concilios, que son los episcopales ó estrictamente diocesanos, y que se componen del clero de la diócesis, por la convocacion y bajo la presidencia de su propio Obispo, para tratar en ellos de los asuntos concernientes al cuidado pastoral; derecho que incumbe al Obispo luego que está confirmado, aunque todavía no haya recibido la consagracion, porque la celebra-

cion de Sínodos no es ministerio procedente de órden sacro, sino acto jurisdiccional propio de la potestad de régimen y gobierno de la Iglesia.

Por esta razon los Prelados inferiores *vere nullius* pueden igualmente congregar el Sínodo de su territorio, siempre que para ello tengan privilegio apostólico, aunque no sean sacerdotes de primer órden, con tal de que tengan diócesis propias y separadas, y en ellas ejerzan jurisdiccion cuasi episcopal: y del mismo principio nace la idéntica facultad de que gozan el Vicario general con mandato especial de su Obispo, y el Vicario capitular, sede vacante, un año despues del últimamente celebrado por el Obispo. Son asistentes á estos Sínodos no solamente los Párrocos, á los que se conoce bajo el nombre genérico de Presbíteros, sino tambien los Dignidades, Personados y Canónigos de la catedral, los jueces eclesiásticos y otros clérigos, segun las costumbres ó estatutos de cada Iglesia. Los Abades de monasterios, los Prelados de regulares, y otros exentos, en el sentido que lo dispone el Concilio de Trento en su sesion 25 de Reform., deben asistir tambien á estos Sínodos diocesanos, en los cuales han de tratarse los asuntos que inmediatamente interesan á cada obispado, ya relativos á la correccion de costumbres, ya al mejor cumplimiento de todos los cargos eclesiásticos.

Finalmente es principio comun aplicable á toda clase de Concilios, desde el general hasta el epis-

copal, que á sus respectivos presidentes incumbe el derecho de la publicacion, ejecucion y cumplimiento de los acuerdos en ellos tomados; pero que para hacerlo en comun provecho de la Iglesia y de las naciones ó pueblos que viven dentro del catolicismo, deben verificarlo con conocimiento y anuencia de sus respectivos Príncipes soberanos, á fin de que no solo se respeten los derechos de la sociedad temporal que gobiernan, sino que se apresten benévolos á dar el apoyo y proteccion que están obligados á la Iglesia.

Nuestros Monarcas han ejercido constantemente este derecho, no solamente dictando leyes y decretos é interponiendo su régia autoridad para la conveniente ejecucion y cumplimiento de las actas y resoluciones de varios Concilios generales y de muchos particulares celebrados en sus estensos dominios, sino tambien para retener la publicacion de otras como contrarias á la disciplina de la Iglesia de España, perjudiciales á sus súbditos y ofensivas de las regalías. Y el señor D. Felipe II, celoso mas que ningun Soberano de hermanar su respeto á la autoridad de la Iglesia con la integridad de las inalienables prerogativas de la Corona, dió un público testimonio de su religiosidad en la ley 13, título 1.º libro I de la Novísima Recopilacion, que promulgó para la debida ejecucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

TITULO VIII.

DEL SACRO COLEGIO DE LOS CARDENALES DE LA IGLESIA ROMANA.

Para que el Sumo Pontífice pueda esplicar y ejercer la suma potestad de régimen y jurisdiccion sobre toda la cristiandad, necesitó desde el principio, como necesitaron los Obispos en sus respectivas iglesias particulares, del consejo, auxilio y servicios de los Presbíteros ó Sacerdotes que tenian al rededor de sí, y que reunidos en cuerpo formaban lo que se llamó *presbiterio* ó *senado* de la iglesia; y este consejo supremo, que sirve inmediatamente al *Papa*, es el que forma y constituye el Sacro Colegio de Cardenales.

Ya desde el siglo V se conoció la palabra *Cardenal* para designar en muchas partes del orbe cristiano á los rectores *propios y ordinarios* de las

iglesias, á fin de distinguirlos de los *temporales* ó *auxiliares* de ellas; y sin duda tomaron este nombre de la palabra latina *Cardo-cardinis*, que significa el quicio de la puerta, como para demostrar que estando fijos y perennes como el quicio lo está en la puerta, la Iglesia debe girar sobre los Cardenales como la puerta sobre sus quicios. Pero asi como precede en tanto grado el Sumo Pontífice á los demas Obispos y Prelados de la Iglesia, asi tambien, habiéndose engrandecido con el transcurso de los tiempos y la dilatada estension del gobierno de la Iglesia universal la dignidad de los Cardenales romanos, las demas iglesias dejaron poco á poco de dar este nombre á sus rectores titulares, y quedó reservado, con muy raras escepciones, á los Cardenales romanos. Y decimos con muy raras escepciones, porque en España y su célebre iglesia compostelana, llamada hoy Santiago de Galicia, se establecieron desde el siglo XII siete prebendas capitulares con el título de Cardenales, á imitacion de otros que se conocian en algunas catedrales de Italia; pero sin los derechos de la verdadera magistratura cardenalicia romana, que es de la única de que nos vamos á ocupar.

Este Senado ó Presbiteriado de la Iglesia Romana, que hoy se compone de Cardenales-Obispos, Cardenales-Presbíteros y Cardenales-Diáconos, comenzó á formarse primero con los Presbíteros rectores propios de las parroquias establecidas

en Roma para la administracion de Sacramentos. Agregáronse á ellos los Diáconos principales, que, superiores á los otros eclesiásticos de su mismo órden, tenian la presidencia en la direccion de rentas de las iglesias y de los hospitales y capillas de la ciudad; pero desde el siglo IX al XII ya se conocieron en Roma Obispos-Cardenales, llamados asi los siete Obispos Suburbicarios, ó de las siete ciudades mas cercanas á Roma, las cuales, conservando sus iglesias, asistian al mismo tiempo al Pontífice en la Basílica de San Juan de Letran, cuando celebraba los Divinos Oficios.

Con estos elementos, pues, se creó el Colegio de Cardenales, si bien en distintos tiempos y por diversos Pontífices se aumentó ó disminuyó su número en sus respectivas clases, hasta que últimamente se fijó en el de setenta, en recuerdo de los setenta Ancianos de la ley Mosáica.

Es tan alta la dignidad Cardenalicia, que se reputa superior á la del Patriarcado. Muchas causas contribuyeron á esta brillante elevacion de los Cardenales, como fueron entre otras las frecuentes y honoríficas legaciones de la Santa Sede, que desempeñaron, y de que hablaremos despues, los grandes negocios que cometía el Papa al conocimiento de su Colegio ó Consistorio, la eleccion de Pontífices que se reservó esclusivamente á ellos, y la influencia que á la Silla Romana se vió ejercer en los siglos medios sobre los Soberanos y Potestades de la tier-

ra en sus mas graves asuntos. Y de tal manera llegó á desearse esta dignidad, que muchos Obispos, Arzobispos y Primados de toda la cristiandad se enaltecen y honran hoy con pertenecer al Sacro Colegio, permaneciendo en sus respectivas iglesias, siendo ya casi aneja la púrpura Cardenalicia á ciertas é insignes Prelacías, como en España suele acontecer con las Sillas de Toledo y de Sevilla.

Para dar órden, concierto, distribucion y uniformidad al despacho de las graves atenciones del gobierno Pontificio, se organizó el Colegio de los Cardenales, ya reuniéndole en Consejo ó Consistorio, ya dividiéndole en comisiones con el nombre de *Congregaciones*. Cuando es oido en Consistorio no tiene otro carácter que el de Consejo, si bien en él se resuelven los *asuntos mas graves* de la Iglesia, y por esto se llaman *Consistoriales*; y cuando se divide en Congregaciones, cada una despacha los que están cometidos á su cuidado, y de los cuales muchos son resolutivos y otros puramente instructivos y consultivos. Estas congregaciones son ordinarias ó estraordinarias; ordinarias son las es-establecidas por derecho; estraordinarias las que la ocurrencia de graves, eventuales y transitorios negocios asi lo exigen, y que acaban cuando el asunto, para que cada una se formó, se termina, siendo asi que las ordinarias tiene cada una un nombre que indica su ocupacion constante, como son las de la *Inquisicion*, del *Indice*, de *Interpreta-*

cion del Concilio de Trento, de *Ritos*, para la *Liturgia y Canonizaciones*, de negocios de *Obispos* y *Regulares*, de *Indulgencias*, de *Inmunidad eclesiástica* y de *Propagacion de la fé*. Todas se componen de un determinado número de Cardenales, de Secretarios, Asesores y otros Oficiales, siendo presididas por un Cardenal, á escepcion de la de la Inquisicion, que cuando se reune para resolver definitivamente es presidida por el Papa.

Al terminar el tratado de los Cardenales, y en prueba del alto poder y de la inmensa dignidad á que distintas causas les fueron elevando, conviene recordar el brillo esterior que les ornaba y con que hoy se distinguen. Usan de un birrete ó sombrero encarnado, cuya condecoracion atribuyen unos á gracia que les hizo el Papa Inocencio IV, y otros á un decreto del Concilio de Leon, cuando atacada la Iglesia por Federico II de Alemania, se creyó conveniente darles este distintivo en señal y recuerdo de estar prontos á derramar su sangre por la libertad de la Iglesia. Paulo II les concedió el uso de un manto tambien encarnado, con que adornasen sus caballos; y hoy todo su trage ordinario es de color de grana, escepto en el adviento y cuaresma, en que le modifican con el morado; lo cual y el tratamiento de Eminencia, que reservó esclusivamente para ellos el Papa Urbano VIII caracteriza esteriormente la alta dignidad de los Cardenales de la Iglesia Romana.

Ademas de las congregaciones, que para el despacho de los negocios de la Iglesia Universal hemos referido, hay otras para los del obispado de Roma y su provincia metropolítica; y finalmente, otras para el gobierno y administracion de los dominios temporales del Papa.

Existe tambien otra clase de funcionarios inmediatos á la Santa Sede, que son conocidos con el nombre genérico de *Curia romana*, que se ocupa en la espedicion de los negocios que exigen las dispensas de leyes eclesiásticas en el foro interno y esterno, y que se la llama *Curia de gracia*; ó que conoce en última instancia de ciertas causas eclesiásticas y que se la denomina *Curia de Justicia*. Para despachar los asuntos que corresponden á la primera, y que son meramente administrativos ó de jurisdiccion voluntaria, están creadas la *Cancelaria*, *Dataria*, *Penitenciaria* y *Secretaria de Breves*. Para los de la segunda, que son negocios de jurisdiccion contenciosa, el *Tribunal de la Rota Romana*, la *Signatura de Justicia* y la *Signatura de Gracia*, estando á cargo de diversos Cardenales la presidencia, prefectura ó direccion de estas importantes oficinas. No es posible descender en un Compendio á mas detalles y pormenores sobre la organizacion de estos cuerpos auxiliares del Supremo Gobierno Pontificio, en todos los cuales domina, como es natural, el elemento romano, á escepcion del Tribunal de la Rota, que siendo el *Supremo de apelaciones* en la

Iglesia católica, está compuesto de diez Auditores elegidos de distintas naciones, de los cuales dos son Españoles, uno por la Corona de Castilla, y otro por la de Aragon. Sin embargo, y para mayores ventajas de nuestra patria, obtuvo el Rey don Cárlos III de la Santa Sede, en el último tercio del siglo XVIII, que se estableciese en Madrid, bajo la presidencia del Nuncio Apostólico en estos reinos, otro tribunal español, llamado de la *Rota de la Nunciatura*, donde se terminan todos los negocios eclesiásticos contenciosos de los dominios de España, organizado á la manera que el de la Rota Romana.

TITULO IX.

DE LOS LEGADOS DE LA SANTA SEDE.

Para acabar, aunque sea en bosquejo, el cuadro en que se representa y esplica todo el Gobierno Pontificio, y ya que le conocemos en Roma, que es su asiento, resta que le conozcamos fuera de Roma, y sobre todas y cada una de las iglesias de la cristiandad: lo cual ha practicado la Santa Sede desde los mas remotos tiempos, por medio de sus Legados.

Si por Legado entendemos, en general, el que desempeña un cargo á nombre de otro, asi en el órden civil como en el eclesiástico; no de otra manera el Sumo Pontífice, todos los Obispos, Metropolitanos y otros superiores Prelados de la Iglesia se han correspondido recíprocamente en todos tiempos, y han tratado y concluido negocios de

mas ó de menos importancia por medio de sus representantes. Y asi, á los que en el órden civil tomaron los títulos de Embajadores, Ministros ó Agentes diplomáticos, en el órden eclesiástico se les apellida Legados.

Pero limitándonos á hablar de los que envia la Santa Sede á las iglesias y paises cristianos, ó á otros con quienes está en relaciones interesantes á la Iglesia, es necesario dar noticia clara de ellos por medio de oportunas divisiones y clasificaciones, que nacen de los respectivos grados de autorizacion de que se hallan por el Sumo Pontífice investidos.

Unos Legados, considerado su cargo respecto á su duracion, son temporales, otros perpétuos: otros, en razon á las facultades que tienen, ya temporales ya perpétuas, ó ejercen jurisdiccion, ó solo tratan y conciertan determinados negocios: y otros, en consideracion á la gerarquía ó grado de potestad eclesiástica en que están constituidos, son llamados Legados á *latere* ó simplemente Enviados. Esto supuesto, conzcamoos la importancia gradual y las atribuciones de cada uno.

Los Legados á *latere* han de ser necesariamente Cardenales, por cuya razon están condecorados con las insignias de la legacion apostólica para ejercer el mandato que el Sumo Pontífice les confia, bien bien sea este temporal, bien constante en el punto de su ejercicio, ó ya verse su mision sobre el co-

nocimiento de un negocio, sobre la celebracion de un tratado, ó sobre el ejercicio de la Jurisdiccion Pontificia.

Los que no son Cardenales, pero si Legados perpétuos cerca de los Príncipes Seculares, á quienes hoy generalmente se les titula *Nuncios de Su Santidad*, y antiguamente se les llamó *Apocrisarios* ó *Responsales*, porque ejecutaban las respuestas ó mandatos del Pontífice, unas veces están revestidos de jurisdiccion, y otras no. Los Legados llamados *Natos* son aquellos Prelados que residiendo en sus iglesias, y como consecuencia de su propio cargo pastoral, tienen perpétuamente anejo á su dignidad el Vicariato Apostólico. Y finalmente, hay otros Agentes diplomático-eclesiásticos de inferior categoría, y con diversas denominaciones como los *Encargados*, *Pro-nuncios*, *Gerentes* y *Vicegerentes*, que son los comisionados para el despacho de los negocios de la Iglesia como los órganos de las relaciones entre el Gobierno Pontificio y las Córtes cristianas, cuando faltan Legados mas autorizados, ó la naturaleza de los asuntos, de que se trate, no exige mayor categoría ó dignidad para evacuarlos.

Conocidos ya todos estos altos representantes y mandatarios de la autoridad pontificia, recorramos ligeramente su historia, que podemos reducir á tres periodos.

El primero abraza los once primeros siglos de la Iglesia, y en ellos nada hay que notar en el buen

uso que hicieron de la autoridad que en todos los tiempos ha tenido que otorgarles la Santa Sede, enviándolos á las iglesias particulares ó al lado de los Príncipes seculares para el acertado arreglo y despacho de los negocios eclesiásticos, en fuerza de la plena potestad, que en ella reside de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

El segundo período, que comprende mas de seis siglos hasta la ejecucion y cumplimiento de las sábias disposiciones disciplinares del Concilio de Trento, dejó notar ciertos abusos, que exigian remedio en estas legaciones pontificias. El desarreglo de ambos cleros, y la necesidad de su reforma y del castigo de delitos que se hicieron muy frecuentes, exigieron á su vez, que el Sumo Pontífice enviase Legados para la correccion de las costumbres; y como el fausto con que se manifestaban, á causa de las retribuciones pecuniarias que se hacian á los Legados en sus procuraciones, eran un funesto aliciente para apetecer las legaciones, los Cardenales mismos no se desdeñaron de tomar á su cargo el ejercicio de la potestad pontificia para ejercerla en toda su plenitud en las provincias cristianas. Estos escesos llamaron altamente la atencion de la Iglesia y del Primado, y hubieron de poner el conveniente remedio; el cual se logró en el tercer período, porque para ello trabajaron de consuno los Romanos Pontífices, el Concilio de Trento y los Monarcas católicos, restringiendo sabia y justamente las

altas facultades de que los Legados habian gozado en los siglos anteriores.

Desde entónces se consiguió que los Legados *á latere* no impidiesen la jurisdiccion de los Obispos, moderasen su pompa, y no exigiesen ya procuraciones de las iglesias. Los *Nuncios* que residen en las córtes de los Príncipes en el concepto de cuasi Legados *á latere*, ó con carácter casi *á latere*, no pueden usar de mas prerogativas que las que no les están limitadas por los concordatos, breves apostólicos y leyes civiles aceptadas en cada Estado.

En nuestra España no son admitidos los *Nuncios* de su Santidad hasta que presentadas sus credenciales, ó letras de su legacía, y vistas, antes por el antiguo Consejo de Castilla, y ahora por el Gobierno de S. M., se cerciora de que nada contiènen en perjuicio de las regalías de la corona ni en daño del Estado.

Para terminar el título de los Legados pontificios, y en prueba de los abusos y escesos que en los siglos medios se causaron con motivo de las legacías, conviene recordar la singularísima investidura eclesiástica de que gozan los Reyes de Sicilia, creados Legados apostólicos perpétuos cerca de sí mismos, desde el tiempo de Urbano II, por gracia especial que hizo á Rogelio, conde de Calabria y de Sicilia y á sus sucesores, constituyéndolos de este modo en sus propios Estados Vicarios perpétuos de la Santa Sede.

TITULO X.

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, METROPOLITANOS Y OBISPOS.

Aunque iguales á los Obispos en la gerarquía de órden por derecho divino, son sin embargo superiores á estos por derecho humano en la potestad de jurisdiccion los Patriarcas, los Primados y los Metropolitanos; porque los Obispos están colocados en el último grado de la gerarquía jurisdiccional ordinaria.

El Patriarca, que algunos suponen que significa Príncipe de los padres, es un Obispo que gobierna una diócesis entera compuesta de muchas provincias unidas. La palabra *diócesis*, en esta definicion, no puede confundirse con la misma voz cuando significa el territorio mucho mas limitado y regido por un solo Obispo, puesto que respecto á los Pa-

triarcas representa una estensa region, que abraza muchas provincias eclesiásticas, ó metrópolis, cada una de las cuales se compone de varios obispados.

Tan de antiguo son conocidos los Patriarcas por altísimos magistrados en la Iglesia católica, como que á ellos hace alusion el cánon 6.° del Concilio de Nicea; y en el de Calcedonia ya se hizo espresa mencion de su nombre en repetidas frases, como las de «al santísimo y universal Arzobispo y Patriarca de la gran Roma.»—«A Leon beatísimo y santísimo Patriarca universal de la gran Roma» y otras semejantes. Dividida la Iglesia en las dos grandes secciones de Oriental y Occidental, la de Oriente reconoció sucesivamente cuatro patriarcados; los mas antiguos son los de Alejandría y Antioquía, los dos mas modernos los de Constantinopla y Jerusalen. Los dos primeros deben su elevacion á la importancia que en el órden civil tenian las dos ciudades para que se crearon: el tercero á la grandísima influencia de los Prelados de Constantinopla desde que á la antigua Bizancio trasladó su trono el emperador Constantino; el cuarto mereció esta distincion á espensas de los territorios que se segregaron al patriarcado de Antioquía, para honrar á la ciudad de Jerusalen como cuna del cristianismo y tierra santificada con la vida, pasion y muerte de Jesus.

En todo el Occidente no existe mas que un patriarcado anejo á la suma dignidad del Pontífice

romano, y que comprende todas las regiones cristianas que se conocen en Europa, Africa y América, y en los paises católicos de la Occeanía. Es ageno á los estrechos límites de unos **Elementos de Derecho Eclesiástico** entrar en el exámen prolijo de la constante propagacion del patriarcado de Occidente, cuando su orígen debe remontarse á la creacion de los patriarcados de la Iglesia. Mas como hoy están oprimidas las sillas patriarcales de Oriente por la dominacion mahometana, los Sumos Pontífices, deseando que se conserve en el pueblo católico la memoria de tan insignes iglesias, asi como la de todas las metrópolis y obispados de que constaban, y en la esperanza de que algun dia podrán recobrar su libertad y volver al seno del cristianismo, crean los Patriarcas, Metropolitanos y Obispos con sus propios títulos, si bien exhaustos de toda jurisdiccion, que son los que se conocen como creados *in partibus infidelium*, y cuya ocupacion en la Iglesia, á falta de otros cargos propios, es auxiliar á los Obispos que tienen súbditos en las atribuciones propias del órden episcopal.

Los derechos de la dignidad Patriarcal eran inferiores á los de la Santa Sede Romana, pero superiores y de mas estension que los de los Metropolitanos, pues ordenaban á estos, convocaban y presidian el Sínodo de toda su estensa diócesis, oian las apelaciones de las sentencias de los Metropolitanos y Sínodos provinciales, y en fin, eran

consultados en todos los asuntos de importancia por los mismos Metropolitanos.

Ademas de estos grandes Patriarcas, se conocen otros quo podemos llamar *menores*, y que se asemejan mucho á los *Primados*, que obtienen otra alta dignidad en la gerarquía eclesiástica, y que ocupan el lugar intermedio, inferior al de los grandes Patriarcas, y superior al de los Metropolitanos. Y asi los Patriarcas menores como los Primados circunscriben su autoridad á los límites de una determinada region ó Reino. Ejemplos de estos Patriarcas son el de Venecia, el de Lisboa, el de las Indias, notabilísimo en la Iglesia Española; y ejemplos de los Primados el de Lyon, el de Pisa y el de Toledo, de antiquísima y célebre categoría en nuestra España. La disciplina particular de cada iglesia determina sus derechos y prerogativas, que en lo general suelen ser solo de honor. Sin embargo, el de Lyon conserva el derecho de apelacion de las sentencias que pronuncian sus Metropolitanos.

Mucho mas clara, indisputable y vigente es la autoridad del Metropolitano, que en su genuino sentido denota al Obispo de una ciudad capital de provincia, y por tanto superior á los Obispos que en ella residen. Por esta razon, en los documentos antiguos se le llama *Obispo de la primera Silla*, y tambien el *Primado* ó *el Exarca de la Provincia*.

Es tan antigua esta dignidad en la Iglesia, como que ya en el Concilio Niceno se la conocia, y no

faltan escritores, que repiten su orígen desde los tiempos apostólicos. Lo cierto es que los Metropolitanos, á quienes despues se les llamó Arzobispos, restringiendo el uso de esta palabra que antes era comun á otros Prelados eclesiásticos, para que solo significase los Obispos que presiden en una provincia, ejercen jurisdiccion sobre todos los Obispos de ella, que, porque concurren á los Concilios provinciales, y en ellos emiten su voto ó sufragio, se los llama *sufragáneos*. Corresponde, pues, á los derechos del Metropolitano el convocar y presidir los Sínodos provinciales, suplir la negligencia, inquirir la ausencia, y obligar á la residencia de sus Obispos comprovinciales, obligar á los negligentes en sus deberes, y finalmente juzgar en grado de apelacion todas las causas falladas en los Tribunales ordinarios de sus sufragáneos.

En la disciplina antigua de la Iglesia era tan frecuente la reunion de los Sínodos provinciales, que solian celebrarse hasta dos veces al año, y en ellos se trataban los negocios importantes que ocurrian en todo el territorio de la metrópoli, compartiéndose asi el ejercicio de la autoridad entre el Metropolitano y todos sus Obispos; pero el transcurso del tiempo fué haciendo mas raros y difíciles estos Concilios, y el Metropolitano llegó por sí solo á administrar la provincia, escepto en aquellos negocios que reputados por *causas mayores* radicaron bajo la autoridad Pontificia. Tambien cesó

el derecho que tenian los Metropolitanos de recorrer y visitar los obispados de sus provincias, siendo esta hoy la disciplina decretada por el Concilio de Trento.

Antes de concluir el tratado de Patriarcas y Metropolitanos, es necesario hablar de la autoridad y uso del *Palio*, sin cuya consecucion, segun la disciplina actual, no puede ejercer ningun Arzobispo la plenitud del oficio Pontifical. El Pálio, en su orígen, fué una insignia meramente civil, puesto que era una vestidura imperial semejante á una magnífica y lujosa capa que concedian los Emperadores á los Patriarcas, para honrar con este brillo al Sacerdocio Cristiano; y luego que asi le recibian, le enviaban á su vez á los Metropolitanos con el asentimiento del Emperador. Pero despues que á consecuencia de la heregía de los iconoclastas se rompieron las relaciones de paz entre los Emperadores griegos y los Papas, estos comenzaron á conceder por sí solos el Pálio á los altos Prelados de la Iglesia.

Como los latinos llegaron á apoderarse del imperio griego, los Patriarcas de Oriente recibian el Pálio del Romano Pontífice, y lo trasmitian á otros Prelados, y desde que la Santa Sede fué la dispensadora de la gracia del Pálio condecoró con él á los Metropolitanos, para que brillasen asi con este ornato pontifical. El Pálio, andando el tiempo, cambió de forma, porque se redujo á una cinta ó

faja estrecha tejida de lana blanca como de tres dedos de ancha, en forma circular, que ciñe los hombros, teniendo dos bandas que cruzan del uno al otro por delante del pecho, antes con cuatro cruces bordadas de color de púrpura, por delante y por detrás, á derecha é izquierda, que se sujeta con tres corchetes de oro, y ahora con seis cruces negras. Se bendice y toma dol altar en que está el Apóstol San Pedro sepultado, y por su concesion se designa la potestad de los Patriarcas y Metropolitanos, como en otros tiempos se designó la de los Legados ó Vicarios de la Santa Sede.

Todos los Metropolitanos están obligados á pedirle con empeño dentro de los tres meses de su consagracion con la fórmula acostumbrada *instanter, instantius, instantissime,* recordando con ella el anhelo con que antiguamente se obtenia por medio del Pálio el Vicariato Apostólico, y antes de obtenerle han de prestar el juramento de obediencia á la Santa Sede.

Como en esta investidura se contiene el ejercicio de la plenitud del oficio pontifical con el nombre Arzobispal, los Metropolitanos no deben ejercer su cargo ni aun tomar el nombre de Arzobispos antes de recibirle; y una vez recibido, es tan inherente á la persona, que no puede usarle otra, ni puede prestarse; y cada Arzobispo debe ser sepultado con el suyo. Por privilegio pontificio usa del Pálio el Cardenal Obispo de Ostia, al consagrar al

Romano Pontífice, y se ha concedido tambien su uso á algunos, aunque muy pocos, Obispos de la cristiandad.

El último grado de los altos Prelados jurisdiccionales en la Iglesia con el carácter episcopal son los Obispos. Ya hemos visto que siendo de institucion divina, en ellos radica, por razon del órden sacro que reciben, la plenitud del Sacerdocio; que como sucesores de los Apóstoles su mision es la de predicar, bautizar y ejercer su sagrado ministerio por todo el mundo, y sin designacion de súbditos especiales ni destino á un determinado territorio; y que á ellos, presididos por el Romano Pontífice sucesor directo de San Pedro, encomendó Dios el régimen y gobierno de la Iglesia. Pero tambien hemos visto las causas de imperiosa necesidad y de importante utilidad, que con motivo del gran acrecentamiento y desarrollo del catolicismo por todo el orbe exigieron, que quedando incólumes en su sagrado carácter los Obispos, se designase despues á cada uno un particular territorio para el ejercicio ordinario del nativo régimen y gobierno que les incumbe, y que en el caso de urgente necesidad de la Iglesia, como que está siempre vivo, pueden ejercerle en todas partes. Y finalmente, hemos visto que no siendo suficiente por la inmensidad de atenciones y negocios eclesiásticos el que el Romano Pontífice, como cabeza de la Iglesia y centro de unidad, estuviese inmediata y prontamente sobre

todos y cada uno de los Obispos de toda la cristiandad, la Iglesia creyó conveniente crear otros centros de poder jurisdiccional intermedios, y que, descendiendo de mayor á menor, formasen la escala que conocemos en la Gerarquía jurisdiccional, compuesta del Pontífice auxiliado de los Cardenales y Legados, y de los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos. En este sentido, pues, los Obispos ejercen la potestad jurisdiccional ordinaria de que hemos dado noticia al hablar de la de órden, y creemos tanto mas supérfluo el repetirlo aquí, cuanto que todavía tendremos que ocuparnos de muchas de sus atribuciones al hablar de sus Vicarios.

TITULO XI.

DE LOS COADJUTORES, CHOREPÍSCOPOS Y PRELADOS INFERIORES.

El oficio de los Coadjutores es tan antiguo como conocido de todos en la Iglesia. Siempre se consideró indecoroso, injusto y hasta inhumano, que los Obispos y demas Ministros de la Iglesia, que ya no podian desempeñar por sí sus propios cargos, bien por ancianidad, bien por achaques graves que hubiesen quebrantado su salud, fueran arrojados de sus puestos, sucediéndoles otros en su dignidad. Y para conciliar este justo respeto con el constante cuidado que pide la direccion y enseñanza del pueblo cristiano se instituyeron los *Coadjutores*, que hiciesen las veces de los Obispos, Presbíteros y demas Ministros imposibilitados, administrando en su lugar las iglesias, ó ejerciendo en ellas los oficios que á aquellos correspondian.

Antiguamente se conocieron dos clases de Coadjutores de Obispos, unos temporales, otros perpétuos; los temporales solamente administraban la iglesia durante la vida del Prelado imposibilitado; los perpétuos eran nombrados con la intencion de que sucedieran al Obispo cuando muriese. De estos unos tenian solamente la eleccion ó nombramiento, pero sin consagrarse durante la vida del Prelado, y otros eran desde luego consagrados.

La Iglesia miró siempre con disgusto los Coadjutores consagrados ó elegidos con derecho de sucesion, ya porque resultaban dos Obispos en una sola iglesia contra la sancion de los cánones, ya por el temor de que el Coadjutor pudiera desear la muerte del propietario. Y el gran San Agustin, que segun las costumbres de la iglesia africana fué nombrado Coadjutor hereditario de Valerio Obispo de Hipona, y que se ordenó viviendo éste, escrupulizó toda su vida, y no quiso hacer otro tanto con Eradio nombrado sucesor suyo, diciendo con santa y laudable franqueza. «Lo que se ha reprendido en mí, no quiero se reprenda en mi hijo; será Presbítero como lo es ahora, y cuando Dios quisiere, será Obispo.» En efecto ya los cánones nícenos censuraron estas coadjutorias, y muy posteriormente el Concilio de Trento reprobó los Coadjutores hereditarios en todos los beneficios.

El nombramiento de los Coadjutores ha corrido las mismas épocas y vicisitudes que el de los

Obispos, y como fué varia la disciplina antigua respecto al de estos, tambien lo fué la de aquellos. Pero reservada á la Santa Sede por la vigente la eleccion ó confirmacion de los Obispos, tambien lo está la de sus Coadjutores. A su vez los Obispos nombran en sus diócesis Coadjutores temporales á los Párrocos imposibilitados, y los asignan las rentas ó emolumentos que aseguren su decorosa subsistencia.

Hay sin embargo algunas prelacías de tan dilatado territorio, que para ser bien administradas necesitan de Coadjutores revestidos de carácter episcopal; pero se les nombra sin el derecho á la sucesion, y son al consagrarse titulados *in partibus infidelium*. En España siempre se han repugnado las sucesiones hereditarias; hay ejemplos de deposicion de Coadjutores asi nombrados; el Concilio cuarto de Toledo los considera indignos del obispado; y las leyes insertas en el título 13 libro I de la Novísima Recopilacion, y el Concordato de 1753, prohiben y reprueban semejantes coadjutorías, reconociendo en la Corona el patronato universal de la Iglesia de España.

Los Chorepíscopos representaron una dignidad eclesiástica, que se conoció tarde y se estinguió pronto en la Iglesia, si bien fué de mas larga duracion su existencia en la de Oriente que en la de Occidente.

Asi como los Coadjutores auxiliaban al Obispo

impedido, y mas especialmente lo hacian en la ciudad de su residencia, asi los Chorepíscopos los auxiliaban en las comarcas distantes, cuando era muy estensa la diócesis; puesto que tenian á su cuidado no una parroquia, sino el de muchas iglesias; y porque ejercian su ministerio en los pagos, aldeas y poblaciones rurales se les dió del nombre *Choras*, que equivale á *campo* ó *comarca rural*, el título de Chorepíscopos.

Diversas son las opiniones de los historiadores y críticos acerca del carácter de órden que tuvieran. Los mas aseguran que solamente eran Presbíteros, sin embargo que sostienen con graves razones otros, que eran Obispos. Acaso no erraria el que defendiera una tercer opinion, á saber, que los hubo de una clase y de otra; pues las mismas leyes eclesiásticas y la historia que se han ocupado de ellos asi lo comprueban.

Sus atribuciones ordinarias eran ejercer el cuidado espiritual de una region, mandar á los Presbíteros y Clérigos de ella, celar su conducta, conferir órdenes menores, confirmar á los neófitos, esto es, ya bautizados, tener asiento y voto en los Concilios generales, y ejercer otros actos que ordinariamente no se permiten á los Presbíteros. Y como consta por la historia que los Obispos novacianos convertidos á la fé fueron reducidos por disposicion del Concilio niceno á las clases ya de Obispos, ya de Presbíteros, á juicio y arbitrio del

Obispo católico; y como en España, abjurado que fué el arrianismo por Recaredo, se mandó por el Concilio tercero de Toledo que los Obispos arrianos vueltos al seno de la Iglesia estuviesen unidos á los católicos en sus propias diócesis; y como en Francia llegaron los Chorepíscopos á usurpar muchas atribuciones episcopales, lo cual dió ocasion á que se pensara y decretara por la Iglesia su extincion, teniendo que reiterarse muchos de los actos ejercidos por ellos; no es ciertamente difícil de decidir, que hubiese por lo menos algunos Obispos entre los muchos Presbíteros, que se conocieron con el título y oficio de Chorepíscopos. Pero sea de esto lo que se quiera, es lo cierto que en el siglo X no se conocian ya en la Iglesia de Occidente, aunque existieron por algun tiempo mas en la de Oriente.

Si los Coadjutores y los Chorepíscopos no podian desempeñar otra potestad jurisdiccional que la que les trasmitia el Obispo en cuyo nombre administraban, hay por el contrario otra clase de funcionarios eclesiásticos que aparecen colocados en un término medio entre los Obispos y Presbíteros, y que se les conoce con el nombre de *Prelados inferiores*, los cuales, aunque carecen del órden episcopal, ejercen por derecho propio, en las iglesias y personas que les están sometidas, una jurisdiccion semejante á la episcopal.

Son muy diversos los grados, y de distinta naturaleza las causas, de la creacion de los muchísi-

mos Prelados inferiores, que se han conocido en la Iglesia. Por razon de su estado unos, y en su mayor parte, son regulares; otros, y son los menos, seculares. Por razon de la estension y territorio en donde ejercen la jurisdiccion son de tres clases. Unos tienen un dilatado territorio, que por ser independiente de toda diócesis, se llama cuasi diócesis; otros un territorio, que está enclavado en el de alguna diócesis, por lo cual se dice de esta jurisdiccion exenta, que *está en la* diócesis, pero que *no es de la* diócesis; otros, finalmente, aunque están sustraidos á la potestad ordinaria episcopal, ejercen su jurisdiccion en el ámbito de una determinada iglesia, monasterio, ó convento, como son los Superiores Regulares, ó algunos Seculares que la ejercen sobre los monges ó clérigos de alguna comunidad ó cabildo.

El carácter general de todas estas prelacías inferiores es el de estar exentos de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos y ejercerse por derecho propio.

Llámanse Prelados *vere nullius*, ó propiamente *nullius*, los que gobiernan una cuasi diócesis; y es de notar que cuando en la nueva disciplina se habla de *ordinarios* se entienden los Obispos y estos Prelados *nullius*, asi como cuando se habla de *Obispos* no comprende á los Prelados *nullius*, porque no están revestidos del órden episcopal, y de este mismo lenguaje y de esta acepcion usó el Concilio de Trento.

La razon capital de la institucion de todas las clases de Prelados inferiores, en menoscabo de la nativa y general jurisdiccion de los Obispos en sus diócesis, fué la laxitud de la disciplina eclesiástica en los siglos medios, por muchas causas que caracterizan la sociedad civil de aquellos tiempos como guerras, conquistas, infeudaciones, aparicion de diversos institutos regulares, y muy principalmente desde que la confirmacion de los Ocispos se separó del acto de su ordenacion; obteniéndose estas exenciones, ó por privilegio de los Sumos Pontífices, ó por la prescripcion inmemorial, y para algunos casos, la de cien años. De aqui se sigue, que el círculo de atribuciones no es uno mismo para todos los Prelados inferiores, sino que se ensancha ó se estrecha al tenor de las concesiones contenidas en el privilegio pontificio, ó que se han ido adquiriendo por la prescripcion, ó se han consignado por medio de sentencias ejecutorias, concordias, pactos ó transacciones.

Asi pues, no puede darse una regla general y comun para todos. Unos gozan de las insignias episcopales, otros no; los que las gozan solian usar en los Concilios y otros actos solemnes de una mitra mas modesta y diferente de la de los Obispos, reconociendo aun en esto su superioridad. Unos confieren órdenes menores, otros carecen de esta facultad. Ninguno que no sea al mismo tiempo Obispo puede ejercer actos que emanan de este

Orden sacro; pero todos pueden ejercer casi todos los propios de la jurisdiccion, si bien es cierto que se les prohibe convocar y celebrar Sínodos diocesanos y nombrar examinadores para la provision, prévio exámen solemne, de iglesias parroquiales; asi como tambien se les prohibe ejercer los actos que la nueva disciplina, y especialmente el Concilio de Trento, ha reservado á los Obispos.

Repetimos, en conclusion, que los límites de la jurisdiccion de todos los Prelados inferiores, los cuales están sujetos inmediátamente á la Santa Sede en el modo y forma que esta tiene dispuesto, se han de conocer y decidir segun las facultades que se justifiquen por los respectivos títulos de su adquisicion.

En España, con arreglo al sábio é importante concordato de 1851, han desaparecido y deben desaparecer gran número de Prelados inferiores y fueros privilegiados en favor de la plenitud de la autoridad episcopal, que felizmente ha sido reintegrada en muchas de sus propias y nativas atribuciones, de que estaba desposeida y que le ha restituido este célebre documento.

TITULO XII.

DE LOS CABILDOS, DIGNIDADES, PERSONADOS, OFICIOS, Y CANÓNIGOS.

Bajo el nombre de Cabildos, ó Capítulos eclesiásticos, se comprende el colegio de Canónigos adscriptos á cierta iglesia y destinados al servicio del altar y del culto divino, diario y mas solemne que el que puede prestarse en las parroquias ó iglesias particulares. Mas para conocerlos bien como cuerpos, conviene hablar antes de los Canónigos, Oficios, Personados, y Dignidades de que se componen, siguiendo de mayor á menor la escala de este elevado clero.

En los tiempos primitivos de la Iglesia llamábase *Canónigo* á todo clérigo por estar inscripto en el cánon ó matrícula de la Iglesia, á á cuyas espensas se mantenia; pero en los siglos

medios se limitó ya el nombre de Canónigos á los clérigos, que comenzaron á vivir en comunidad bajo una regla particular. Ya San Agustin hizo vida comun con sus clérigos, pero sin otra regla que el Evangelio, y Chrodogango, Obispo de Metz, en el reinado de Pipino fué el primero que estableció Canónigos bajo cierta regla comun, pero sin exigirles voto alguno. A su ejemplo el Concilio de Aquisgran publicó, á principios del siglo IX, una regla mas completa para la vida canónica, puesto que los puso bajo la potestad del Obispo, ó de un Prepósito, Abad, ó Decano, y los sujetó á un mismo traje, un mismo alimento, una misma habitacion; pero todavía no se les exigió profesion solemne, ni que renunciasen al derecho de propiedad. Y en estos dos últimos requisitos se diferencian cabalmente de otros Canónigos, que abrazando despues la vida monástica y haciendo los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, se les apellidó Canónigos regulares.

Generalizada asi la institucion de Canónigos, los que estaban inscriptos en las iglesias seculares formaron los Capítulos, que se llaman *Catedrales* cuando sirven en la Iglesia en que reside la Cátedra ó Silla de su Obispo, y *Colegiales*, cuando residen en otras iglesias inferiores ; y de aqui los nombres de iglesias Catedrales é iglesias Colegiales, ó simplemente Colegiatas.

Pero la vida comun de estos Canónigos secula-

res no duró incólume mucho tiempo. La riqueza que adquirieron en el desórden y confusion de aquellos siglos, y el apego á las comodidades de una vida mas social, relajaron la disciplina en daño de la vida comun de los Clérigos. Y San Pedro Damian, San Norberto é Ivon de Chartres intentaron restaurar la vida canónica, y con sus esfuerzos consiguieron la creacion de aquellos Canónigos regulares que dejamos indicados, y que los podemos llamar modernos; mas los antiguos, esto es, los que proceden de Chrodogango y de la regla del Concilio de Aquisgran continuaron viviendo separadamente, distribuyendo entre sí las rentas que poseían, cuyas porciones se llamaron *Prebendas*, y observaron el Instituto canónico en cuanto era compatible con la vida privada. Sus principales obligaciones son servir al altar y al culto, esto es, cùmplir el ministerio del órden anejo á su prebenda, asistir á las horas canónicas en que está distribuido el rezo solemne del Oficio Divino, y hacerlo, como lo ordena el Concilio de Trento, por sí, y no por sustitutos, alabando con reverencia distinta y devotamente el nombre de Dios, dirigiéndole himnos y cánticos en el coro, establecidos al efecto: y á todo debe de presidir una vida irreprensible, consagrada á la castidad, á la beneficencia y al estudio.

Para que nunca se entivien en el desempeño del rezo solemne estableció la Iglesia las *distribu-*

ciones cotidianas, esto es, asignó y distribuyó á las horas canónicas una cantidad de todas las rentas, que hiciesen suya solamente los Canónigos que asistiesen á ellas, y generalizada esta útil práctica en las iglesias, el Concilio de Trento ordenó que se restableciese en las que se hubiese omitido.

La residencia de los Canónigos en sus iglesias es de necesidad, segun declaracion del mismo Concilio, porque de otra manera no pueden cumplir con su ministerio; si bien les es lícito en cada un año el dejar de asistir por espacio de tres meses, arbitrio dejado á su conciencia y sin necesidad de permiso superior; pero con él, siempre que median justos motivos, pueden traspasar este término, con tal de que no exceda de otros dos. Si la necesidad ó la utilidad de la Iglesia lo exigieren, como por dedicarse á la Teología ó Sagrados Cánones en algun establecimiento aprobado, pueden continuar ausentes, con permiso del Obispo, y hacer suyos los frutos de su prebenda, pero no los asignados á las distribuciones cotidianas. Esta es la doctrina del derecho comun. Los estatutos ó constituciones especiales de cada iglesia consienten, sin embargo, algunas modificaciones.

Conocido ya el oficio comun de los Canónigos y el de sus Capítulos respecto á sus funciones sagradas, y antes de considerar á estos cuerpos como verdadera dignidad eclesiástica en comun y como funcionarios jurisdiccionales en la Iglesia,

veamos primero su estructura, ó la naturaleza de los elementos de qué constan; porque, segun lo dejamos espuesto en el epígrafe de este título, los Cabildos se componen, por regla general, aunque hayan variado mucho unos de otros en el nombre y en el número, de *Dignidades*, *Personados*, *Oficios y Canónigos*.

Dignidades son los individuos del Capítulo que ademas del Canonicato comun á todos los que los componen, desempeñaban cierto cargo de honor ó de jurisdiccion. Muchos son los nombres con que se les conoce, si bien no todos en todas las iglesias, como son el Dean, el Arcipreste, el Arcediano, el Maestre-escuela, el Chantre, el Tesorero, el Primicerio y otros. Mas no siendo posible emprender la tarea de hablar detenidamente de todos y de sus respectivos derechos y obligaciones, porque esto depende de las costumbres, estatutos y privilegios de cada iglesia, indicaremos algunas ideas generales.

Los nombres mismos con que los hemos dado á conocer recuerdan bastante el puesto y cargo de cada uno. El Dean significa el Decano del Capítulo; el Arcipreste, el Gefe ó primero entre los Presbíteros; el Arcediano, el Gefe ó primero de los Diáconos; el Maestre-escuela, el que tenia á su cargo la direccion de la enseñanza general de la doctrina á los fieles, y la especial á los jóvenes que habian de abrazar el sacerdocio; el Chantre, el Gefe de los can-

tores ó director de los cánticos solemnes del rezo; el Tesorero, el custodio de los caudales y documentos, ornamentos y vasos sagrados de la iglesia, cuando para estos dos últimos objetos no hubiese otro cargo especial; y el Primicerio, el primero ó de lugar preferente en el coro y procesiones.

La presidencia misma del Capítulo no está ligada siempre y en todas partes á una misma dignidad; varia tambien, segun la costumbre ó estatutos de cada region. En España y su Corona de Castilla estaba aneja al Deanato, y en la de Aragon la obtenian tambien varios Arcedianos.

Entre todas las dignidades referidas fué la de los Arcedianos la mas estensa y codiciada. Ya hemos visto en otro lugar la prepotencia á que llegaron, tanto que se les consideró como el *ojo* y el *oido* de los Obispos, pues teniendo á su cargo la administracion y erogacion de los bienes temporales de la iglesia, al arbitrio y prudencia de los Obispos, estos descargaron en aquellos todo el manejo de las rentas eclesiásticas, y les cometieron además por frecuentes delegaciones el conocimiento de otros muchos negocios y causas; lo cual sostenido por el interés personal de los Arcedianos, y por la estremada confianza en ellos, que pudiera calificarse de negligencia, de los Obispos, llegó á hacer que se sostuviese y reconociese como jurisdiccion propia la que en un principio no fué mas que encomendada ó delegada.

Y si bien les bastaba para llegar á tal dignidad en su orígen el órden sacro del diaconado; cuando subió á tal elevacion, presidiendo, mandando, y enjuiciando á muchos Presbíteros, se creyó conveniente que los Arcedianos se honrasen tambien con el Presbiterado. Conocióse mas tarde la conveniencia de privarles de su autoridad, ó por lo menos de disminuírsela en bien de la Iglesia, restituyéndola á sus legítimos Pastores; y hoy apenas es sombra de lo que fué, habiendo venido los decretos del Concilio de Trento á anonadar aquella prepotencia, si bien dejó todavía algunos resíduos de ella.

A la manera que los Arcedianos se habian distribuido todo el gobierno y administracion esterna de la diócesis en distintas porciones de territorio ó partidos, de cuyo nombre tomaban sus títulos, asi los Arciprestes lo hicieron tambien respecto de su oficio, que era el de presidir y gobernar en sus distritos á los Presbíteros, en cuanto decia relacion con la administracion de Sacramentos y jurisdiccion sobre las conciencias ó fuero interno; y como estaba unida á su dignidad la cura de almas, es claro que habian de tener ya veinte y cinco años de edad para obtener el Presbiterado.

Las demas Dignidades, por regla general, carecian de jurisdiccion, y como los mas eran puestos de honor, vacíos de todo poder, se les llamó *Personados*, porque estaban huecos y vacíos de autoridad.

No sucedia de esta suerte con los verdaderos *Oficios*: llamáronse asi los Canónigos Teólogo y Penitenciario. Ambos fueron instituidos por el Concilio II de Letran el primero, y por el IV el segundo; y tan útiles los consideró el de Trento, que ordenó que en todas las iglesias Catedrales hubiese estos dos oficios.

El de Teólogo, que tambien se le llama Lectoral, tiene por obligacion esplicar la Sagrada Escritura y los demas conocimientos necesarios á los que hayan de seguir el Sacerdocio. Y es tan importante su enseñanza, que mientras la practica, está exento de la asistencia al Coro, y hace suyos los emolumentos de su Prebenda, inclusas las distribuciones cotidianas. Y otro tanto acontece con el Penitenciario mientras cumple con su oficio, que es la asistencia al Confesonario, para cuyo sesudo desempeño se requiere por regla general la edad de cuarenta años; y aunque el Lectoral debe necesariamente haber obtenido sus grados académicos en Teología, el Penitenciario puede haberlos ganado en Teología ó Derecho Canónico.

Honra mucho á la Iglesia de España, que á instancia de los Prelados y Cabildos de Castilla y de Leon decretase el Papa Sixto IV que, ademas de las Canongías de oficio Lectoral y Penitenciaria, se creasen para sus iglesias y las de Granada y Navarra otros dos oficios afectos á otras dos Canongías con los nombres de Doctoral y Magistral. Aquel,

que debe obtenerle un graduado en derecho civil ó canónico, tiene por cargo el de dar su voto ó parecer en todo negocio que interesa al Cabildo ó Dignidad Episcopal, á no ser cuando estas dos partes son contendentes, que entonces apadrina únicamente los derechos del cuerpo á que pertenece. El Magistral tiene á su cargo el púlpito de su iglesia y la obligacion de predicar los dias que estén prescritos por estatuto, ó cuando el Obispo lo considere conveniente.

Si bien estos cuatro oficios no representan propiamente Dignidad ó Personado en la Iglesia, como siempre recaen en sugetos de reconocida ciencia, cuando la enaltecen con la virtud, ejercen una gran influencia y se atraen muy fácilmente el respeto de los demas Prebendados en los Cabildos.

El nuevo Concordato de 1851 ha arreglado el clero de cada iglesia en España, fijando el número de Capitulares y Beneficiados en proporcion á sus necesidades y categorías de Metropolitanas y Sufragáneas, uniformando en todas ellas sus dignidades, que son las de Dean, Arcipreste, Arcediano, Maestre-Escuela y Chantre para todas, y ademas la de Tesorero para las metropolitanas, con alguna otra especial como la de Capellan de Reyes ó de San Fernando para las de Toledo ó Sevilla, &c.

Conocidos ya, por el análisis que acabamos de hacer, los elementos de que ordinariamente se componen los Cabildos, examinemos su poder, su in-

fluencia ó su administracion en la iglesia, considerados en cuerpo como verdadera Dignidad eclesiástica.

Todos los negocios en que tienen derecho á entender han de tratarse en Cabildo, esto es, en sesion solemne. Estos Capítulos ó sesiones son ordinarios y legítimos, y estraordinarios ó espresamente convocados por la dignidad que tiene derecho á presidirlos; y en ellos tienen entrada y voto todos los Capitulares que estén ordenados *in sacris*. El Derecho comun Canónico con las modificaciones que han introducido en él los estatutos, privilegios ó costumbres de cada iglesia, arregla el órden de discusion y votacion para presentes y ausentes.

Corta, y limitada á los asuntos eclesiásticos y temporales de su propia iglesia, es la potestad que ejerce el Cabildo en Sede plena, porque aunque es el recuerdo y trasunto del antiguo Presbiterio, que compuesto de los Presbíteros y Diáconos formaban el Senado de la iglesia, con el cual en la primitiva disciplina compartia el Obispo el gobierno y administracion de la Diócesis, andando los tiempos se disminuyó en los Cabildos el ejercicio de esta potestad, ya reasumiéndola toda los Obispos, ya desmembrándola, como hemos visto, los Arcedianos, Arciprestes y otras Dignidades.

Pero en Sede vacante es grande la potestad del Cabildo, porque reasume la jurisdiccion episcopal, no por delegacion ni sucesion, sino por el nativo

y propio derecho, porque muerto el Obispo recae toda en el Presbiterio ó Senado de la iglesia.

Asi, pues, compete al Cabildo la jurisdiccion *ordinaria* del Obispo. Mas como el juzgar, interrogar, inquirir, administrar y gobernar se practica con mas lentitud y menos intension de voluntad por muchos que por pocos, el Concilio de Trento ordenó, que el Cabildo elija uno, ó muchos *Ecónomos*, que cuiden interinamente de la mesa ó patrimonio episcopal; y «que dentro de los ocho dias de la muerte del Obispo, nombre un *Vicario* ú *Oficial* (en España se llaman Gobernadores) para que ejerza la jurisdiccion, ó confirme al que hubiere, con tal que sea á lo menos Doctor, ó Licenciado en Derecho Canónico, ó de otra suerte tan idóneo como pueda ser.» Si el Cabildo dejase pasar este tiempo sin hacer el nombramiento, el derecho de elegir pasa al Metropolitano. Cuando la Silla vacante es la Metropolitana y su Cabildo ha caido en mora, el Obispo sufragáneo mas antiguo nombra el Vicario Capitular. Cuando la iglesia es exenta y su Cabildo no ha hecho el nombramiento, compete hacerle al Obispo mas próximo á ella. Una vez elegido el Vicario adquiere el ejercicio de la jurisdiccion, si bien la jurisdiccion misma ó el derecho de gobernar la iglesia reside *in radice* y nativamente en el Capítulo.

Debe elegirse el Vicario del seno del cuerpo capitular, si en él se hallan individuos adornados

de las circunstancias que el derecho exige, y si nó, puede elegirse un estraño, apto para ejercer la jurisdiccion. No lo son los que no han obtenido el título de Doctores, ó Licenciados en Derecho Canónico, porque segun el Concilio de Trento solo estos son capaces de la nocion de Derecho, esto es de la jurisdiccion eclesiástica. Asi que deben escluirse los que, aunque sábios y capaces por su ciencia, les falta la presuncion legal de capacidad que les dá su título en la carrera de la jurisprudencia. Y en España se han resuelto cuestiones de este género en tal sentido; y recientemente asi lo aconsejó el autor de este compendio, desempeñando en el Real Consejo de la Cámara eclesiástica el cargo de Ministro Fiscal, respecto á las elecciones hechas para Gobernadores ó Vicarios Capitulares en las iglesias de Badajoz y Ciudad-Rodrigo.

Pero ademas, por una resolucion circular de la antigua Cámara de Castilla de 8 de mayo de 1824, se previene que en el nombramiento de Vicarios capitulares se observen las mismas prescripciones y formalidades que se exigen en el de Vicarios generales Diocesanos, llamados *Provisores*, de cuya materia vamos á ocuparnos en el título siguiente, y á que mas por estenso nos referimos.

Notables y grandes mejoras ha reportado la disciplina de la Iglesia de España, sobre el nombramiento de Vicarios Capitulares y Ecónomos en las Vacantes de Sillas episcopales, por las

prescripciones del último Concordato de 1851.

Como es *ordinaria* la jurisdiccion en que sucede el Cabildo y que ejerce el Vicario, es claro que nada pueden hacer ni uno ni otro de lo que compete al Obispo, ó suele cometérsele como *Delegado de la Santa Sede*. Tampoco ejercen los actos que son propios del órden episcopal, si bien puede el Cabildo llamar Obispos estraños para ejercerlos. Asi mismo les está prohibido hacer toda innovacion que afecte, de cualquiera modo que sea, los derechos del Episcopado. Fuera de estas restricciones puede ejercer todos los actos de régimen y jurisdiccion ordinaria, con alguna que otra modificacion que respecto á colacion de beneficios y espedicion de letras dimisorias está prescripta por derecho.

TITULO XIII.

DE LOS VICARIOS.

Bajo el epígrafe de *Vicarios* se comprenden todos aquellos que hacen las veces de otros; asi, pues, abraza desde el Vicario Apostólico, que por diversas causas suele poner la Santa Sede en alguna iglesia, cuando no la puede gobernar su legítimo Pastor, hasta el Vicario que se dá á una parroquia en auxilio ó sustitucion de su propio Párroco. Si pues, por razon de dignidad, entran en esta clasificacion de Vicarios, los *Apostólicos* ó constituidos por la Santa Sede, los *Generales* ó puestos por cada Obispo, para que administren la Jurisdiccion en toda la diócesis, los *Capitulares* ó elegidos por los Cabildos Sede vacante, de los cuales hemos hablado ya en el título anterior, los *Parroquiales* nom-

brados para la administracion total ó parcial de una parroquia; y si por razon de sus diversas atribuciones hay Vicarios ordinarios, foráneos y natos, omitiendo el hablar ya de los Capitulares, daremos una noticia general, aunque ligera, de todos los demas.

Y por razon de su alto orígen sean los primeros los *Vicarios Apostólicos*. Ya al hablar de los Legados de Su Santidad y de la investidura del Pálio, como distintivo de la jurisdiccion pontificia, hemos indirectamente y como de paso dado á conocer á los Vicarios Apostólicos, los cuales eran enviados ó constituidos por la Santa Sede en aquellas iglesias, en que se recelaba que careciesen largo tiempo de Pastor; en que se suscitasen contiendas, desavenencias ó abandono en la eleccion de Vicario Capitular; en que por vejez ú otra causa que afectase al Obispo no pudiese administrar la diócesis; ó en que cuando llegara el doloroso caso de suspender á los Obispos en el ejercicio de su potestad y aun de removerlos de sus Sillas. En tales circunstancias la Santa Sede, á quien compete el cuidado pastoral de toda la cristiandad, envia sus Vicarios, que son Obispos *in partibus infidelium*, cuando han menester del carácter episcopal, y cuando no, solamente Presbíteros revestidos de ciencia, virtud y dignidad. La estension y límites en el ejercicio de su Vicariato se esplican por as letras apostólicas que los autorizan.

Los Vicarios episcopales son mas nuevos en la

disciplina de la Iglesia, no dándose noticia de ellos ni en el decreto de Graciano, ni en las decretales de Gregorio IX. En el Sexto de las decretales se habla ya del *oficio del Vicario*, porque en el Concilio Lateranense IV se exhortó á todos los Obispos á que si no podian por sí dar espedicion á sus negocios, eligiesen Presbíteros, en quienes depositasen el ejercicio jurisdiccional de sus diócesis.

Este Vicariato, pues, no es un beneficio eclesiástico, es solo un cargo ó destino de honor á que va aneja la jurisdiccion, en los términos en que la voluntad del Obispo quiere constituirle, porque él elige el Vicario y de él recibe la jurisdiccion que ha de esplicar. Asi, pues, por derecho comun está en el arbitrio del Obispo ó no nombrar ninguno, si por sí solo puede administrar la diócesis, ó nombrar uno ó muchos, y á estos, ó *in-sólidum* con igual potestad y derecho de prevencion para el conocimiento de todos los negocios, ó á cada uno para determinado territorio ó especiales clases de asuntos.

Se disputa mucho entre los Canonistas, si la jurisdiccion de los Vicarios de los Obispos es *ordinaria* ó *delegada*. Se dan razones en pro y en contra; pero todos convienen en que si en su orígen es delegada, porque depende del arbitrio del Obispo el darla ó no darla, en su ejercicio es ordinaria, porque como establecida por el derecho, por él se arregla el ejercicio de su autoridad. En

España se exige á todos los Prelados diocesanos que dén parte al Gobierno del Estado del nombramiento de sus Vicarios, llamados tambien *Provisores*, para saber si le son aceptas estas personas. La manifestacion de esta aceptacion se convierte en una *Real cédula*, que se llama *auxiliatoria*, en virtud de la cual obran de lleno en el ejercicio de sus atribuciones, de las cuales no pueden ser removidos por los Obispos, sin que el Gobierno se entere de las causas que se aleguen para su remocion, y esto, entre otras razones, porque á la vez que ejercen la jurisdiccion eclesiástica propia de la Iglesia, ejercen tambien la civil por concesiones de los Príncipes sobre cosas y personas sometidas originariamente á este fuero.

Siendo, pues, la jurisdiccion que ejerce el Vicario ó Provisor la propia y ordinaria del Obispo, es consiguiente que ni pueda apelarse á este de las providencias de aquel, porque uno y otro son la misma autoridad ó Tribunal, ni el Provisor pueda ejercer aquellos actos que no son propios de la jurisdiccion ordinaria, y en que entiende el Obispo como Delegado de la Santa Sede, ó que están reservados á su sola dignidad, siempre que no intervenga una especial comision, para que pueda trasmitirles el conocimiento de estos asuntos.

Para ser Vicario general diocesano es necesario, segun las prescripciones de las leyes de la Iglesia, ser mayor de veinte y cinco años, tener grados

mayores de Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, y estar por lo menos iniciados y adscriptos al clero por la prima Tonsura y sin otro vicio ó defecto que les aleje del uso de la jurisdiccion; pero por las Leyes españolas se exige que el Provisor sea Abogado de los Tribunales del Reino, por que no á otros se concede, por regla general, la facultad de administrar por sí propios la justicia; y en este sentido es como puede sostenerse, que á los Provisores compete la jurisdiccion eclesiástica y la civil ordinaria que emana del derecho propio de esta judicatura.

Sin embargo, la ley XIV, título I, libro II de la Novísima Recopilacion, que determina las calidades que han de tener los Provisores, y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la real aprobacion, y la cual está esplicada tambien por la Real resolucion dictada en el año de 1784 á consulta de la Cámara de Castilla, reconoce como escepciones de la regla general, que exige en estos Jueces eclesiásticos el título de Abogados, que aunque carezcan de él los propuestos puedan desempeñar el Provisorato, siempre que ya hayan ejercido jurisdiccion eclesiástica, ó hayan tenido el grado de Licenciado ó Doctor por Universidad mayor con los correspondientes años de práctica. Y esta es puntualmente la misma doctrina legal vigente para la eleccion de Vicarios Capitulares, Sede vacante, á que hemos aludido al hablar de ellos en el título

anterior. Por lo cual, cuando unos y otros nombramientos están arreglados á las disposiciones de Concilio y á las leyes civiles del reino, se les expide por el Gobierno la Real cédula auxiliatoria para el libre y franco ejercicio de su jurisdiccion.

Además de estos Vicarios generales, suele haber en varios distritos ó partidos de la diócesis otros Vicarios llamados *foráneos*, què en lo antiguo gozaban de alguna potestad mandada por el Obispo sobre ciertos negocios, en los que obraban con conocimiento y aplicacion del derecho, por cuya razon se acudia al Obispo para enmienda ó revocacion de sus fallos; mas una vez creados los Vicarios generales, que reasumieron las facultades que ejercieran los antiguos Chorepiscopos, Arcedianos y Arciprestes rurales, hoy los Vicarios foráneos mas son funcionarios administrativos y ejecutores de las disposiciones gubernativas del Diocesano, que Ministros con jurisdiccion. Y tanto menos necesaria es ya esta clase de funcionarios eclesiásticos en España desde que por el último Concordato los Arciprestes de partido desempeñan casi todos los cargos que les quedaban á los Vicarios foráneos.

Hay otros Vicarios que se llaman *natos*, porque sus atribuciones no dependian de la voluntad ó arbitrio del Obispo, sino que estaban consignadas por el derecho como unidas á ciertos beneficios eclesiásticos. Tales eran, antes del Concilio de Trento, los Arciprestes y Arcedianos.

Finalmente, se conocen, respecto á la administracion de las parroquias, otras dos clases de Vicarios, unos *perpétuos*, á las órdenes del Párroco propio, y que ejercen su ministerio en una iglesia lamada *filial*, porque está aneja á la regida por el propio Pastor, que es la *matriz*, y cuyo cargo es la cura de almas; y otros *amovibles* y *temporales*, á la voluntad del monasterio, convento, iglesia ó dignidad que tiene unidà siempre á su gobierno una parroquia, y que la administra como suele decirse *in habitu*, porque *in actu* la desempeñan estos Vicarios.

TITULO XIV.

DE LOS PÁRROCOS, PRESBÍTEROS Y MINISTROS.

Si en el órden gerárquico jurisdiccional ocupan los *Párrocos* el último lugar, no es ciertamente porque no desempeñan, despues de los Obispos y bajo sus órdenes y en su auxilio, el mas noble y principal oficio pastoral, porque son los Presbíteros á quienes el Obispo encomienda la cura de almas en una propia y determinada porcion del pueblo católico.

Por espacio de tres siglos no se hace mencion en los monumentos eclesiásticos de los Párrocos, tales como hoy son conocidos. En los primeros tiempos no habia mas que una iglesia, que era la catedral, esto es, la edificada en la capital de la

diócesis, donde el Obispo tenia su cátedra, y á ella acudian todos los cristianos ciudadanos y campesinos en la fiesta semanal del Domingo. Allí se distribuia á los fieles concurrentes la Sagrada Eucaristía, y á los ausentes la llevaban los Diáconos.

Los Presbíteros y Diáconos formaban el Presbiterio ó Senado del Obispo, segun ya dejamos en otro lugar indicado; y cuando se fueron creando iglesias asi en la ciudad como en los pueblos y campos de la diócesis el Obispo enviaba Presbíteros á ejercer en ellas, congregando al pueblo, los Sagrados Oficios, y regresaban despues al lado de su Prelado.

Establecidas asi las iglesias que existian fuera de la ciudad ó poblacion episcopal, la necesidad dictó el acertado consejo de constituir en cada una de ellas, que al principio se llamaron *títulos* y despues *parroquias*, un Presbítero de fija y constante residencia, para que, siguiendo los mandatos del Obispo, rigiera el pueblo cristiano que le encomendaba, ofreciese por él el Santo Sacrificio, y ejerciese los demas cargos eclesiásticos; y estos Presbíteros son en su orígen los Párrocos. Mas tarde, y segun la necesidad ó la utilidad de la Iglesia lo aconsejó, se establecieron en las iglesias de la ciudad otros Párrocos, porque en el principio la única parroquia de toda la diócesis fué, como va dicho, la iglesia catedral.

Siendo esto como es la verdad, no hay ni hubo nunca motivo para sostener la antigua cuestion de si los Párrocos son de derecho divino ó humano. Sus atribuciones, como que son propias del Presbiterado son de derecho divino; pero el ejercicio de ellas por derecho propio, desde que los Obispos les encomendaron un determinado pueblo que regir y apacentar de una manera fija y constante, bajo su inspeccion y mandato, y dependientes siempre de su autoridad diocesana, es de derecho humano; y yerran claramente los que pretenden repetir el orígen divino de los Párrocos, asi como el de los Presbíteros, de los setenta y dos discípulos que Jesus envió á anunciar con su doctrina y milagros su venida como Redentor del mundo, pues consta con evidencia que muchos de ellos eran *legos*, porque de ser ya Presbíteros no hubieran sido sacados de este número los siete varones justos, llenos del Espíritu Santo, á quienes los Apóstoles impusieron las manos, constituyéndolos Diáconos.

Los deberes esenciales de los Párrocos son ofrecer el Santo Sacrificio por el pueblo en los Domingos y fiestas solemnes de la Igleaia, predicar la divina palabra, administrar los Sacramentos, enseñar la doctrina á los niños y gente ruda, y con su ejemplo y consejo dirigir al pueblo por el camino de las virtudes cristianas.

Los demas Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos.

y Ministros inferiores, que están adscriptos á la iglesia catedral, á las parroquias, á oratorios y capillas particulares, á hospitales y otros establecimientos de piedad, en que se ejercen ministerios eclesiásticos, deben cumplir bajo la general inspeccion del Obispo y la particular de sus inmediatos superiores los oficios propios de su respectivo órden, y las atribuciones que á cada uno les estén especialmente encomendadas, ó se hallen anejas á sus prebendas, beneficios, ó servicios.

Resta, pues, para cerrar debidamente el título del clero parroquial, advertir, que para que el Obispo pueda en cada diócesis ejercer la debida vigilancia sobre todo su clero, y para tener en cada distrito ó seccion conveniente de territorio un centro de comunicacion con todos sus clérigos y súbditos, se conocen desde el siglo IV los *Arciprestes rurales*, que no son hoy aquella dignidad canónica de que hemos hablado en la organizacion de los Cabildos, sino unos meros Presbíteros, que á la vez son Párrocos en su propio título ó iglesia, á los cuales se les confieren ciertas atribuciones de direccion, vigilancia, censura, é informe sobre los demas Párrocos ó Clérigos de su distrito, la de convocarlos algunas veces á conferencias canónicas y morales, y la de servir de conducto de las órdenes ó mandatos que sobre personas ó cosas espidan los Obispos.

El nuevo Concordato de 1851 ha restablecido

notablemente en España la disciplina de la Iglesia, renovando en los Arciprestes el ejercicio de sus atribuciones; y, segun la necesidad ó conveniencia del Gobierno eclesiástico y civil de los distritos, se ha determinado su número, y se han fijado los lugares de su residencia.

TITULO XV.

DE LA CASTIDAD Y DEL CELIBATO DE LOS CLÉRIGOS.

Si los Clérigos son, como espusimos ya en el título I de estos *Elementos*, *la suerte ó herencia del Señor*, porque la mision del clero sobre la tierra es consagrarse á su culto, ejerciendo el sagrado ministerio que Jesucristo instituyó, á fin de hacer grandemente fructuosa la reparacion del género humano, abriéndole con su cruenta pasion y muerte las puertas del cielo que el pecado de Adan le cerrara; es lo mas natural, lo mas lógico y lo mas indispensable, que el clero sea como el espejo, el ejemplar, el modelo y tipo de todas las virtudes cristianas. Asi los fieles, heridos en su corazon mas vivamente por los ojos que por los oidos, consiguen con la fuerza de los ejemplos gravar

mejor en su alma la santidad de los consejos y preceptos con que se les instruye en la divina doctrina.

Por esta razon los clérigos deben aparecer ante el pueblo cristiano virtuosos é intachables, tomando por maestro á su propio Obispo, del cual dice San-Pablo que debe ser irreprensible, sóbrio, casto, no violento, no sanguinolento, etc. Por consiguiente han de trabajar todos consigo mismos, y unos con otros, no solamente por ser buenos sino tambien por aparecer tales á la vista del pueblo.

Fundada, pues, la Iglesia en esta base indestructible de la moral cristiana, ha dictado en todos tiempos muchas leyes que arreglan la vida, que requieren la integridad de costumbres, y que esplican los deberes y obligaciones de todos los eclesiásticos, ya prescribiéndoles los oficios y ocupaciones en que se han de ejercitar, ya prohibiéndoles los actos ó negocios de que se han de abstener, á fin de que siempre sea laudable y digno de imitacion su comportamiento moral y social.

Pero entre todas las virtudes que les deben atraer la estimacion y buen concepto público, alejándolos de los vicios ó defectos que cuidadosamente han de evitar y cuyo complejo exámen dejamos para el título siguiente, ninguna sobresale mas que la de la castidad, porque observada con constancia evita por sí sola otras muchas faltas que los cánones y las leyes reprenden y castigan.

Esta sola observacion nos obliga á que concre-

temos el título que ahora nos ocupa á estudiar el celibato de los Clérigos, que á él están sujetos, y á recordar las demas prescripciones de la Iglesia, que exigen la perpétua castidad de los Ministros Sagrados del Señor, siquiera para que no incurran en las penas que están sancionadas contra los que la quebrantan.

Siendo Jesus la castidad misma y la víctima purísima que los Sacerdotes ofrecen diariamente en holocausto á su Eterno Padre, parece bien natural y conveniente que las manos que hubieren de tocarla sean cuanto puras puedan ser, á fin de que se aumente, si posible fuere, y si nos es permitida tal espresion, la santidad del mismo sacrificio con la santidad del sacrificante, y de que el pueblo fiel entrevea y comprenda por la virtud del Ministro la inmensurable virtud de su sagrado ministerio. Asi se esplica por qué el Apóstol enseña en el *cap. VII de su primera carta á los de Corinto, vers.* 32 y 33. «Que el que no tiene mujer es solícito de las cosas que son del Señor, meditando como agradar á Dios; porque el que tiene mujer es solícito de las cosas del mundo, procurando como agradar á su mujer, y (que asi) está su espíritu dividido.»

En efecto, el celibato en los eclesiásticos produce no solo para la Iglesia, sino tambien para los pueblos conocidas y muy grandes ventajas, porque encontrándose libres del fuerte vínculo

del matrimonio, pueden dedicarse única y esclusivamente á las santas funciones de su estado, hallándose mas desembarazados y animosos para emprender la predicacion sin respeto alguno terrenal, para llevar la luz del Evangelio hasta las estremidades de la tierra, y para padecer por ello los mayores trabajos hasta ser santificados por el martirio. Al hombre casado y á los padres de familia no les es dado, sin abandonar tan sagradas obligaciones, consagrarse de contínuo al alivio de los enfermos, á la visita de los encarcelados, al socorro de los pobres, á la educacion cristiana de la niñez; y tan santas y buenas obras estaban reservadas al celibato de los Ministros del Altísimo. Es, pues, el celibato de los eclesiásticos una de las grandes escelencias del catolicismo.

Pero sin embargo de todo lo espuesto, es necesario reconocer y confesar, que ni siempre fué una misma la disciplina en todas las iglesias del orbe cristiano, ni en todos tiempos, lugares y grados se obligó á los Clérigos á la observancia del celibato. Veamos, pues, las mas notables variantes conocidas sobre este tan importante asunto.

Siendo un precepto del Decálogo, comun á todos los cristianos, el de la castidad, por estarles prohibidos los deleites ilícitos de la concupiscencia, mucho mas riguroso habria de ser desde los mismos tiempos apostólicos para los que se consagrasen al Sacerdocio. Asi, pues, debian huir de todo tacto

carnal, ora fuese constante con una sola mujer, ora caprichoso, entregándose á las caricias de otras. Y aunque los Apóstoles en su mayor número eran casados, y lo fueron tambien muchos de los primeros Obispos, Presbíteros y Diáconos que crearon, sábese por la Historia que muchos renunciaron á toda comunicacion carnal, aun con sus propias mujeres, desde que abrazaron su sagrado ministerio, y que otros, por lo menos, se abstenian de ellas cuando habian de ejercerle.

Mas adelante, se prohibió ya á los Ministros sagrados del altar que contrajeran matrimonio despues de recibidas las órdenes; y era tan general esta disciplina, asi en la iglesia de Oriente como en la de Occidente, que el célibe y castísimo Pafnucio, uno de los mas ancianos Padres del primer Concilio de Nicea, la calificó ya de «antigua tradicion de la Iglesia.» Sábese, no obstante, que muchos, que antes de adscribirse al Sacerdocio eran casados, cohabitaron despues con sus mujeres y tuvieron hijos, que se consideraban legítimos, y que la disciplina oriental era mucho mas benigna en este punto que la de la Iglesia de Occidente, donde ni aun á los Diáconos se les permitia casarse, ni con permiso del Obispo, cuando para los de la de Oriente no era obstáculo á su ordenacion, siempre que al tiempo de recibirla protestasen que no podian guardar continencia. Y asi crecia en unos, al ver tan varia é indeterminada disciplina, el deseo de que se de-

cretase por la Iglesia el perpétuo celibato clerical, mientras que otros, aunque en verdad los menos, persistian en la opinion de que á los eclesiásticos no se impusiese ley tan dura.

A la vez, y con el trascurso de los tiempos, se habia ido introduciendo lentamente la costumbre de recibir y sustentar los clérigos en sus casas, si bien por motivos de piedad ó de caridad, mujeres, á quienes se les reconoció con el nombre de Agapetas, esto es, *muy amadas*, como hijas de instruccion religiosa, que tambien se llamaron *hermanas adoptivas*, ó *sub-introductas*. Pero como la flaqueza humana fácilmente corrompe y pervierte las mas santas y acertadas instituciones, y siempre es peligrosa la ocasion, el mismo Concilio de Nicea se vió ya en la necesidad de acordar en el cánon tercero de los que decretó, que á los Sacerdotes y demas Clérigos se les prohibia el uso de las *sub-introductas*, no permitiéndoles tener cerca de sí mas que á sus muy próximas parientes, como su madre, hermana ó tia, que alejaban toda sospecha. Y en este mismo sentido se lamentaban todavía de la costumbre de las Agapetas no pocos años despues San Gerónimo y San Juan Crisóstomo, hasta que el Papa Inocencio III en el Concilio general de Letran las abolió de todo punto.

La Iglesia de Occidente acató, casi en su universalidad, la prescripcion del Cánon III de Nicea, y como por él se prohibia el contacto con las Aga-

petas, y por la tradicion antigua de la Iglesia no se permitia contraer matrimonio á los que ya eran Clérigos de órdenes sagrados, se consideró desde entonces como ley general el celibato y castidad perpétua de los eclesiásticos; porque si bien en la rudeza é ignorancia de los siglos medios hubo muchos abusos en esta materia, es necesario convenir en que el celo religioso de muchos Papas y Obispos, la suavidad de costumbres que se iba infiltrando en la sociedad, la mayor ilustracion de los siglos, y la consistencia y regularidad de los gobiernos de los pueblos católicos, los fueron remediando. Pero no á todos los Clérigos obligaba el celibato, sino solamente á los Obispos, Presbíteros y Diáconos; y como los Subdiáconos fueron elevados, andando el tiempo, al carácter de Clérigos de órdenes mayores, hasta ellos se estendió tambien despues la ley de la perpétua castidad y celibato; y en este sentido es como la califica ya de ley general eclesiástica el Derecho canónico en la Causa IV, distincion XVIII, cap. II, *de clericis conjugatis*.

No sucedió asi en la Iglesia Oriental, que desde muy remotos tiempos alegaba otra disciplina. Fundábase en que el Cánon V de los llamados de los Apóstoles prohibia á los Obispos, Presbíteros y Diáconos separarse de sus legítimas mugeres; por lo cual, si bien estaban conformes griegos y latinos en que no era lícito el matrimonio contraido despues de la ordenacion, los primeros sostenian ade-

mas contra los segundos que tampoco estaba prohibido usar del contraido antes de ella. Y como muchos Obispos del Oriente, aunque no todos en verdad, habian resistido la resolucion del Concilio de Nicea, y se notaba una viva inquietud en los ánimos, celebraron en Constantinopla en número, unos cuentan de 107 y otros de 211 Obispos griegos, el Concilio llamado *Trullano* ó *in Trullo*, por haber tenido sus sesiones en un salon del palacio imperial, cuya techumbre cerraba en *cúpula*, que esto quiere decir *Trullus*; y entre otras muchas resoluciones disciplinares que en él adoptaron, fué una, la de que segun aquel Cánon, uno de los 85 que los orientales defienden como apostólicos, podian conservar las antiguas costumbres, reducidas ya á que los Presbíteros y Diáconos podian cohabitar con sus mugeres habidas antes de ordenarse, y que solamente los que eran ascendidos al Episcopado tenian el deber de separarse de las suyas, colocándolas y sosteniéndolas en un monasterio. Disciplina que aun subsiste en la Iglesia griega, y que nunca aceptó la latina, como tampoco reconoció la legitimidad de aquel Concilio, al cual llama Baronio en prueba de su inconveniente reunion *Erratica Synodus*, pero que otros críticos é historiadores, considerándole como un apéndice de los Concilios generales V y VI respecto á puntos disciplinares, le llaman Concilio *Quini-Sexto*.

Resultado de ambas doctrinas es, que una y

otra Iglesia requieren la castidad en todos los clérigos; que en una y otra parte se abolieron las Agapetas ó mugeres sub-introductas; y que no es permitido aspirar al matrimonio al que ya esté ordenado *in sacris*. La diferencia esencial de una y otra disciplina consiste, en que la Iglesia latina considera ley general y necesaria en los Clérigos de Ordenes mayores el celibato desde las prescripciones del Concilio de Nicea, mientras que la griega continúa permitiendo el uso del matrimonio á los Presbíteros y Diáconos, limitando su prohibicion á los que estando ya casados fuéren ascendidos á Obispos.

Pero ya que los Padres griegos, consultando la débil flaqueza humana, toleraron la observancia de las antiguas costumbres, que en favor de sus Clérigos invocan, esponiéndolos con tal licencia á todos los inconvenientes y peligros que se dejan conocer de que desempeñen las sagradas funciones del Sacerdocio padres de familia ocupados por necesidad en toda clase de oficios y de negocios mundanos; los Prelados de la Iglesia latina deben ser muy celosos de que sus eclesiásticos vivan tan continentes y castos, como lo quiso y decretó el célebre Concilio de Nicea, inquiriendo escrupulosamente, y severamente evitando, las relaciones de todo Clérigo con las mugeres que tiene á su servicio y que no sean del mas próximo parentesco. Solo asi se contendrán el escándalo y la maledicen-

cia, que alguna vez pueden resultar, y aparecerán mas de lleno las escelencias y ventajas del celibato impuesto á los latinos sobre las uniones carnales consentidas á los griegos.

De las penas establecidas contra los Eclesiásticos que delinquen por escesos ofensivos de la castidad, hablarémos, como lugar mas oportuno, en la parte de les delitos eclesiásticos, que se halla al fin de la tercera de estos Elementos, ó sea en el Libro de los Juicios.

TITULO XVI.

DE LAS DEMAS VIRTUDES Y CALIDADES QUE CONSTITUYEN LA INTEGRIDAD DE COSTUMBRES EN LOS CLÉRIGOS; Y DE LAS OCUPACIONES, VICIOS Ó DEFECTOS DE QUE DEBEN ABSTENERSE.

Ya dejamos espuesto en el título anterior que el Clero debe de ser tan puro, tan santo, tan intachable en todos sus actos, como lo requiere la condicion de pastores y de maestros, á quienes está encomendado el cuidado de apacentar la grey del Señor y el deber de enseñar á los fieles el camino de su salvacion.

Como base angular de su vida moral hemos tratado ya de la castidad siempre necesaria, y del celibato en gran manera conveniente á los Clérigos, porque el eclesiástico casto y libre de todo vínculo carnal, por bueno y santo que sea,

como lo es el del matrimonio, y de las irrenunciables relaciones que de él resultan para con la muger propia y los hijos, se encuentra mucho mas desembarazado de las obligaciones, y se exime de los cuidados que á los padres de familia aquejan para proporcionarse medios de subsistencia con que subvenir á tan imperiosas necesidades, puede consagrarse mas desahogadamente al ejercicio de las virtudes cristianas, huyendo todo negocio profano, ruidoso y que tanto se opone al espíritu de tranquilidad y retraimiento, que debe caracterizarle; y finalmente aparece en la sociedad como la luz colocada sobre el candelabro á la vista y observacion respetuosa de todo el mundo.

Asi, pues, reduciremos la recapitulacion de todos los deberes relativos á la vida moral y social de los Clérigos á tres especies ó secciones; la de las virtudes y buenas obras que deben de practicar; la de los negocios seculares, vicios y defectos de que se deben abstener; y la de su modesto comportamiento esterior, que le constituyen el uso de la Tonsura y Trage Clerical y su grave continente.

La vida moral de los Clérigos consiste no solamente en la observancia de los preceptos comunes á todos los cristianos y en el desempeño puntual de su propio ministerio, ya sea de órden, ya de jurisdiccion en la Iglesia, sino tambien en la práctica de los consejos del Evangelio. Por consiguiente no solo han de ser ejemplares en sus costumbres,

exentos de toda mala sospecha, y celosos y constantes defensores de la religion, sino que tambien han de ser caritativos, hospitalarios, frugales: en fin, para el buen Clérigo todas las obras de misericordia deben ser como preceptos de justicia, porque en el deseo de la Iglesia es en ellos un deber indeclinable visitar á los enfermos, corregir al que yerra, dar buen consejo al que le ha menester, de la misma manera que el dar de comer al hambriento, de beber al sediento, vestir al desnudo, &c. &c. Para que puedan atender á tan santos deberes les ordenan los cánones que sean sóbrios, frugales y modestos, y que huyan de los deleites y del lujo en su mesa, en sus casas y en su trage; y si tales son las obligaciones de conciencia que les imponen las leyes divinas y eclesiásticas, como fin honesto y santo de todas sus acciones, es evidente que no han de poder cumplirlas sin el divino auxilio de una constante fé, de una esperanza viva y de una ardiente caridad, que son la base de todas las virtudes cristianas, considerando como medios que les conduzcan con acierto al fin espiritual del santo Ministerio que ejercen en la tierra, la justicia, la templanza, la fortaleza, y sobre todo la prudencia, que es el resúmen práctico y ejercicio vivo de todas ellas.

Pero no basta que practiquen cuanto hasta aqui va referido como *bueno*, es necesario que eviten todo lo que puede calificarse en su estado como

malo: no porque merezcan tal calificacion muchas acciones ó negocios de la vida civil y social propia de los legos ú hombres del siglo, sino porque entibiarian su celo pastoral y les distraerian de sus deberes eclesiásticos, y porque se oponen abiertamente á la paz, á la mansedumbre, á la bondad, á la longanimidad, al decoro y dignidad propios de su estado. Si pues «ninguno que sirve á Dios debe ocuparse de negocios seculares, como escribia el Apóstol, en su segunda carta á Timoteo, *cap. II, vers.* 4.º, si ha de agradar á aquel en cuya milicia se alistó;» es claro que deben de abstenerse de todos los asuntos seculares ó civíles.

No hay en verdad ningun trabajo ni cargo tan torpe que envilezca al hombre que honradamente le ejercita para ganar su sustento con el sudor de su frente; pero si es cierto que las leyes é instituciones civiles de todos los paises alejan de los puestos y distinciones honoríficas de la sociedad á los que se ocupan en muchos oficios rebajados de la estimacion pública, con mayor razon la Iglesia ha prohibido que los Clérigos los ejerzan, como son los de taberneros, posaderos, cómicos, juglares y otros semejantes.

Si de estas demasiado humildes ó poco consideradas, elevamos la atencion á otras ocupaciones de la vida privada, mas estimadas por mas lucrativas, vemos tambien que desdicen del decoro propio del Clericato el tráfico, el comercio, el giro y

otras empresas ó negociaciones mercantiles, porque necesariamente han de distraer del Ministerio del Altar á los que se ocupan en tales asuntos para hacer dinero, pudiendo difícilmente escapar de la nota de avaricia; por lo cual San Gerónimo aconsejaba huir, como de la peste, del Clérigo traficante.

Por la misma razon, y por la de dignidad, está prohibido á los Clérigos el ser administradores, mayordomos, criados y dependientes de los legos en negocios temporales, evitándoles asi convertirse en avaros y en olvidadizos de sus deberes; y les está vedado tambien por nuestros Concilios nacionales y leyes civiles el que sean conductores ó arrendatarios de las rentas públicas, tanto reales como eclesiásticas. Esto no impide que el clérigo de escasos emolumentos se procure lo que falte á su honesta sustentacion por medio de ocupaciones artísticas ó científicas, con tal de que cumpla debidamente las obligaciones de su sagrado Ministerio.

Mas estraño y ageno de él es el que ejerza cargos públicos y civiles, asi los que se consideran carga popular, como el ser Alcalde, Regidor ó Síndico de Ayuntamiento, ó tutor ó curador de huérfanos ó impedidos, á no ser sus parientes, y otros cargos semejantes, como los dotados por el Estado en todos los ramos de la administracion pública. Esceptúanse de esta regla general los que ejercen el Magisterio público en universidades ó cole-

gios aprobados, porque la enseñanza de las ciencias ha merecido siempre muy alta predileccion de la Iglesia.

Y aun cuando por disposiciones disciplinarias de varios territorios católicos se consienta á los Eclesiásticos el desempeño de alguna carrera ó profesion científica, les está especialmente prohibido el ejercicio de la Medicina y de la Abogacía; de ambas, porque para profesarlas con inteligencia reclaman de todo punto una intensa atencion, que los alejaria del buen desempeño de su sagrado Ministerio; de la Medicina en particular, porque no incurran en irregularidad, siendo causa, aunque fortuita, de la muerte de algun hombre; y de la Abogacía, porque pueden esponerse á que sus clientes exijan de ellos ciertos medios de defensa, que aunque útiles y legales civilmente, ofendan la moralidad de su conciencia. Verdad es que en los siglos medios, en que tan crasa era la ignorancia en todas las naciones de Occidente, y en que el poco saber en todos los conocimientos humanos se habia refugiado á los Monasterios, los Monjes y algunos Clérigos ejercieron la Medicina y disputaban en el Foro; pero Alejandro III ya prohibió á los revestidos de Órden Sacro que fuesen Abogados, á no ser en causas propias, ó de su Iglesia. ó de personas desvalidas, y Honorio III dictó la prohibicion del ejercicio de la Medicina.

La judicatura civil, criminal y mixta, conocida

con los nombres de jurisdiccion, imperio mero y mixto imperio, está con mucha mas razon entredicha á los Clérigos. No es propio de su estado, antes bien se resiste á sus naturales condiciones, el que se constituyan en jueces ó divisores de herencias y dispensadores de la Justicia, y mucho menos el que ejerzan el derecho de castigar los criminales hasta con la pena de muerte, pues este es el verdadero *Jus gladii*, aquellos cuya mision en la tierra es predicar la paz, es ejercer la misericordia; y cuando en tiempos mucho mas antiguos era uno de sus deberes paternales y benéficos interceder con los magistrados civiles hasta en favor de los reos de los mas graves delitos. Sin embargo es necesario tambien confesar, que á consecuencia de la investidura de Feudos y Señoríos jurisdiccionales, con que por diversas causas se enriqueció la Iglesia, se recuerdan algunos juicios dictados por eclesiásticos sobre causas civiles ó criminales; pero del mismo modo es justo recordar, que luego que se advirtieron estos abusos hijos de siglos tan ignorantes como los de la edad media, los Prelados, que por razon de Feudo tenian el mero imperio en determinados territorios, nombraron jueces legos para que le ejercieran; con lo cual consiguieron no incurrir en la nota de irregulares.

Finalmente nada es mas opuesto al espíritu de paz que distingue á la Iglesia que el que los Clérigos amen y sigan la guerra. Así pues está prohi-

bida á los Clérigos la Milicia. La Iglesia no quiere sangre, y quedando irregular todo Clérigo que la derrame, aunque sea justamente, no es posible que manejen las armas en defensa del Estado, ni menos en bandos y parcialidades. Y aunque es verdad que se vieron muchos Prelados que en fuerza del sistema feudal, que todo lo invadió en los siglos de ignorancia, acompañaban con sus huestes á los Emperadores y Reyes á la guerra, ó que por un principio de exaltacion religiosa se armaron y batallaron contra los enemigos de la fé, es necesario reconocer igualmente, que aquellos tiempos pasaron; que aquel vértigo político-religioso-guerrero se desvaneció; y que la Iglesia siempre pugnó por establecer la paz con sus verdaderas armas meramente espirituales, que son la predicacion de la concordia entre los hombres, las preces que eleva al cielo por la felicidad de todos, aun los que se declaran sus mas ardientes enemigos, y la escomunion que ejerce contra los obstinadamente contumaces.

Despues de haber recorrido, desde el mas humilde hasta el mas alto, los oficios, cargos y empleos de que deben abstenerse los Clérigos, como contrarios al decoro, retiro y santidad propios de su Ministerio, fáltanos exponer que con mucho mayor motivo les está prohibido el que por razon de puro pasatiempo, por aversion al estudio de las letras sagradas y profanas, por liviandad, ú otras

causas, se entreguen á diversiones y esparcimientos, que se oponen á la pureza y dulzura tan propias de su estado. Los juegos de suerte y azar, la concurrencia á los cafés, tabernas y fondas de placer, á los teatros obscenos, á las funciones de toros, á la caza de fieras y á otros establecimientos ó espectáculos de este género, les están espresamente prohibidos. En los unos se escita fácilmente la avaricia, la ira y la venganza; en los otros la gula, la embriaguez y la crápula; en los últimos la dureza del corazon, la fiereza de las costumbres, la sed de sangre; y mal se avienen pecados tan capitales con la santa conducta, con el intachable comportamiento moral y social que deben observar los Ministros del Señor.

TITULO XVII.

DE LA TONSURA, TRAGE Y GRAVE CONTINENTE DE LOS CLÉRIGOS.

Réstanos examinar la última parte de la vida moral y social digna de los eclesiásticos, que consiste en su comportamiento esterior, y que le constituyen, segun los cánones y las leyes, el uso de la tonsura, el trage clerical, y la gravedad y la modestia que marquen un respetable y dulce continente.

No consta á punto fijo la época en que tuvieron orígen ni la tonsura en los Eclesiásticos, ni su trage clerical; y á pesar de que no provienen de ninguna ley general eclesiástica, son tantas las dadas, despues de conocidos y usados, determinando la observancia, la forma y todos los pormenores

del hábito talar, que hay escritor que cuenta hasta 13 Concilios generales, 18 Sumos Pontífices, 150 Concilios provinciales y mas de 300 Sínodos Episcopales, que se han ocupado de este asunto. Tan importante es á los ojos de la Iglesia que el estado eclesiástico aparezca en la sociedad dando hasta en su trage y aspecto ejemplos de humildad y de modestia.

Mas habiendo de fundarnos en los datos históricos de la materia, para determinar su orígen y mas notables vicisitudes, preciso es convenir en que la tonsura precedió algunos siglos al trage clerical. Por *tonsura* entendemos en este lugar no aquella ceremonia santa, de que hemos hablado en el título IV, establecida en la Iglesia como una preparacion en los que la reciben para disponerse á merecer las órdenes sagradas, sino el despojo material del pelo, para que la cabellera de los eclesiásticos apareciese, como signo de modestia, mas corta que la de los seglares, y no cuidada con los afeites y olores que los legos acostumbraban. De presumir es, què en los primitivos tiempos de la Iglesia no quisieran los sacerdotes distinguirse de los demas fieles por ninguna señal esterior, para de este modo sustraerse mas fácilmente á las persecuciones que desde la misma muerte de Jesus comenzaron á sufrir los cristianos. Pero estas mismas persecuciones habian poblado los desiertos de la Tebaida de fieles, que profesando una vida mas

austera y penitente dieron orígen, como lo vamos á ver en el título siguiente, al Monacato. Pues bien; los primitivos Monjes de la Tebaida y sus predecesores los Anacorétas y Eremitas fueron los primeros que para hacerse mas humildes, despreciables y hasta risibles á los hombres del siglo, se raparon ó trasquilaron la cabeza en forma desigual y caprichosa, que manifestase claramente lo poco que se cuidaban de agradar á las gentes; y bien fuese que los Clérigos comprendieran que debian imitar aquellos ejemplos de humildad, aunque no hasta el estremo de ser objeto de burla ó menosprecio, porque su deber los retenia dentro de la sociedad; bien que muchos Monjes elevados al episcopado lo prescribiesen como regla diocesana á su propio clero, es lo cierto que ya fué conocida la tonsura de los eclesiásticos en el siglo V. Vióse, pues, que los Clérigos se cortaban el cabello por las partes superior y laterales, formando un círculo la inferior, en lo que ahora llamamos *corona*; y si San Isidoro y el Concilio IV, de Toledo nos han dejado noticia de la tonsura de los Clérigos españoles conocida ya en el siglo VI, la historia nos asegura ademas que en el VIII ya usaron de navaja para raer la corona.

Mas insensible aun y mas tardía fué la adopcion, ó mejor dicho la conservacion y reserva del trage especial, conque desde el siglo VI, por lo menos, conocemos á los eclesiásticos, y que en su

orígen no fue otra cosa que la tunicela ó túnica corta y la toga, que usaban los romanos. Como su dominacion se estendia por casi todo el mundo conocido en los principios de la Era Cristiana, llevaron con sus águilas triunfantes á todas las provincias sometidas al imperio las costumbres, las leyes, el habla y hasta los trages que les eran usuales. De aquí, que los Clérigos de todos los paises, que no habian adoptado ningun hábito particular que los hiciese distinguir de las demas gentes, vistiesen como todas, á la romana, esto es la túnica y la toga.

Pero acaeció la irrupcion de las naciones septentrionales en el imperio de Occidente; y como conquistadores introdujeron á su vez sus costumbres, su lenguaje y sus leyes. Su trage era corto y suelto, mostrando mas las formas del cuerpo que el romano; la moda fué generalizando su uso en las gentes del siglo; y como los eclesiásticos debian aparecer menos amigos de la innovacion, porque su gravedad y mesura rechazaba toda novedad, el resultado fué, que los Clérigos, sin inventar nada, con solo no hacer, esto es, reteniendo y conservando el uso de la túnica y toga romana, se encontraron á poco tiempo con un trage que las demas clases de la sociedad habian abandonado, y que se hizo peculiar y característico de su estado. Pero habian tomado, como queda dicho, la tonsura de los Monjes; y como, ya fuese por

evitar gastos, ya por huir del lujo, ya por modestia y humildad, habian adoptado estos una túnica ó ropon mas larga y cerrada, que les llegaba hasta los pies, los Clérigos alargaron tambien la tunicela romana, cubriéndoles todo el cuerpo, como lo muestra la *sotana*, de que todavía hacen uso en los pueblos católicos de Europa.

Tal fue el orígen de la tonsura y trage clerical, que constituyen la veste ó hábito talar, no solo recomendado sino terminantemente preceptuado por numerosas constituciones pontificias y repetidos cánones de los Concilios. Basta á nuestro propósito recordar el capítulo 6.º en la sesion 14 de Reform. en que los Padres del de Trento se espresan en estos términos: «Aunque el hábito no hace al hombre religioso, no obstante necesario es que los Clérigos lleven siempre hábitos correspondientes á su estado, á fin de manifestar la bondad y rectitud interior de sus costumbres por la compostura de su esterior; y siendo á pesar de esto tan grande en este siglo el menosprecio de la religion y el atrevimiento de algunos, que despreciando su misma dignidad y el honor del estado á que pertenecen, tienen la osadía de llevar públicamente vestidos absolutamente seglares, queriendo, por decirlo asi, poner un pie en las cosas divinas, y otro en las carnales: por esto, pues, todos los Clérigos, por exentos que sean, aunque posoan alguna dignidad, personados, oficios ó beneficios

eclesiásticos, cualesquiera que fueren; si despues de haber sido avisados por el Obispo, ó por una órden suya pública, no llevan el hábito clerical honesto y conveniente á su órden y dignidad y conforme al precepto y mandato de su Obispo, pueden y deben ser obligados á ello con la suspension de su órden, oficio y beneficio, y con la ocupacion de los frutos, rentas y productos de los mismos: y si despues de corregidos una vez, vuelven á reincidir en la misma falta, con la privacion de sus oficios y beneficios, segun la constitucion de Clemente V que empieza *Quoniam innovando.*»

Esta es la disciplina vigente, recordada por posteriores disposiciones pontificias, si bien su genuina inteligencia es que no tiene aplicacion sino en el repetido desprecio del mandato canónico; porque permitido es á los Clérigos, por razon de enfermedad, de estrémada pobreza, de viaje ó de disfraz necesario para evitar un inminente peligro, que usen de hábitos mas cortos, ó como dice la Cuestion cuarta, Causa XXI, *Vestes breviores.* Las leyes civiles de los Estados Católicos han secundado en todas épocas el cumplimiento de las eclesiásticas, y muy señaladamente en España. Entre las repetidas órdenes antiguas y modernas que rigen en la materia se hallan la ley XII, título X, libro I, y la XV, título XIII, libro VI de la Novísima Recopilacion. En la primera, despues de manifestar el deseo de cortar los desórdenes que en esta

materia se habian observado, y en uso de la proteccion del Concilio reservada á nuestros Reyes, se acordó recomendar á todos los Prelados diocesanos del Reino el remedio de esta relajacion, como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad y á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente contra los eclesiásticos que usaren de trajes impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento. Añádese en la segunda que no puede consentirse á los eclesiásticos otro traje que el suyo, asi porque el antiguo uso de la nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista, sin equivocacion, se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

Ya se entiende, que cuando en este título hablamos de los hábitos ó traje clerical, se entiende del civil, esto es, del que usan los eclesiásticos en la sociedad, y no de los hábitos eclesiásticos destinados al ministerio del altar para la celebracion de los Misterios sagrados, ó en el coro para el rezo de los divinos Oficios. Todos estos son conocidos mas comunmente con el nombre de *ornamentos*; y el describir la materia ó tela de que deban ser, las formas que se les haya de dar, las consagraciones ó bendiciones que requieran, el tiempo que estén exentos del comercio de las gentes, y el modo de

reducirlos otra vez al estado de cosas profanas, mas corresponde á los ceremoniales y rituales litúrgicos que á un tratado de Elementos de Derecho Canónico.

Tambien debemos advertir, que cuanto se ha espuesto en este capítulo respecto á la obligacion del uso de la tonsura y traje clerical tiene relacion mas principalmente con los eclesiásticos de órden sacro; porque si bien los Clérigos llamados de menores y de prima tonsura tienen igual obligacion, en unos, es por razon no del carácter sagrado de que carecen, sino de la prebenda ó beneficio que ya disfrutan; en otros, por razon de estar unida tal investidura al servicio que prestan en la Iglesia, aunque pertenezcan á la clase de Legos; y en todos, como requisito indispensable para gozar del privilegio del fuero de que ya dimos una breve noticia al final del título IV de esta obra.

Concluiremos el presente, recordando que á la tonsura y al traje deben acompañar el aseo, la decencia, la compostura y la gravedad en el gesto, en las acciones, en la conversacion y en el trato social, por manera que en todo ello se marque el digno, mesurado y modesto continente de los que consagran su vida á las funciones del Santo Sacerdocio.

TITULO XVIII.

DE LAS DIACONISAS.

Aunque el Sacerdocio cristiano repele en su institucion y en su ejercicio á las mujeres, sin embargo, desde el tiempo de los Apóstoles se conocieron algunas, no dedicadas al ejercicio de las funciones del Sacerdocio, sino adscriptas al cánon de la Iglesia, para que prestasen ayuda y servicio á los Sacerdotes en el desempeño de su Sagrado ministerio, principalmente en todas aquellas cosas mas acomodadas á su sexo; y á las destinadas á estos oficios se las conoció con el nombre de *Diaconisas*.

Eran, pues, las Diaconisas unas mujeres de edad ya provecta, en su mayor número viudas, y que

hubiesen sido madres de familia; para que no se estrañasen ni ruborizasen de ninguno de los oficios que habian de ejercer, bien por hacerlo á las inmediatas órdenes de los Sacerdotes, bien porque afectasen al pudor. Por esta razon se las conocia tambien con el nombre de *viudas de la Iglesia*, y á su ministerio se le apellidaba *Viudato* ó de la viudez. Sin embargo, San Ignacio y San Epifanio en sus obras, y el Emperador Justiniano en sus Novelas, recuerdan que tambien hubo *Vírgenes perpétuas* que fueron Diaconisas, y se asegura en el Martirologio que lo fué Santa Martina, vírgen y mártir.

Para elevarlas á esta especie de ministerio eclesiástico, pero no sagrado, obtenian la imposicion de manos, cuyo rito no era el Sacramento del Orden, sino una mera ceremonia establecida por la Iglesia y limitada á una bendicion solemne, para santificarlas en cuanto fuese posible, á fin de que desempeñasen mejor su cargo.

Todo esto se comprueba con la autoridad del Apóstol en su primera carta á Timoteo, mandándole que la muger que se elija para Diaconisa sea viuda de un solo varon, que tenga por lo menos sesenta años, y que haya sido y sea de buena fama en todos los actos de su vida.

Consecuente á esta doctrina del Apóstol dispuso el Emperador Theodosio en una ley del Código, en el título de los Obispos y Clérigos, que á ninguna

muger que no hubiese llegado á sesenta años, y no tuviese familia, se la asignase al número de las Diaconisas, si bien segun la doctrina del Concilio Niceno quedaban enteramente *legas*, esto es, no pertenecian á la Gerarquía eclesiástica. Que no pertenecian á la Gerarquía de órden está fuera de toda duda, porque dejamos dicho que la imposicion de manos que recibian no era Sacramental, asi como puede sostenerse con buenos argumentos que al Estado eclesiástico correspondian las bendecidas en esta ceremonia.

Los principales deberes de las Diaconisas eran asistir al bautismo de las mugeres, cuando ya estas eran jóvenes y el bautismo se verificaba por la inmersion, porque para respetar el pudor de su sexo, ellas las cubrian y enjugaban despues de bautizadas. Tambien les incumbia instruir privadamente á las Catecúmenas y prepararlas para que recibiesen con el debido conocimiento el bautismo; visitar á las mugeres enfermas; suplir á los Diáconos en el auxilio y socorro de los Mártires y Cristianos en prision, cuando era negada la entrada á aquellos sagrados ministros; conservar el órden en las puertas de la iglesia y sitios destinados en ella á las mugeres; y emplearse en otros actos mecánicos propios de su sexo para el mayor ornato y decoro de los templos.

Mas aunque las Diaconisas fueron conocidas como necesarias en la Iglesia Oriental y Occiden-

tal, luego que cayó en desuso la costumbre general de administrarse el bautismo en edad adulta y por el rito de la inmersion, que era el motivo principal de su asistencia á este sagrado Oficio, dejaron de existir muchos siglos há en ambas Iglesias.



TITULO XIX.

DEL ORÍGEN Y DESARROLLO DEL MONACATO, Y DE LOS INSTITUTOS REGULARES DE AMBOS SEXOS.

Al tratar en el título I de este libro del derecho de las personas y de sus clasificaciones en distintos estados, dijimos que una de ellas era la division de todos los cristianos en Seglares y Regulares, y que estos últimos eran aquellos á quienes andando el tiempo se les habia dado sucesivamente los nombres de Ascetas, Eremitas, Anacoretas, Solitarios, Cenobitas, Monges y Religiosos; porque su vida penosa y mas perfecta les obligaba á guardar no solamente los preceptos sino los consejos evangélicos: y que estas clases de personas correspondieron tambien á la otra division mas general de todos los cristianos en Clérigos y Legos,

porque de unos y otros habia en los llamados Regulares. Y este es el lugar oportuno para esplicar el orígen y desenvolver la teoría de sus instituciones.

Es tan antiguo en el mundo el ascetismo como lo es el ejercicio de la virtud y la aversion al vicio; que esto quiere decir la palabra griega *Ascesis*. Asi es, que entre los gentiles eran llamados Ascetas los mas rígidos observantes de la virtud conforme á las reglas de la filosofía; y entre los mismos judíos se conocieron muchos que hacian alarde de una vida mas rígida, mas virtuosa, mas ascética.

No es, pues, de estrañar que entre los cristianos, cuya santa religion encierra los preceptos de la filosofía mas pura, hubiese algunos desde el principio, que aspirando á la perfeccion de la vida y á ser premiados y coronados como justos en otra morada eterna, se les conociese con el nombre de Ascetas. Y como son muchos y diversos los ejercicios de esta vida de rígida virtud, es consiguiente que se distinguiesen varias clases de Ascetas, mortificándose unos con la abstinencia de carnes y de todo ser viviente, otros con la perpétua castidad, algunos con el ayuno, y todos con ejercicios de contínua penitencia. Pero hasta aqui los vemos viviendo en la sociedad, porque creian que la caridad les inculcaba la vida aústera mas bien en el concurso de las gentes que en el desierto. Este fué el primer grado ó base del monacato y de los institutos regu-

lares, que despues buscaron la soledad del desierto ó de los cláustros, y de lo cual se deduce que no todos los Ascétas han sido Monges, pero si que todos los Monges deben de ser Ascetas.

Sucedió luego en el cristianismo el Monge al Asceta, porque éste podia persistir en el concurso de las gentes, mientras aquel creyó de necesidad vivir separado del bullicio de las poblaciones, para hacer su vida penitente, bien solo y aislado, bien unido á otros compañeros bajo la obediencia de un superior. A los que adoptaron la vida del primero se los llamó Solitarios, Eremitas, Anacoretas; á los que imitaron á los segundos se los llamó Cenobitas ó propiamente Monges.

Dudoso es hasta cierto punto el principio de la vida monástica entre los cristianos; pero está fuera de toda duda que ya á mediados del siglo III, durante la encarnizada persecucion que hizo Decio á la Iglesia, huyendo muchos cristianos del Egipto para evitarla, se retiraron á los desiertos y montañas de la Tebaida, y de tal manera les agradó la vida solitaria, como mas acomodada para consagrarse á Dios, que no quisieron volver á la sociedad aun despues de dada la paz á la Iglesia. San Pablo es reputado el primer célebre Anacoreta, y San Antonio, que le visitó en su vida solitaria, el segundo; mas á San Pacomio estuvo reservado el ser el fundador de la vida comun de los Monges, porque en tiempo de Constantino el Grande instituyó

algunas casas ó monasterios bajo cierta regla y la direccion de un Abad ó superior, á quien todos debian obedecer.

Consiste la vida monástica esencialmente en el retiro contínuo y en ejercicios de constante penitencia; por esta razon dice San Gerónimo que su profesion no es *enseñar*, *sino llorar*; y á este efecto renuncian los Monges el mundo, las riquezas, los honores, el matrimonio y los deleites. Y por tanto asi las celdas aisladas que primitivamente se conociéron, como despues los monasterios con habitaciones reunidas, se construyeron lejos de toda poblacion. San Basilio, que perfeccionó con su Regla los institutos monásticos en el Oriente, estableció el primero monasterios en las ciudades, y sacó de la soledad á los Monges, para que trabajasen contra la grande heregía de los arrianos; y asi lentamente fuéron acercándose á la sociedad, de que al principio se habian alejado.

En el Occidente se habia relajado la disciplina monástica hasta tal punto que San Gerónimo deseaba con ahinco que se ahuyentase de las ciudades á los Monges, si bien con su mismo ejemplo, porque habia nacido para lumbrera de la soledad, con ayuda de San Atanasio, y despues por el influjo de San Martin, se restauró notablemente la vida monástica. Pero quien la dió nuevo brillo y esplendor fué San Benito, que á mediados del siglo VI edificó su célebre monasterio en Monte Casino, dictó la

conocida *Regla* que lleva su nombre, y fué el difundidor del monacato por todo el Occidente.

Ya hemos visto como á la vida solitaria, que era mas austera, se unió la cenobítica, que era algo mas suave y social. En un principio las reglas monásticas eran respectivas á cada monasterio, y mas que un códice escrito eran costumbres que se alteraban al arbitrio y prudencia de los respectivos Abades, partiendo todas del propósito esencial de que los Monges viviesen alejados de los negocios humanos, y se consagrasen esclusivamente á la contemplacion de los divinos. Y como los unian unos mismos vínculos esenciales, era fácil y permitido el tránsito de unos monasterios á otros, asi de los Latinos ó Griegos entre sí mismos, como promiscuamente de estos á aquellos, y al contrario. Pero tanta licencia, con la que se relajó el apartado y silencioso recogimiento del monacato, tuvo su término, desde que se adoptó en todo el Occidente la célebre Regla de San Benito, que ligó á los Monges á sus propios monasterios, y restringió en gran manera el gobierno arbitral é indefinido de los primitivos Abades.

Con estos elementos cobró gran fuerza la vida monástica, porque á la mortificacion del cuerpo con penitencias, y á la contemplacion del alma sobre la vida eterna, unian el trabajo de manos tan propio y característico de los Monges, como que eran reputados por defraudadores de lo age-

no los que no trabajaban para ganar su sustento.

La fama de la santidad de este género de vida atrajo á los monasterios numerosas donaciones de fincas y rentas, con que llegaron á ser ricos, y los Príncipes mismos ennoblecieron el monacato, porque en su munificencia otorgaron á los Abades privilegios, regalías, y hasta feudos, de manera que se les vió aparecer ya con esplendidez, vestir trages preciosos, ocuparse en los negocios del siglo, y hasta comandar huestes como valerosos capitanes.

Era necesario, pues, restablecer el primitivo esplendor monástico, renovar su disciplina y volver á pensar en su aislamiento lejos de la sociedad; y los cluniacenses dirigidos por Bernon, los cartujos por San Bruno, y los cistercienses por San Bernardo, lograron por algun tiempo revivir la austeridad de costumbres, el desprecio de los bienes temporales y la integridad del monacato. Esta reforma dió ocasion á que apareciesen distintas órdenes, ó clases de Monges, en el Occidente desde el siglo XI, si bien en el Oriente todos pertenecian á un mismo instituto.

Pero las necesidades de la vida social, asi para refrenar los abusos del clero secular como para combatir las grandes heregías de los arrianos, waldenses, albigenses y otros, exigieron la aparicion de muchos mas institutos regulares, que se infiltraban en la vida social para prestarla asi mejor sus importantes servicios.

San Pedro Damian y San Norberto se propusieron restaurar el disipado clero, y para ello fundaron los institutos de Canónigos regulares. El español Santo Domingo de Guzman levantó una poderosísima falange con su órden de predicadores, que combatió victoriosamente entre otras la herejía de los albigenses. El italiano San Francisco de Asis, bajo la regla de absoluta pobreza, y sobre la base de jamás pretender ni aceptar privilegio alguno, creó la numerosa órden de frailes menores de la Observancia, que diseminada despues en varias familias ó ramas con el título de franciscanos se ha esparcido por todo el mundo.

No es posible transcribir en los estrechos límites de este compendio el inmenso catálogo de institutos religiosos, que en el espacio de ocho siglos han venido á esmaltar y ennoblecer la corona de las virtudes cristianas, pues no habrá una accion meritoria en el cristianismo, cuyo especial ejercicio, ademas de la observancia de los tres votos que simbolizan la vida claustral, no haya dado orígen á un instituto religioso. Asi es que los hay puramente clericales, mendicantes, misioneros, hospitalarios, redentores de cautivos, maestros de la niñez, defensores de los caminantes, constructores de puentes, y otros muchos pios operarios, que consagran su vida al amor de Dios y bien de sus prójimos.

Y de este carácter son tambien las órdenes militares, que á la profesion de los tres ordinarios votos agregan el de sostener la fé y la religion, guerreando contra los infieles y haciendo compatible la vida del ardiente soldado con la del humilde religioso. Las cruzadas, que desde fines del siglo XI se dirigieron á la conquista de la Tierra Santa, dieron orígen á las tres que primero se conocieron con los nombres de *Caballeros Templarios*, *Hospitalarios* y *Teutónicos*. Los *Templarios*, llamados asi por haber tenido su primera residencia cerca del templo del Señor en Jerusalen, se encargaron al principio de dar custodia y seguridad á los peregrinos, que en inmenso número iban desde Europa á visitar los Santos Lugares; y despues que se vieron con numerosas huestes se hizo general la institucion en Europa en defensa de la Tierra Santa y de la Religion. Los *Hospitalarios* cuidaron en su orígen de los soldados y peregrinos enfermos en el hospital de San Juan el Limosnero, establecido tambien en Jerusalen; y cuando del mismo modo se vieron con muchos brazos que emplear en defensa de la Palestina, se ejercitaron á la vez como religiosos y sol dados; y estos son los conocidos todavía hoy en Europa y en nuestra España como caballeros de la insigne órden de *San Juan de Jerusalen*, y tambien de *Chipre*, de *Rhodas* y de *Malta*, porque sucesivamente ocuparon el señorío de estas ciudades. Los *Teutónicos* eran igualmente hospitalarios, ejercien-

do su caridad únicamente con los alemanes sus paisanos en otro hospital establecido tambien en Jerusalen; mas en el sitio de Tolemaida tomaron las armas batallando en auxilio de las huestes cristianas sus compatriotas.

Brillantes hechos de armas y ejemplos de heróica caridad ennoblecièron á estas tres caballerías y órdenes militares, mientras duraron las guerras religiosas en Palestina. Vueltos á Europa todos se enriquecieron. Los Templarios llegaron á ser tan poderosos, que inspirando celos, ó mas bien envidia, á Felipe el Hermoso de Francia, fueron estinguidos á sus instancias por el Papa Clemente V. Los Hospitalarios de San Juan se refugiaron primero á Chipre, despues á Rhodas, últimamente á Malta, por donacion que de esta isla les hizo el Emperador CárlosV, Rey de España, para residencia de su Gran Maestre; y dividida la órden desde remotos tiempos en ocho lenguas ó naciones, nuestra España contaba dos, la de la corona de *Castilla* y la de la de *Aragon*: Asi seguia unida bajo su gobierno maestral hasta que fué tomada la isla de Malta por Napoleon en 1798; despues por los ingleses, dejando de ser residencia del Gran Maestre y del gobierno de la órden. Desde entonces las potencias católicas han hecho de sus propias lenguas órdenes nacionales, y en España se halla modificada por Real decreto de 26 de junio de 1847.

No necesitaba nuestro pais de esta gloriosa

participacion en las grandes órdenes militares del Oriente para acreditar su religiosidad, su valor y la nobleza de sus hijos con otros institutos religioso-militares en defensa del catolicismo; porque la guerra en que se vió empeñada por espacio de ocho siglos para espulsar de su seno las huestes agarenas, dió orígen en el siglo XII á cinco esclarecidas instituciones, tres en Castilla, las de Calatrava, Santiago y Alcántara, una en Aragon, la de Montesa, y la otra, que es la de Avis, en Portugal. Todas, á escepcion de la Orden de Santiago que sigue la Regla de San Agustin, porque los guerreros que la componian se unieron á los antiguos Canónigos del Hoyo en Galicia, para que formase su brazo eclesiástico, prestándoles el pasto espiritual, son regulares y de la Orden del Cister. La de Calatrava, que es la mas antigua, y de la cual son las otras tres filiaciones, debió su orígen no á caballeros que llamasen en su auxilio á los Monges, sino á dos Monges Bernardos, fray Raimundo Abad de Fitero, y fray Diego Velazquez, que para defender el fuerte de Calatrava, de que les hizo donacion el Rey D. Sancho de Castilla, llamaron en su auxilio á soldados, que unidos con ellos por medio de los votos solemnes característicos del claustro, dieron orígen á la órden y caballería de Calatrava, y regla y norma ya conocida á las de Avis, Alcántara y Montesa.

A la manera que á los Monges precedieron los

Ascetas, segun queda indicado al principio de este título, porque el ascetismo era compatible con la vida social, asi tambien á los institutos religiosos de mugeres que conocemos con el nombre genérico de Mònjas, precedieron desde los mismos tiempos apostólicos otras mugeres ya vírgenes, ya viudas, que se consagraban en el recinto de sus casas, y al lado de sus familias, á una vida devota y contemplativa, renunciando, en cuanto podian, á los goces mundanos con que les brindaba la sociedad. De las viudas ya hemos hablado al referir que de su número, y de las que llegaban á los sesenta años de edad y habian sido madres de familia, eran elegidas las Diaconisas. Hablemos ahora de las vírgenes.

La virginidad fué considerada hasta cierto punto entre los gentiles y en el pueblo hebreo como una nota de oprobio ó de mancilla; pero entre los cristianos, siguiendo los consejos del Evangelio, se la celebró y calificó como una gran virtud, porque en efecto es de espíritus privilegiados resistir por la mortificacion los estímulos de la carne. Asi que las doncellas que querian observar una constante castidad hacian profesion pública de ella en la Iglesia, eran consagradas, (sin que fuese sacramento) esto es solemnemente bendecidas por el Obispo, y recibian el velo, símbolo de la castidad. Varia fué la disciplina de la Iglesia respecto á la edad que se les exigia. En Africa bastaban

veinte y cinco años; en Francia se requirieron cuarenta; y en el Oriente solo diez y seis.

Por esta especie de consagracion se contaba á las vírgenes entre las personas eclesiásticas; y porque sus nombres se inscribian en el cánon de la Iglesia se las apellidó *Canónicas ó Canonesas*. Cuando sus padres no podian mantenerlas, las sustentaba la Iglesia, y si delinquian contra la castidad ó contraian matrimonio, eran escomulgadas, si bien haciendo penitencia pública volvian al seno y comunion de los fieles.

Pues bien; á semejanza del paso que se dió del ascetismo al monacato entre los hombres, dieron otro las mugeres desde la clase de vírgenes y viudas de la Iglesia á los monasterios ó congregaciones de monjas, que por medio de los votos solemnes se consagran á Dios y siguen cierta regla para vivir reunidas bajo la direccion de sus propios Obispos, y algunas, por privilegio, bajo la de los superiores regulares de sus mismos institutos. La antigüedad de estos monasterios femeninos es casi la misma que la de los cenobios de hombres. La ley mas rigorosa á que están sujetas, ademas de la constante observancia de sus votos, es la de la clausura, que no pueden quebrantar no ocurriendo una fuerza mayor insuperable, como un gran incendio, la aparicion de una epidemia, y otros casos semejantes, tales son una innundacion, la ruina repentina del edificio y la invasion furiosa de enemi-

gos; y aun en todos estos casos, si es posible, debe preceder la aprobacion ó consentimiento de sus inmediatos superiores y del Obispo.

Por la misma razon de evitar con la clausura el contacto con las gentes del siglo está prohibido que nadie entre en los claustros de mugeres sin las mismas licencias, que solo se deben conceder por justas y legítimas causas, como por enfermedad; en cuyo caso, si es grave y larga, tambien se les permite salir alguna vez por consejo del médico y licencia de Su Santidad para restablecer la salud con nuevos aires, alimentos, baños, ú otros remedios.

Para conservarla bien al mismo tiempo que lograr la tranquilidad de espíritu, les está permitido, que ademas del penitenciario de oficio en la comunidad, tengan un confesor particular con quien consulten algunas veces al año.

El gobierno y régimen de sus monasterios y conventos corresponden generalmente á los Obispos en sus propias diócesis, ya como ordinarios, ya como delegados de la Santa Sede, á no ser que fueren de tal manera exentos, que estén esclusivamente gobernados por los regulares ó determinadas corporaciones; pero aun en estos mismos corresponde al Obispo, en union con sus especiales superiores, la alta inspeccion administrativa de ellos y la potestad necesaria para corregir los defectos que advirtiere. Por esta razon deben intervenir

tambien y presidir cuando lo crean conveniente en la eleccion de las Abadesas, Prioras, ó superioras de cualquier nombre ó condicion que sean.

Dada, pues, noticia del orígen, progreso y desarrollo del monacato é institutos regulares de ambos sexos, reservamos para el siguiente título la esposicion de las bases ó principios comunes á la vida, órden y gobierno de todos ellos.

TITULO XX.

DE LAS BASES ESENCIALES Y PRINCIPIOS CARACTERÍSTICOS DE TODOS LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS, Y DE LOS MEDIOS ADOPTADOS PARA SU MAS ACERTADO RÉGIMEN Y CONVENIENTE GOBIERNO.

Aunque sea imposible dar cuenta en unos *Elementos* de las diversas bases y principios característicos de cada instituto religioso, cerraremos este libro I, relativo á las personas, recordando los que son comunes á todos ellos.

Es el primero el *Noviciado*. Dáse este nombre al exámen cuidadoso con que se explora la voluntad del que quiere abrazar la vida monástica ó religiosa, para averiguar si la vocacion es sincera y el sugeto capaz de observar los preceptos de la regla. Y este exámen ó prueba, que desde que se regularizó el monacato en el Occidente por San Be-

nito exigia el espacio de un año, fué despues aprobado por el Concilio de Trento como término mínimo de su duracion, dejando salvos los estatutos que requieren mas tiempo. Durante él puede el novicio apartarse de su propósito, asi como la comunidad no recibirle en su seno. Por esta recíproca libertad, en virtud de la cual es permitido al novicio volver al siglo, declararon los Padres del mismo Concilio que ninguna renuncia que hicieran de sus derechos tuviese efecto antes de la profesion, aunque estuviese ratificada con juramento, á fin de que no vinieran á ser mendigos en la sociedad.

El segundo distintivo del monacato es el *Hábito y la Tonsura.* Antiguamente no vestian los neófitos el hábito de su órden, ni se les cortaba el cabello, segun su instituto, hasta el acto de la profesion solemne, sino que usaban de su propio trage y peinado, porque parecia chocante que se mostrasen con las humildes insignias monacales los que aun podian volver al mundo: mas andando el tiempo varió la disciplina, y adoptaron el hábito y la tonsura, sin que este uso les prive de su libre albedrío. Por largo tiempo conservaron sus propios vestidos los Monges del Oriente, pero los occidentales adoptaron uno general y uniforme de color negro, ó muy oscuro, hasta que la diversidad de institutos introdujo á la vez la diversidad de hábitos. La Tonsura era en e mundo signo de degrada-

cion; la Iglesia la adoptó como signo de humildad y de modestia para el Clero, á fin de que no apareciese engalanado con las modas y afeites del siglo, siendo igual para todos el corte del cabello formando un círculo mas recortado al comenzar la parte inferior, que se llamó la *Corona*; pero la Tonsura de los monges fué mucho mas irregular, y á propósito desagradable á la vista, como para esponerse voluntariamente al desprecio y escarnio de las gentes. Despues se fué regularizando y acercándose á la Tonsura clerical, aunque siempre conservó algunas diferencias.

Transcurrido el tiempo del noviciado, y ya vestido el candidato con el hábito y tonsura de la órden, se verifica la *profesion monástica*, que es la promesa de abrazar una religion aprobada. Debe hacerse por medio de algunas solemnidades, entre las cuales se cuenta la de enunciar públicamente el novicio la fórmula de su profesion. Asi, pues, en la disciplina moderna toda profesion es *solemne y espresa*, á diferencia de la *tácita*, que consistia solo en hechos como el uso del hábito por cierto tiempo y el prestarse silenciosos á la observancia de la Regla.

Para que sea legal esta profesion solemne deben acompañarla dos indispensables requisitos, la *edad* y el *consentimiento*. Respecto á la edad fué vária la disciplina, puesto que en un tiempo bastó la de diez años, en otro la de la pubertad, en alguno se dejó al arbitrio del Obispo el dilatar ó adelantar la

época de la profesion, y en determinados institutos como en el de Cluni y en los Cartujos se exigió la de veinte años: mas el Concilio de Trento ordenó terminantemente, que la edad para la profesion religiosa en ambos sexos fuese la de diez y seis años cumplidos, sopena de no ser válida; pero no derogó las constituciones monásticas que exigen mayor edad. De esta manera se corrigió la antigua disciplina, por la cual podian los padres ofrecer sus hijos al cláustro desde su mas tierna edad, y vincularlos al monacato; pues segun el Concilio IV Toledano «el voto paterno ó el propio hacian Monge, y cualquiera de los dos era obligatorio.»

Si pues el consentimiento debe intervenir en la profesion libre, no solo ha de prestarle el novicio, sino tambien aquel ó aquellos bajo cuyo poder ó autoridad está. Por esta razon los hijos de familia han de obtener antes el consentimiento paterno, el soldado el de su gefe, el siervo el de su señor, y el casado el de su consorte, cuando ya el matrimonio es consumado, pues cuando solo es rato puede el uno entrar en religion aun contra la voluntad del otro; pero si obran de comun acuerdo pueden entrar ambos en el cláustro, ó á lo menos el uno, si el que queda en el siglo hace voto de castidad, aunque el matrimonio se hubiese consumado.

La profesion solemnemente hecha produce todos sus efectos; reputa como muertos para el mundo á los religiosos, porque renuncian los derechos é

intereses sociales, los liga perpétuamente al cláustro, no pueden pasar á otras religiones, son considerados como desertores y apóstatas los que pretenden volver al siglo, y algunos eran arrojados de sus comunidades como incorregibles, para que no pervirtiesen á los demas.

Como consecuencia de la profesion, y no como requisito para hacerla, los monasterios podian recibir bienes temporales, que los novicios ó sus familias les donasen; y de aqui el orígen de las dotes que deben otorgarse antes de que profesen las religiosas como subsidios alimenticios de las que toman el velo de la religion, y lejos ciertamente de todo vicio de simonía.

Todavía puede invalidarse una profesion alegando nulidad por falta de edad ó de consentimiento, por fuerza mayor, miedo grave, ú otras causas, en los términos que dispone el Concilio de Trento.

El resultado esencial é inmediato de la profesion es la puntual observancia y exacto cumplimiento de los votos monásticos que en ella se hacen de obediencia, pobreza y castidad, que son comunes á todo instituto religioso, y el de los especiales que caracterizan á cada uno, y á que van unidos el uso ó privacion de ciertos alimentos, los rezos peculiares, y los ayunos y mortificaciones propias de cada religion.

Tambien en cada una es necesario considerar las clases ó condiciones de Clérigos y Legos en que

se dividen todos los Monges ó religiosos, su estado gerárquico, en que hay Ministros generales y provinciales, capítulos de una y otra clase bajo sus respectivas presidencias, visitadores monásticos y superiores locales. Hay que estudiar su sistema de elecciones para estos cargos y la duracion y distincion de ellos entre perpétuos y temporales. Es necesario tener presentes las vicisitudes que ha sufrido el clericato monacal muy limitado en su orígen, la celebracion de misas privadas y públicas permitidas en los monasterios y conventos, la concesion que, andando el tiempo, obtuvieron de ornamentos y derechos pontificales para algunos Abades, y hasta la de su consagracion.

Todo esto y el exámen de su disciplina correccional y penal, que es privativa y especial hasta cierto punto á cada instituto, exigiria un voluminoso tratado que no cabe en los angostos lindes de estos *Elementos*; pero ya que esto no sea posible en nuestra obra, lo que no puede omitirse, antes de cerrar este tratado de Monges y Regulares, es la indicacion de ciertos principios generales de disciplina eclesiástica que rigen sobre la materia.

Es el primero, que si bien fué libre é ilimitada la facultad de fundar institutos monásticos y religiosos por muchos siglos, la Iglesia conoció la necesidad de poner coto á esta licencia, y el Papa Inocencio III en el Concilio IV de Letran estableció que no se formasen ya nuevas Reglas, sino que

quien quisiera abrazar la vida monástica eligiere la que mas le agradase de las admitidas y aprobadas; y desde entonces es un precepto en el Derecho que la aprobacion de nuevas Reglas de institutos religiosos está reservada á la Santa Sede, y que debe preceder á su fundacion. Asi vemos, que aunque son numerosos los de Clérigos, Misioneros, Hospitalarios, y otros muchos píos operarios que se han establecido despues, todos han comenzado obteniendo, prévio el debido exámen de su utilidad, la aprobacion Pontificia.

Es el segundo de estos principios, que tambien toca esclusivamente á la Santa Sede el derecho de estinguir en toda la cristiandad los mismos institutos.

Es el tercero que todos los Regulares deben obtener el permiso ó bendicion de los Obispos para ejercer en sus propias Diócesis el ejercicio de la predicacion, sin que basten en contrario los privilegios que hubieren obtenido de la Silla apostólica, porque de resultas de la relajacion de la disciplina hubiesen ejercido ya la predicacion ú otros cargos pastorales ignorándolo los Obispos, y aun contra su voluntad; pues el Concilio de Trento, derogando los privilegios de los Regulares sobre la predicacion, declaró como derecho propio del Episcopado que «ningun seglar ó regular puede predicar, aun en las iglesias de sus respectivas órdenes, oponiéndose el Obispo.»

Síguese, como cuarto principio, que la inspeccion, autoridad y jurisdiccion que no puedan ejercer los Obispos sobre los Monges y Regulares, en fuerza y uso del ejercicio de su potestad ordinaria, la espliquen y ejerciten como Delegados de la Santa Sede, en los términos marcados por derecho y espresos en las letras apostólicas de delegacion; y que cuando ni esta potestad delegada bastase, por falta de suficiente espresion, y la necesidad verdadera de la Iglesia lo reclamase, antes que se verifique el peligro que corra, pueden ejercer sobre los Monges y Regulares, como sobre todo el orbe cristiano, su natural y primigenia potestad; porque entonces cesa la ley humana de señalamientos y de límites de jurisdiccion, y se considera á toda la Iglesia como un solo Obispado, segun la doctrina de San Cipriano, practicada por San Atanasio, y aconsejada por graves y entendidos escritores eclesiásticos.

Finalmente, para decidir con acierto y arreglar con equidad, en el respeto debido á los institutos monásticos y religiosos, y en consideracion á la paz, tranquilidad, órden y conveniencia de todos los Estados, las cuestiones ó conflictos que pueden ocurrir, asi cuando contienden entre sí las dos autoridades eclesiásticas, la ordinaria de los Obispos y la privilegiada de los Regulares, como las que pueden surgir entre la autoridad eclesiástica y la política ó civil de cada nacion, hay dos medios conocidos en la disciplina novísima. Es respecto á

las competencias eclesiásticas entre sí el de acudir en último caso á la autoridad suprema pontificia, cuando se han apurado todos los medios sancionados por derecho, incluso el de la presuncion, siempre favorable á la autoridad ordinaria nativa y primigenia de los Obispos, porque es un principio de derecho, que los privilegios y exenciones deben interpretarse restrictivamente. Es respecto á los sucesos ó negocios que tengan directa relacion con el Estado el de atenerse á la legislacion conocida en cada uno. Para nuevos arreglos, transacciones y acomodamientos pacíficos y conciliadores lo es la negociacion de Concordatos con la Santa Sede, porque es el único sistema acertado y seguro, por el cual, sofocando en su orígen reclamaciones y exigencias exageradas de una ú otra parte, se logra la paz y la concordia, quedando ileso é incólume el ejercicio de la autoridad de ambas supremas Potestades.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

ADVERTENCIA SOBRE LA RAZON DEL MÉTODO Y DISTRIBUCION DE SUS MATERIAS.

A muchos sorprenderá que haya segregado del libro primero de estos *Elementos*, que trata *De las personas*, muchos títulos que gran número de Institutistas canónicos y otros muchos Disciplinistas han tratado en él, como todos los relativos á la consagracion de los Obispos y ordenacion de los Presbíteros y demas clérigos; á la eleccion, postulacion, colacion, institucion y derecho de presentacion; á las renuncias, las permutas, traslaciones, deposicion y degradacion; á las cualidades

que se requieren, y á los vicios y defectos que cierran la puerta, para la adquisicion de la potestad de órden, de jurisdiccion y de los cargos y beneficios eclesiásticos, porque bajo todos estos títulos se contienen los modos de adquirirlos ó perderlos. Y todavía aparecerá mas chocante esta opinion particular mia, que estoy muy lejos de pretender que se la considere acertada, cuando lucha abiertamente con el sistema de repartimiento y distribucion de materias que dieron á sus notables obras los canonistas mas leidos y conocidos en nuestra España.

Pero sin tocar en arrogancia, y únicamente usando de la libre facultad de seguir mi opinion, hija de íntimas convicciones, en materia de puro método didáctico, que en nada ofende á la doctrina, porque en esta, y no en el sistema de enseñanza para darla á conocer, es en lo que estamos obligados á jurar bajo la palabra de nuestros maestros, espondré brevemente los motivos de mi separacion del sistema de método seguido generalmente por respetables escritores.

Y para hacerlo, pregunto: ¿qué otra cosa es la consagracion de los Obispos y la Ordenacion de los Presbíteros y demas clérigos que el Sacramento del Orden? Pues si el tratado de todos los Sacramentos se esplica por tan distinguidos autores en el libro II, *De las cosas*, porque realmente cosas son: ¿por qué no el Sacramento de la Orde-

nacion? Y si son cosas los Sacramentos, tanto que hay muchos tratados que llevan por título el *De Re Sacramentaria*, esto es, *de la cosa sacramental*, ¿cómo no han de ser *cosas* tambien, y si lo son, como no han de tratarse en el libro que hable de ellas, de todos los cargos, dignidades y beneficios eclesiásticos? ¿Qué motivo hay para tratar, por ejemplo, de la deposicion y degradacion en el libro de las personas, cuando son verdaderas cosas, puesto que son penas; y no para tratar de la excomunion, del entredicho y de la suspension, que, por ser igualmente penas, se tratan por todos los Canonistas entre las cosas? ¿Por qué se hábla en ellas de la apostasía, de la heregía y del cisma como delitos, y no se ha de hablar del mismo modo de otros delitos públicos y ocultos, y de otras irregularidades ó defectos, que son cosas que impiden el ejercicio del órden recibido y de la jurisdiccion adquirida, ó que cierran la puerta al logro de estas mismas órdenes ó magistraturas?

No entendemos en verdad, ni jamás hemos podido comprender la razon de diferencia, puesto que todas las materias enunciadas en esta advertencia, y que exprofeso hemos segregado del tratado de las personas, pertenecen indudablemente, y están bajo el claro dominio é indisputable clasificacion de las cosas. No nos satisface la contestacion que pueda dársenos de que todas las doctrinas, de que llevamos hecha mencion, deben incluir-

se en el tratado de las personas porque inmediatamente las afectan de tal modo que mudan hasta cierto punto el carácter, estado ó condicion; porque otro tanto acontece con las personas á quienes afecta, ó sobre quienes recae el bautismo, la penitencia ó la excomunion, y nadie ha intentado arrancar del libro de las cosas estas tres materias, como se han sustraido de él las de la eleccion, consagracion ó degradacion para que formen parte del de las personas.

Pero sea de esto lo que se quiera, es lo cierto que no es mas que la enunciacion de mi parecer, inofensivo siempre y ageno á toda responsabilidad doctrinal, puesto que los mismos autores indicados están entre sí en contradiccion respecto al repartimiento especial que cada uno da á sus trabajos literarios; y sirva de ejemplo y prueba la materia *del derecho de patronato.* Unos le tratan entre las cosas, cuando otros le esplican en el libro de las personas.

Asi, pues, tal será el órden de materias que sigamos en el tratado de las cosas, si bien por la gran conexion que tienen las personas con los cargos eclesiásticos que han de desempeñar, darémos la preferencia en la localidad á la materia beneficial sobre la sacramental y demas asuntos que abraza este segundo libro.

TÍTULO I.

DE LA DEFINICION DE LAS COSAS ECLESIASTICAS EN GENERAL Y DE SU CLASIFICACION.

Entiéndese por *cosas* en el Derecho Canónico todo aquello perteneciente á la Iglesia, que no siendo personas ó juicios está destinado á la santificacion, bien, ó utilidad de ella. Y como el fin de la Iglesia es esencialmente espiritual, porque tiende á la salvacion de las almas y consecucion de la eterna bienaventuranza, aunque para obtener este fin necesita de elementos corporales y externos como son los vasos y ornamentos sagrados, edificios y bienes temporales; la division mas lógica de las cosas de la Iglesia es en espirituales y corporales. *Espirituales* son todas las instituidas como medios inmediatos para procurar la salvacion de las almas, pero que consisten en la abstraccion ó naturaleza incorpórea de ellas, como la gracia san-

tificante de los sacramentos, la oracion, el ayuno, las indulgencias, los ritos sagrados. *Corporales* son las que por su naturaleza son tangibles; y por el uso á que se las destina se subdividen en *sagradas*, como los vasos y ornamentos, en *religiosas*, como los templos, monasterios, hospitales, y en *temporales*, como los prédios, rentas y derechos de Iglesia, de sus Ministros y dependencias.

Asi, pues, de todas ellas hablaremos, dando el primer lugar á las que tienen relacion con los modos, prendas y cualidades que se conocen y requieren para obtener, ejercer ó perder los cargos y beneficios eclesiásticos, todo lo cual afecta inmediatamente á las personas destinadas al servicio del altar y gobierno de la Iglesia; ocupando el segundo toda la doctrina relativa á los sacramentos; y formando en el tercero y último todas las restantes que mas próxima ó mas remotamente sirven al perfecto ejercicio de la religion cristiana y caen bajo el gobierno y jurisdiccion de la Iglesia.

Sin embargo, como hay muchas cosas tan íntimamente espirituales, que forman por decirlo asi el alma ó espíritu de la religion, cuales son la gracia, la fé, la esperanza, la caridad y otras virtudes cuya enseñanza corresponde esclusivamente á los teólogos, nosotros limitaremos nuestro discurso á aquellas de que no puede desentenderse el que se consagra al estudio de la ciencia del Derecho Canónico.

TITULO II.

DE LA ELECCION, POSTULACION Y RESERVAS PONTIFICIAS, EN VIRTUD DE CUYOS MODOS SE ADQUIEREN LA POTESTAD DE JURISDICCION Y TODOS LOS CARGOS Y BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Segun son las distintas opiniones en que se dividen las dos escuelas de canonistas que caben dentro del catolicismo, porque versan esclusivamente sobre puntos de la historia ó de la disciplina de la Iglesia, asi tambien son diversos sus pareceres respecto al sistema de nominacion de las personas, á quienes se han de encomendar el régimen y gobierno de las cosas eclesiásticas; y como toda esta doctrina se conoce en el Derecho Canónico bajo el nombre genérico de *elecciones*, unos sostienen que *antiguamente* se hicieron por el pueblo, otros que por la Iglesia. Y mientras que no se

determine y fije de una manera exacta á qué época y legislacion se contrae la palabra *antiguamente*, quizá unos y otros puedan tener razon; pero una vez buscado el verdadero fundamento de la doctrina de las elecciones, es preciso reconocer que en su orígen y por derecho propio tocó hacerlas á la Iglesia y no al pueblo. Vamos á demostrarlo.

Siendo la *eleccion* el llamamiento ó designacion de una persona idónea para que ejerza una magistratura ó cargo propio de la Iglesia, y cuyo nombramiento ó designacion ha de hacerse observando las leyes eclesiásticas, no puede caber duda de que solo á la Iglesia compete *in radice* este derecho de nominacion y designacion.

Es necesario no olvidar que á todos los Apóstoles, y de una manera mas expresa y singular á San Pedro, Príncipe del apostolado, fué dada toda la potestad con que el Eterno Padre envió al mundo á Jesus, su Divino Hijo, fundador de la Iglesia; y que asi como Jesus eligió por sí á los Apóstoles para primeros magistrados y sacerdotes de ella, asi los Apóstoles, esparcidos por todo el orbe, eligieron y constituyeron por sucesores á los Obispos, y por sus cooperadores y ministros á los Presbíteros y Diáconos.

Ni era posible que á persona, autoridad ó potestad alguna de la tierra, se diese la facultad de nombrar Obispos para sucesores de los Apóstoles ni de nombrar Presbíteros sus auxiliadores sino á los

mismos Apóstoles. Pero muertos estos; muerto tambien San Pedro, cabeza de la Iglesia de Jesucristo y centro de su unidad, y establecida para bien del catolicismo la division territorial, en cuyos distintos distritos, círculos ó departamentos habia de regir y apacentar la cristiana grey un solo Obispo, y reconociéndose en el sucesor y sucesores de San Pedro la primacía de honor y de jurisdiccion (que hemos dado á conocer al tratar del Sumo Pontífice) para evitar todo cisma y excision; es evidente que no al pueblo, que es la reunion de súbditos, sino á la Iglesia docente, esto es á sus legítimos pastores, es á quien incumbió por derecho propio la designacion, la eleccion, el nombramiento de los ministros del altar, llamados en suerte por el Señor á trabajar en la predicacion y ejecucion de su divina ley.

Hasta aqui el derecho, en general, que tiene la Iglesia para elegir los varones que han de consagrarse al sacerdocio. Pero difundido por todo el mundo el catolicismo, y no siendo posible que la Iglesia toda se ocupase simultáneamente en atender á esta incesante necesidad, que á cada punto y en todas partes renace, de aqui la necesidad de las elecciones locales, modificadas con la intervencion, ya del clero y del pueblo, ya de los Reyes ú otros sumos imperantes, ya en fin de otras corporaciones, hasta que por decretos de la Iglesia reunida, por constituciones apostólicas, por privilegios, pres-

cripciones, ó por avenencias y concordatos se ha fijado de una manera cierta y clara en cada pais la importante materia de las elecciones y demas medios canónicos, en virtud de los cuales se adquieren la potestad de jurisdiccion y todos los demas cargos y beneficios eclesiásticos.

Asi, pues, hablemos en primer lugar de la eleccion, y ante todas cósas de la del Romano Pontífice.

Desde que el sacro colegio de Cardenales constituyó el presbiterio y senádo de la iglesia romana, se advirtió en él la grande y progresiva influencia que fué adquiriendo, auxiliando al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal; y entre otras atribuciones, que se le reconocieron, fué desde muy antiguo la facultad de elegir al propio y legítimo Obispo de Roma, que, como sucesor de San Pedro, es el Sumo Pontífice. Están publicádas muchas é importantes constituciones, á cuyo tenor es necesario que se atengan para la legalidad de tan importante asunto.

Concluidas las exequias, que por espacio de nueve dias se hacen al difunto Papa, y despues de celebrada la misa de Espíritu Santo, invocando su divina asistencia para el acierto de la eleccion, entran en cónclave los Cardenales que se hallan presentes, y se incoa la eleccion, sin esperar á los ausentes, ni admitir sus votos por delegacion, requiriéndose para la legalidad de la eleccion las

dos terceras partes de votos, y permitiéndose para llegar á este número el *acceso*, esto es, que si en la primera votacion nadie resulta elegido, en la segunda y siguientes puedan los votos agregarse hasta recaer en número suficiente sobre aquel, que llega á obtener mayoría de sufragios.

Carecen de voto los Cardenales que no han recibido todavía órden sacro; mas para no dar lugar á dilaciones, dudas é inquisiciones peligrosas sobre la capacidad legal de los votantes, pueden votar los escomulgados, los suspensos y los que sufren entredicho.

La eleccion de los Obispos, hecha en su orígen por los Apóstoles en los distintos paises que recorrian, y en gran número por San Pedro, como lo acreditan muchísimas iglesias de Occidente, sufrió por varias causas, que en otro lugar hemos enumerado sobre la incomunicacion y falta de relaciones periódicas ó frecuentes del orbe cristiano con la Santa Sede, notables vicisitudes. Desde época muy remota, que Tertuliano, Orígenes y San Cipriano repiten casi de los tiempos apostólicos, y por espacio de muchos siglos, los Obispos, Presbíteros y demas clérigos solian ser elegidos concurriendo á la eleccion el clero y el pueblo. Pero la intervencion del pueblo, segun la autoridad de estos padres de la Iglesia, no era para dar voto electivo, sino solo testimonio de las buenas costumbres y merecimiento del que habia de ser elegido, porque

se creyó que debiendo serlo los mejores, esto es, los mas virtuosos, no podrian ocultar sus vicios á la vista de todos. Por esta razon dice San Cipriano, que «el Obispo debe ser elegido estando presente todo el pueblo, que conoce muy á fondo la vida de cada uno.»

Pero este género de eleccion degeneró fácilmente en tumultuario, mayormente desde que la Iglesia, libre de persecuciones, creció en riquezas, honores y consideracion; y procurando evitar estos desórdenes, las elecciones se verificaron en los concilios provinciales. Ocurrida la vacante de una silla episcopal, el Metropolitano y los Obispos comprovinciales eran propiamente los electores, puesto que desechaban al propuesto cuando no le creian digno, ordenando á otro sujeto, que aunque no presentado sobresaliese en mérito y virtud.

Cuando habia motivos racionales para temer que ocurriesen en la eleccion conflictos por alborotos ó parcialidades populares, y que fuese peligrosa ó demasiado larga la permanencia del Metropolitano y Obispos de la provincia en la iglesia viuda, aquel enviaba á ella un Obispo visitador, que instruyese al clero y al pueblo en el modo de verificar canónicamente la eleccion, aquietando los ánimos descompuestos. Verificada así, el Arzobispo consagraba al elegido, mientras no habia motivos de una justa repulsa. De este modo se verificaban las elecciones de los Obispos antes del pontificado de

Gregorio IX; pero desde que se publicó el código de sus Decretales, la eleccion de los Obispos se cometió esclusivamente al cabildo de Canónigos de la iglesia vacante; y con este motivo se acordaron muchos cánones y constituciones pontificias para arreglar las fórmulas y solemnidades de las elecciones, que habian de celebrar los Capítulos Catedrales, de lo cual debemos dar aqui noticia, como en su mas oportuno lugar, antes de que acabemos la série de vicisitudes porque ha corrido la importante eleccion de los Obispos.

Entre las muchas formas que se conocen de elecciones, las mas usuales, y las que especialmente tuvieron aplicacion en las de Prelados para las iglesias viudas, fueron tres; el *escrutinio*, el *compromiso* y la *inspiracion divina*.

El *escrutinio*, que es el verdadero modo de elegir, se verifica por la escrutacion, ó recuento de los votos; porque citados préviamente todos los que pueden asistir se designan entre los concurrentes tres escrutadores, que recogiendo los votos, inclusos los suyos, en secreto, ya de viva voz, ya por cédulas escritas, y hecha la comprobacion, se publica el resultado de los votos, comparándole con el número de los electores, y se considera elegido «el que reune todos, ó la mayor y mas sana parte del capítulo.» Pero como la frase y *mas sana parte*, exigida en el código de las Decretales, dió ocasion á discordias y desavenencias, la costumbre gene-

ral fijó su inteligencia en favor de aquel en quien concurre la mayor parte de los votos, que unas veces es absoluta, esto es, la mitad mas uno, y otras es relativa, esto es, cuando un candidato reune mas votos que ninguno de los otros.

La eleccion por *compromiso* es cuando el Cabildo nombra por unánime acuerdo uno ó mas individuos á quiênes encomienda la facultad de elegir; y los compromisarios deben verificar la eleccion observando los cánones y las condiciones impuestas al otorgarles el compromiso. Cuando los compromisarios se dividen en sus votos basta la mayoría relativa de ellos, y es elegido el que la reune, para evitar asi disensiones si se prolonga con repeticion de actos la eleccion.

Finalmente la llamada por *inspiracion divina* ó *cuasi inspiracion* es cuando todos los votantes sin proceder á la emision solemne de sus sufragios y como si fueran inspirados por el Espíritu Santo se convienen en un mismo sugeto. De este modo y sin solemnidad alguna fueron elegidos en lo antiguo muchos Obispos; pero como la flaqueza humana está espuesta al pecado, y pueden traducirse por inspiraciones elecciones mañosamente de antemano preparadas, no deben admitirse cuando hay otros medios canónicos para que aparezca la conformidad de las voluntades.

Todas estas clases de elecciones, para que sean válidas, deben de ser canónicas, esto es, prece-

diendo la convocacion de todos los que tienen derecho á asistir, señalándose el dia, hora, y local de la eleccion para que esta sea libre y segura; porque por falta de algunos de estos requisitos las elecciones son nulas ya como forzadas, ya como clandestinas.

Como la eleccion, por cualquiera de los modos que se haga, ha de recaer en persona digna, esto es, que no padezca vicio ni defecto alguno, cuando por esta razon tiene contra sí un impedimento canónico, la que en él se verifica se llama *postulacion*, porque lleva unida á la eleccion una súplica que el cabildo eligente hace al superior, para que usando por aquella vez de indulgencia, admita al asi elegido. Es claro que tratándose de la eleccion de Obispos, la súplica debe dirigirse al Sumo Pontífice, que tiene el derecho de confirmarlos. Pero asi como esta eleccion imperfecta no da derecho, asi tampoco el cabildo puede alterar la eleccion hasta que se verifique la confirmacion ó denegacion pontificia.

Mas ni aun con toda esta série y diversificado sistema de elecciones se fijó la provision de los obispados y grandes prelacías de la Iglesia: porque habiendo acreditado la esperiencia abusos y desórdenes en las elecciones, que se verificaron concurriendo el clero y el pueblo, y en las hechas por los Metropolitanos, Sínodos provinciales y cabildos canónicos, los Sumos Pontífices Clemente V,

Benedicto XII y otros sucesores suyos fueron reservando á la Santa Sede la provision de las sillas episcopales, arzobispales y otras altas prelacías de la Iglesia, estendiendo su conato á la provision de otras muchas iglesias parroquiales, prebendas y beneficios, como lo esplanaremos mas al hablar de la colacion. Y si bien es cierto que tanto poder reunido bajo el ejercicio de la autoridad pontificia enalteció en gran manera á la Santa Sede, tambien convienen los canonistas de todas opiniones en que esto suscitó grandes turbulencias en la Iglesia, y amargos desasosiegos entre la Silla apostólica y los Príncipes cristianos de toda la Europa, que felizmente pudieron cortarse por medio de reconocidas prescripciones, privilegios pontificios, transacciones, pactos y concordatos, que con el derecho de patronato constituyen hoy gran parte de la novísima y vigente disciplina de la Iglesia; y que por su importancia, como que fijan los recíprocos derechos y deberes y la respectiva intervencion de ambas supremas potestades en las elecciones para las mitras, dignidades, prebendas, iglesias parroquiales y demas piezas eclesiásticas, reclaman un título aparte.

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DE LOS EMPERADORES, REYES Y PRÍNCIPES SOBERANOS, EN LAS ELECCIONES DE LOS OBISPOS, Y ESPECIALMENTE DE LA DE LOS REYES DE ESPAÑA.

Antes que tuvieran lugar las reservas pontificias, que dejamos indicadas, declarándose la Santa Sede en el derecho de nombrar los Obispos y de proveer otras dignidades, prebendas, parroquias y beneficios eclesiásticos, se reconoció desde muy remotos siglos en los Emperadores, Reyes y Príncipes soberanos de diversos Estados, el derecho mayestático de intervenir en las elecciones de los Obispos, para que estos fuesen consagrados y admitidos al ejercicio de su alto ministerio. Pero esta intervencion fué de diversa naturaleza y condicion, segun las distintas épocas y territorios á que nos referimos.

No es dado á los límites de unos *Elementos* mas que hacer ligeras indicaciones sobre esta materia tan complicada como interesante, asi nos sujetaremos á hacer generales y rapidísimas observaciones, siguiendo las mismas épocas, que ya quedan marcadas en el precedente título sobre la nominacion de los Obispos.

Es claro que mientras que su designacion, en los primitivos tiempos de la Iglesia, se hizo solamente por los Apóstoles y por los Obispos sus sucesores, como un asunto enteramente estraño á los Emperadores romanos y á los demas Príncipes, en cuyos Estados se introducia aun á pesar suyo el cristianismo, ninguna intervencion pudieron reclamar en el nombramiento de los magistrados de una sociedad, que no solo no reconocian, sino que procuraban estirpar como un colegio ilícito y hasta pernicioso.

Dada la paz á la Iglesia, y concurriendo ya el clero y pueblo á la eleccion de los Obispos, aquel votando al que consideraba digno de tal cargo, y este atestiguando la integridad de vida y las buenas costumbres del que habia de resultar elegido, fué lo mas natural, y hasta casi necesario para la conservacion del órden y de la paz en el Estado, que los Soberanos prestasen tambien su consentimiento; porque siendo del mayor interés que no se nombrase Obispo contra la voluntad del pueblo, la Iglesia consideró justo y razonable que los Monarcas

como gefes de sus Estados esplicasen esta voluntad y ejerciesen este derecho en las elecciones de los Obispos.

Asi es que el Derecho comun Canónico manifiesta que hasta la eleccion del Sumo Pontífice necesitaba del consentimiento del Soberano, habiéndose introducido esta disciplina, por consejo de los mismos Pontífices, para evitar tumultos y escisiones; pues siempre se creyó conveniente en toda nominacion episcopal que el elegido fuese á propósito para el servicio del Rey.

Si esta es la causa capital de la primitiva intervencion de los Príncipes seculares en las elecciones de los Obispos, la misma existia en todas las épocas y formas de sus nombramientos, bien por el clero y pueblo, bien por el Metropolitano y Obispos de la provincia, ora por los Visitadores, ora por los Cabildos canónicos, y hasta cuando se introdujeron y cobraron fuerza las Reservas pontificias.

Pero si con razones de gran peso resistieron los Concilios Provinciales, los Cabildos y los Príncipes, la propagacion de las tales reservas, porque todos á la vez se veian desposeidos por ellas de los respectivos derechos de que gozaban; tambien la Iglesia, y en su nombre la Santa Sede, llevó muy á mal antes, que los Soberanos, privando al clero y al pueblo de los suyos, en que tambien alegaban una posesion indisputada, se hubiesen abrogado el es-

clusivo nombramiento de los Obispos por Reales patentes y decretos. En este punto es de notar la disciplina vigente ya en España en el siglo VII, puesto que en el Concilio XII de Toledo, celebrado en el año 681, se reconoció en el Rey la facultad de nombrar los Obispos del Reino con la condicion de que todos los nombrados fuesen aprobados, esto es, confirmados y consagrados por el Prelado de Toledo. Desde tan remotos tiempos pueden defender los Reyes de España su derecho reconocido por la Iglesia de hacer la nominacion para los obispados, mientras que la Francia, la Inglaterra y la Alemania aspiraban al goce de la misma prerogativa oponiéndose á ello y reprobándolo la Iglesia.

Es verdad que en varios Concilios, y por diversas constituciones pontificias, se determinó y se consiguió daspues, que muchos Príncipes católicos se abstuviesen de continuar en el hecho de nombrar ó confirmar los Obispos en sus Estados, y que se restituyesen las elecciones al clero y al pueblo, á los Concilios provinciales, ó á los Cabildos, segun los tiempos y posesion en que se hallase cada uno de estos cuerpos electorales; pero tambien lo es, que los Soberanos de Europa fueron obteniendo el derecho de presentar para las Sillas Episcopales de sus dominios, unos alegando justas prescripciones, otros indultos y privilegios pontificios, y todos poniéndose de acuerdo con la Santa Sede por medio de pactos, transacciones y concordatos, fijándose de

esta manera la disciplina de cada iglesia, que consiste en la presentacion para las Mitras hechas por los Soberanos, y la confirmacion por los Sumos Pontífices. Y en nuestro mismo siglo, á consecuencia de los grandes trastornos que la mayor parte de los Estados de Europa ha esperimentado, y con ellos la Iglesia, ha habido necesidad de celebrar muchos é importantes concordatos, como son los de Francia, Austria, Portugal y otras naciones.

Pero la española puede alegar, cual ninguna, los mas calificados é indisputables derechos para justificar desde muy antiguo el ejercicio de esta importante prerogativa, que constituye una de las mas altas y nobles regalías de su corona.

Hemos visto como en la dinastía goda era ya inconcuso, segun la doctrina sancionada en el concilio XII Toledano, el derecho que sus Reyes tuvieron para nombrar los Obispos del reino bajo la aprobacion y consagracion del de Toledo. Destruyóse el imperio godo: los sarracenos dominaron la España toda: comenzó la reconquista en las montañas de Asturias para las Coronas de Castilla y de Leon, y en las de Jaca y Sobrarve para la de Aragon, y desde entonces nacen para ambos Estados, sobre los que ya obtenian los Reyes de España, nuevos derechos y títulos canónicos indisputables para la nominacion á las Mitras, Dignidades y demas Prebendas eclesiásticas; y de este modo, á los primigenios derechos mayestáticos y

á la prescripcion canónica, reunen los de la conquista de paises dominados por infieles, y los de la edificacion, fundacion y dotacion de sus iglesias, que constituyen el verdadero derecho de Patronato, que pronto vamos á esplicar; y entre sus prerogativas la mas insigne y principal, cual es la presentacion de personas idóneas para el desempeño de los cargos eclesiásticos.

Así, pues, omitiendo hablar de las varias vicisitudes y estados diversos que se han conocido en España en la antigüedad, para la eleccion de Obispos y aun de Presbíteros, de que dan cuenta los historiadores Mariana y Masdeu, el Concilio de Barcelona del año 599 y la ley XVIII, título V, Partida primera, desde el tiempo de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, que lograron la primera declaracion solemne del Real Patronato Universal de la Iglesia de España, hasta nuestros dias son repetidos los títulos espresos pontificios en que se fundan, siendo entre otros, como muy notables los dos célebres Concordatos celebrados con la Santa Sede en 1737 y 1753, y el novísimo y mas importante aun de 1851. Por tanto, es necesario concluir, que á la Corona de España compete, como una de sus mas altas prerogativas, el derecho de nominacion para las Mitras de su Iglesia y para las demas Prelacías, Dignidades, Prebendas, cargos y beneficios eclesiásticos, en los términos arreglados y modificados por el último Concordato.

TITULO IV.

DE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

En la antigua disciplina de la Iglesia, el acto de la eleccion de un Obispo era casi simultáneo con el de su consagracion, de manera que apenas podian distinguirse ni separarse, y en los tiempos en que, sufriendo persecuciones la Iglesia, un solo Obispo elegía y consagraba á otro, no se conoció el requisito hoy tan integrante de la *confirmacion*, Pero desde que se introdujeron las elecciones para designar las personas á quienes se habian de conferir los obispados, se hizo absolutamente indispensable. Asi quo, desde esta época se han conocido tres actos distintos que completan y perfeccionan la capacidad para el sacro ministerio del Episcopado; la *eleccion*, la *confirmacion* y la *consagracion*.

De la primera ya hemos hablado; de la última hablaremos en la materia de Sacramentos al esplicar el del Orden; de la segunda vamos á tratar aqui, como complemento necesario para la validez de la eleccion.

Es, pues, la confirmacion la concesion del Obispado, hecha por el superior competente, en virtud de la cual, prévio el necesario conocimiento de causa, se aprueba la eleccion hecha, y el electo es constituido pastor de su iglesia. De esta definicion se deducen importantes consecuencias, como son, que se difiere para otra ocasion todavía la imposicion de manos ó consagracion; que el Obispo electo adquiere desde luego por la confirmacion la potestad de jurisdiccion sobre los súbditos y cosas del territorio de la diócesis que se le concede; y que para que esto tenga lugar, debe de preceder la instruccion de un espediente que dé feliz éxito á la confirmacion.

En la disciplina antigua, competia al Metropolitano la confirmacion de las elecciones; abria un juicio contradictorio, convocando á él á los elegidos y á cuantos quisiesen alegar contra ellos; indagaba las cualidades de los electos, y las solemnidades de la eleccion; y pasado el tiempo que habia de durar este exámen, decidía. De esta decision se podia apelar al Sumo Pontífice, como lo testifican los muchos juicios de que abundan los libros de las Decretales.

Pero viniendo á la nueva y vigente disciplina, el curso de la confirmacion comienza haciéndole saber al electo la eleccion, y pidiéndole su consentimiento, que debe manifestar en el término de un mes, sopena de decaer del derecho que ya le dá este acto. En los tres meses siguientes debe de pedir la confirmacion, que hoy está reservada para la de todos los obispados al Sumo Pontífice; pues dejando transcurrir este tiempo se considera sin efecto la eleccion, á no ser que una justa causa sea obstáculo para pedirla. Entonces se abre el espediente instructivo sobre la legalidad de la eleccion ó presentacion para el Obispado vacante, y sobre la ciencia, vida, costumbres y méritos del electo. Si el obispado se halla constituido en el territorio que se llama *extra curiam*, el proceso se instruye por el Nuncio Apostólico de aquella region donde ha de proveerse, y en su defecto por el Ordinario mas próximo; y concluido se remite á Su Santidad. Examinado todo con gran diligencia, y no hallando vicio ni defecto, se dá cuenta de él al Papa en Consistorio de Cardenales, cuya solemnidad se llama *preconizacion*, y en un segundo Consistorio se verifica el juicio ó fallo sobre el electo, lo cual se llama *proposicion*, y á ella se sigue el decreto, que, prévias estas consulta y audiencia del Sacro Colegio, expide el Sumo Pontífice, que es el de la confirmacion del electo.

Muchos y grandes efectos produce la confirma-

cion episcopal, porque estrecha la union ó matrimonio espiritual entre el Obispo y su iglesia, que comienza por la eleccion ó presentacion, y se consuma por la consagracion: porque le confiere la potestad de jurisdiccion en sus súbditos, menos en lo que es propio del Orden sacro, que aun no ha recibido; y de tal manera procede la potestad y ejercicio de jurisdiccion de la confirmacion, que el que la ejerza antes de ser confirmado, pierde todo el derecho que al obispado le daba la eleccion: porque desde que es confirmado puede usar de las insignias episcopales y gozàr de sus privilegios: y porque en el tiempo que media desde la confirmacion hasta la consagracion puede ya titularse Obispo electo. Tales son los importantes efectos de la confirmacion, segun las prescripciones del derecho comun; pero por nuevos decretos pontificios y leyes especiales, los confirmados no pueden encargarse de la administracion de sus iglesias hasta que se declaran observadas y cumplidas las solemnidades que para la recepcion de Bulas rigen en cada pais, como sucede en España donde el Gobierno supremo civil ha de concederles el Pase régio, y hasta entonces no se les entregan estas Bulas que contienen los decretos que dan testimonio de su confirmacion.

Luego que las reciben deben procurar ser consagrados en el término de tres meses, transcurridos los cuales están en obligacion de restituir los

frutos de la Mitra que hubiesen percibido, y si dilatasen la consagracion otros tres meses, se les considera privados *ipso jure* de sus respectivas iglesias.

Réstanos ya únicamente hablar de su consagracion, que como hemos dicho queda reservada para cuando tratemos del Sacramento del Orden.

TITULO V.

DE LA COLACION É INSTITUCION, COMO OTROS MODOS DE ADQUIRIR LA POTESTAD DE JURISDICCION Y TODOS LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

Cuando la eleccion de un sugeto para el desempeño de un cargo eclesiástico se hace por la misma persona ó autoridad que tiene la facultad de conferirle canónicamente ese mismo cargo, se verifica la *colacion*, esto es, la concesion libre y espontánea de un beneficio vacante hecha por quien para ello tiene la competente potestad. Asi, pues, se observa que la colacion se distingue de la eleccion, en que esta se hace por muchos y aquella por uno solo; se distingue de la postulacion, en que en esta se pide al Colador por los electores el indulto de un defecto que padece el que ha de ser elegido, mientras que la verdadera colacion recae sobre un can-

didato sin defecto, ó lleva implícita ó explícita en sí misma la indúlgencia del vicio que padezca el agraciado con noticia del que le confiere el beneficio; y finalmente se diferencia la colacion de la eleccion y postulacion en que estas dos suelen emplearse en la provision de cargos eclesiásticos que dejan viudas á las iglesias, como son los obispados, y la colacion es mas frecuente en todos los otros cargos ó beneficios eclesiásticos.

Si recordamos el orígen y fuente de la potestad de jurisdiccion y le reconocemos, como lo está, fuera de toda duda en el Sumo Pontífice, habremos de reconocer tambien en él, sin incurrir en ninguna humillante adulacion, la cualidad *in habitu* de Colador de todos los cargos de la Iglesia Universal; pero si tampoco podemos desentendernos de que establecida la division territorial eclesiástica, se reconoció en los Obispos la jurisdiccion ordinaria que habian de ejercer en sus propios y respectivos súbditos, es evidente que cada Obispo es en su diócesis el Colador *in actu* de sus cargos y beneficios eclesiásticos.

Tal es la ley general por derecho comun, la cual sin embargo sufre no pocas escepciones por leyes especiales estensivas á cierta localidad, por privilegios, costumbres, estatutos y fundaciones particulares, en cuya virtud se quiebra la fuerza unitiva de la colacion; porque ciertos beneficios se confieren por el Obispo con el Cabildo, otros alter-

nativamente por el uno ó por el otro, otros por solo el Cabildo, ó interviniendo alguna otra dignidad ó corporacion.

Pero la causa mas notable en virtud de la cual se mermó en los Obispos el derecho propio de conferir ó colacionar muchos cargos eclesiásticos de sus respectivas diócesis, fué la introduccion de las reservas apostólicas, de que hicimos ligera mencion en el precedente título, y de que aquí vamos á hacer una breve reseña.

Ya hemos indicado que el Sumo Pontífice, en uso del derecho de Colador universal de todos los beneficios, en cuyo libre ejercicio se creyó, comenzó á reservar á su dignidad la provision ó colacion de vàrios beneficios, ya por una sola vez, en cuyo caso se titularon *afectos* estos beneficios porque Su Beatitud resolvia conferirlos con afeccion personal, ya para siempre, en cuyo caso se llamaron *reservados* á la Santa Sede.

Hay vàrias clases de reservas, unas llamadas del *cuerpo del derecho*, porque en él se contienen las constituciones pontificias que las establecieron: otras que se llaman *fuera del cuerpo del derecho*, porque las disposiciones que las decretaron se hallan en las *estravagantes*; y otras que proceden de las *reglas de Cancelaria*. Y no solo se reservó á la Santa Sede la colacion de muchos beneficios por estas constituciones pontificias, sino que tambien se concedió á los Cardenales y Legados *á latere*

el derecho de conferir otros varios beneficios. De aqui resultó que fueron reservados los que vacaban cuando sus poseedores morian en la curia romana, ó cuando iban ó venian á ella en el espacio de dos jornadas, los de los mismos curiales, los que vacaban á consecuencia de la multitud ó pluralidad de beneficios en un solo poseedor, ó por ascenso á una dignidad, ó aceptacion de un obispado, por traslacion á otro, por haber incurrido en el crímen de heregía, por vacar en sede episcopal vacante, y por otros muchísimos casos, como eran los de los títulos, territorios ó provincias donde los Cardenales ó Legados *á latere* ejercian sus cargos.

No es de estrañar ciertamente que los Obispos, los Concilios. y los Príncipes seculares llevasen con impaciencia y de mal grado la poco justificada estension que en perjuicio de todos se habia dado á las reservas, y que de aqui naciese la imperiosa necesidad de modificarlas grandemente y de poner un coto perenne á nuevas tentativas sobre la matéria, siendo este el orígen de la disciplina actual garantida por medio de concordatos con todas las naciones.

Para concluir la doctrina relativa á la colacion es necesario saber, que no basta hacerla de viva voz, sino consignarla por escrito, lo cual se hace por todo Colador, sea el Papa, sean los Cardenales ó Legados, sean en fin los Obispos, espidiéndose

un documento, en el que se haga mencion de la naturaleza del beneficio, de sus obligaciones, rentas y derechos, del tiempo y motivo de la vacante, y del nombre, mérito y cualidades del sugeto á quien nuevamente se confiere; lo cual, unido á las demas solemnidades, ó requisitos que se llenan por la Dataría ó Cancelaría pontificias, ó por las secretarías de los Obíspos y demas Coladores, justifican este tercer modo de provision de cargos ó beneficios eclesiásticos.

De la *institucion*. que es el cuarto, tenemos que hablar muy poco, concretándonos á ella misma, puesto que la institucion no es mas que la concesion de un beneficio, hecha por el Colador en el sugeto que es presentado para que le obtenga, por otra persona ó autoridad llamada *Patrono*.

Requiérense, pues, en este modo de adquirir cargos ó beneficios eclesiásticos, dos cosas; la presentacion y la institucion. La presentacion que corresponde al Patrono, y consiste en designar ú ofrecer el Clérigo ó persona que ha de obtener el cargo ó beneficio, y la institucion, que compete al Obispo por derecho ordinario, ó á otro Colador por derecho especial, y consiste en dar la colacion y posesion de él al Clérigo ó sugeto presentado, cuando no hay motivo canónico para repelerle.

Por esta razon se enseña en las escuelas que la institucion es de dos especies: plena y menos plena. La *plena* es la colacion absoluta, de que hemos

hablado, cuando la eleccion de la persona y la concesion del beneficio se hace por uno solo, que es el Colador; y la *menos plena,* cuando al Colador le toca solo el conferir el beneficio, y la presentacion al Patrono. Como esto procede de la prerogativa esencial del derecho de patronato, de él vamos á tratar á continuacion.

TITULO VI.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

Si pues, como hemos visto, el Sumo Pontífice, los Obispos y otros Prelados tienen que conferir cargos y beneficios eclesiásticos en ciertas personas, que otras presentan á este efecto segun derecho, y entonces el que designa se llama *Patrono*, el cargo ó beneficio de que se trata se llama de *patronato*, y la colacion que ha de darse de él se llama *institucion* simplemente, ó menos plena; el derecho de patronato, tomando su definicion de esta, que es la mas esencial de sus prerogativas, es la facultad canónica, segun la cual el Patrono presenta para un cargo ó beneficio eclesiástico vacante un sugeto idóneo, á fin de que sea instituido por el Papa, el Obispo, ú otro Colador, disfrutando al

mismo tiempo de otros derechos, y teniendo otras obligaciones anejas á su patronato.

Los primeros ejemplares, que se conocieron en la Iglesia Occidental, se refieren al siglo V, porque en el Concilio Arausicano, esto es, de la ciudad de Orange, se estableció, que el Obispo que edificase una iglesia en jurisdiccion agena, tuviese la facultad de elegir los Clérigos que habian de servir en ella y de presentarlos al Obispo propio del territorio para que los ordenase. De este acuerdo fueron gozando los demas fundadores de iglesias aunque no fuesen Obispos; y de esta prerogativa, que era al principio personal, segun declaracion del Concilio Toledano noveno, se pasó á la sucesiva ó de familia, resultando que el derecho de patronato es trasmisible como los demas derechos hereditarios.

Se adquiere por la *fundacion* ó *construccion* de una iglesia y por su *dotacion*. No basta lo uno sin lo otro. La Iglesia no consideró bastante servicio para remunerarle con la concesion del patronato y sus derechos, el que uno diese únicamente el fundo ó campo en que pudiera edificarse una iglesia, ni el que otro la construyera en área propia ó agena: siempre exigió que al mismo tiempo se señalasen rentas para atender al decoro del culto y sustentacion de sus ministros. Pero cuando todo pueda conseguirse, porque se reunan dos, tres, ó mas personas que aseguren la fundacion, construccion y dotacion, ó porque existiendo de antemano una

iglesia ofrezcan su constante conservacion y dotacion, pueden todos ser compatronos y gozar unidos del derecho de patronato.

Adquiérese, ademas, por la prescripcion, y cuando esta se verifica sobre iglesia ó derechos que ya correspondian á otro Patrono hasta la de cuarenta años, pero si es contra una iglesia libre, se necesita que sea inmemorial, y que se pruebe con muchas presentaciones, que por lo menos han de pasar de cincuenta años, cuando el que la alega en su favor tiene contra sí la presuncion de haber podido usurpar el derecho que defiende. Asi lo determina el Concilio de Trento.

Por *concesiones* especiales de los Pontífices, de los Obispos, de los Reyes y Señores de territorios y vasallos, se han establecido tambien muchos patronatos, cuyos peculiares derechos han de justificarse por los títulos de su concesion, siempre que traspasan los límites de los que están asignados al patronato por el derecho comun.

Conocidos ya los medios mas frecuentes de adquirirse el derecho de patronato, examinemos las prerogativas y las obligaciones que lleva consigo, antes de que tratemos de los modos como se pierde.

Tienen los Patronos el importante derecho á sus alimentos, cuando vienen á pobreza, y se los deben de justicia las mismas iglesias que fundaron y dotaron, y esto aunque no lo hayan estipulado,

asi como á sus herederos y sucesores; y esta pension alimenticia debe ser proporcional á las rentas de ella, y habidas consideracion la clase, gerarquía y condicion social de los Patronos. Tienen el derecho de sepultura en sitio preferente, y tambien preferencia en el asiento que han de ocupar en la iglesia, y en las procesiones, el honor del incienso, pan, y agua bendita, y el de que sus nombres se reciten en las preces, se inscriban en paràges señalados; y disfrutan de otros varios derechos que se llaman *honoríficos*.

Pero á la vez es obligacion de los Patronos mirar con todo esmero por las cosas de la iglesia y cuidar de que las fundaciones se cumplan y se administren bien las rentas, y cuando observen sobre esto algo digno de enmienda, deben dar parte al superior eclesiástico correspondiente.

Mas asi respecto al goce de las prerogativas, como al cumplimiento de las obligaciones, los Patronos han de atenerse á la constitucion misma del patronato, y á las leyes, usos y costumbres de cada territorio en cuanto rescindan, amplien ó modifiquen el derecho comun.

Varias son las especies de patronato. Primeramente, por razon de las personas que lo ejercen, se divide en eclesiástico, laical y mixto. *Eclesiástico*, es el que corresponde á una iglesia ó clérigo por razon de su título ú oficio; *laical*, el que es ejercido por un lego, por virtud de un título civil;

mixto, el que corresponde á clérigos y legos junta y simultáneamente.

El Patrono lego tiene cuatro meses, y seis el eclesiástico, para ejercer el derecho de presentacion, desde el dia en que se sabe la vacante, pero el lego puede en su tiempo variar de opinion y presentar otro y otro y cuantos candidatos quiera, mientras que al eclesiástico, en quien se supone mas instruccion y á quien se da mas tiempo para lograr el acierto, no le está concedido que se arrepienta de su primera presentacion. Cuando el patronato es mixto le favorecen las mejores condiciones de ambos en la duracion del tiempo, y en la facultad de ir añadiendo acumulativamente unos presentados á otros.

Por razon de su adscripcion, el patronato es real y personal; *real*, cuando está adscripto á una cosa de que no puede separarse, como á un mayorazgo, á un castillo ú otra cosa importante, pudiendo solo ejercerle el que sea su poseedor; y *personal*, cuando está limitado á ciertas personas. Este se subdivide en hereditario, gentilicio y mixto: el *hereditario*, el que se trasmite con la herencia, aunque sea posponiendo á los parientes; el *gentilicio*, que tambien se llama agnaticio ó familiar, el que se trasmite á los parientes entre sí, aunque no adquieran la herencia; y el *mixto*, en el que se exigen simultáneamente que sean parientes y al mismo tiempo herederos de su antecesor.

Cuando son muchos los herederos, la sucesion es *in stirpes* y no *in capita*; y entonces, si ocurren desacuerdos entre ellos, debe estarse á la eleccion del mayor número, y cuando esto no es posible, deben procurar avenirse en el término de cuatro meses, el cual pasado, si continuan discordes, pierden por aquella vez el derecho de elegir, que se trasmite al Obispo ú Celador del beneficio.

Se trasfiere el Patronato, no sólo por la sucesion general hereditaria, bien *ex-testamento*, bien *ab-intestato*, sino tambien por otros modos particulares de adquirir, como son los que nacen de contrato, verbi-gracia, la donacion y la permuta, siempre que cuando se done ó permute este derecho, para que recaiga en persona lega, intervenga la aprobacion del Obispo. No puede, sin embargo, venderse por sí solo, porque se enumera entre las cosas espirituales ó anejas à ellas, pero se trasmite por la venta del fundo, castillo ó señorío á que va unido, sin que por su consideracion se altere el precio.

Se pierde el derecho de patronato si el Patrono se niega á reparar y conservar el templo, ó si este se destruye por incendio, terremoto ú otra causa; si le renuncia para que la iglesia quede libre, ó le cede canónicamente á otra persona, ó consiente que se eleve aquella á colegiata sin hacer la reserva de su derecho; si vende la cosa á que va afecto

el patronato; si incurre en heregía; si mata ó mutila al rector ú otro clérigo de la iglesia, ó aconseja que se haga; si usurpa los derechos de la iglesia; si interviene con simonía en la cesion de su derecho; ó si consiente que otro le adquiera por prescripcion.

TITULO VII.

DE LAS CUALIDADES QUE DEBEN ADORNAR Á LOS QUE HAN DE OBTENER CARGOS Ó BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

Suponiendo vacante el cargo ó beneficio eclesiástico que ha de proveerse, porque la colacion ó la promesa del que está provisto es tan nula como que al que con ciencia cierta se deja instituir para beneficio no vacante se le castiga estrañándole de la comunion de la Iglesia; y con tal de que para la colacion se verifiquen las circunstancias de que se haga en tiempo oportuno, pura, no condicional ni alternativamente, ni interviniendo fuerza, miedo, simonía, obrepcion, subrepcion, ni otro algun vicio que la invàlide, debe entrarse en el exámen de las cualidades que requieren los sagrados cánones en los sujetos á quienes hayan de conferirse rectamente los cargos ó beneficios eclesiásticos.

Y en primer lugar, supuesto que en el tratado de las personas hemos hablado de dos clases de clero, el secular y el regular, deben darse los cargos y beneficios seculares á los individuos del primero, y á los del segundo los regulares; porque siendo tan distintas la vida clerical y la monástica, se introduciria gran perturbacion en la Iglesia, si los Clérigos gobernasen las comunidades religiosas, ó si los Monges y Religiosos ocupasen las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, y demas beneficios del Clero secular.

La edad es, ademas del estado ó condicion social, un requisito necesario para la obtencion de beneficios, y la cual es muy distinta de la que se requiere para recibir las órdenes. Segun los decretos del Concilio de Trento, la edad que se exige es la de catorce años para los beneficios simples; la de veinte y dos para las Dignidades, Canonicatos, ó Prebendas que no tienen la cura de almas; la de veinte y cinco para las Dignidades ó beneficios que la tienen; y la de treinta para merecer el Episcopado. Esta doctrina renovó la ya establecida en el Concilio III de Letran respecto á la edad de veinte y cinco años para los Párrocos, Arcedianos y Deanes; pero, segun la regla de Cancelaría dictada por Paulo III, bastaban siete años para obtener Prebendas en las Iglesias Catedrales, diez en las Colegiatas, y siete para todas las Capellanías y beneficios simples; si bien el Cánon Tridentino res-

pecto á los beneficios simples se entendió en muchas partes en el sentido restrictivo, esto es, para los creados con posterioridad á su publicacion, porque los que preexistian pueden ser presentados é instituidos en los que ya hayan cumplido siete años.

Ademas de la edad, se requiere la ciencia, esto es, que estén adornados de la doctrina y conocimientos necesarios al desempeño de las funciones que correspondan al cargo ó beneficio. Por esta razon las parroquias deben conferirse á los que estén mas instruidos en las Sagradas Escrituras y en los Cánones preceptivos de la moral y de la disciplina eclesiástica, tan indispensables para el desempeño de la cura de almas, que se considera como la mas importante de las ciencias. Como los Cabildos catedrales forman el Senado de la Iglesia y Consejo del Obispo, para que resplandezca en ellos la sabiduría y prudencia, el Concilio de Trento ordenó, que en las Iglesias Catedrales y principales Colegiatas todas las Dignidades, ó al menos la mitad de los Canonicatos, se confieran á personas notables por su ciencia, y que hayan obtenido grados académicos en Teología ó Derecho Canónico. Y es claro que entre estos ilustrados Eclesiásticos deben brillar por su saber, prudencia y virtud, asi los Vicarios generales Episcopales, como los Capitulares.

El último requisito, despues del estado, edad y

ciencia, es el Orden Sacramental, de que han de estar adornados los Clérigos para el desempeño de los cargos ó beneficios que obtengan, y que deben recibir, mientras otra cosa especial no se disponga por los estatutos, fundaciones ó leyes especiales de cada iglesia, dentro del año en que los consigan, si es que ya entonces no los hubiesen recibido, sopena de perderlos si no obtuviesen el oportuno indulto ó rehabilitacion.

Despues de considerada esta capacidad, que se exige como general y absoluta en todos, entra otra, que es particular y relativa. Es un principio incuestionable en Derecho Canónico, que los cargos y beneficios eclesiásticos deben conferirse á los mas dignos, si bien es válida la concesion de ellos hecha en los que aparezcan meramente dignos. Pero esta validez surte sus efectos únicamente en el foro externo, por evitar pleitos, disputas y comparaciones de difícil y peligrosa prueba legal; pero en el interno pecan gravemente los que á sabiendas y contra su conciencia posponen los mas dignos por preferir á los que lo son menos.

Para conseguir el acierto y graduar la mayor dignidad de los que aspiran á los cargos ó beneficios, estableció el Concilio de Trentó que las parroquias se confiriesen á los mas dignos, y á este efecto que todas ellas, asi las libres, como las reservadas y afectas, se confiriesen en virtud de concurso, esto es prévio exámen solemne,

que ha de celebrarse ante el Obispo y los Jueces examinadores de cada Sínodo diocesano. Las parroquias que son de Patronato eclesiástico están sujetas á la ley del concurso y mérito comparativo, debiendo los Patronos presentar al Obispo ó Colador el mas digno de los en él aprobados. Los presentados para las que pertenecen á patronato laical están exentos del exámen comparativo en concurso; pero no de sufrir un exámen personal para ser admitidos á la colacion, si se les conceptúa idóneos. Pero cuando el Curato es demasiado pobre, ó de un pueblo comprometido en graves bandos ó parcialidades, que hiciesen temer que la celebracion del concurso alterase la tranquilidad, pueden el Obispo ó el Vicario general, con el dictámen de tres Sinodales, examinar privadamente los candidatos, y elegir el que parezca mas digno de merecerle.

San Pio V y otros Pontífices sus sucesores han mejorado y esplicado la forma del concurso que estableció el Concilio de Trento; y de la sentencia del Sínodo Episcopal se concede apelacion por una Bula muy posterior á lo prescrito por los Padres Tridentinos, no para anular la eleccion que haya tenido lugar, sino para que se respete y rectifique la opinion del verdadero mérito del que se creyó agraviado, si logra ante el superior mejor censura.

Los mismos requisitos que han de hallarse en los Clérigos, para obtener en colacion cargos y be-

neficios eclesiásticos, se exigen en los que han de desempeñar los oficios que se otorgan, en virtud de la facultad de delegacion; y aunque tales son los principios generales de derecho, se modifican, dilatan ó restringen por las leyes especiales, costumbres, fundaciones y estatutos de cada iglesia.

TITULO VIII.

DE LAS CAUSAS Ó MOTIVOS QUE IMPIDEN OBTENER, Ó YA OBTENIDOS, QUE PROHIBEN DESEMPEÑAR CARGOS Y BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

Asi como para merecer cargos y beneficios eclesiásticos, con el órden sacerdotal que cada uno requiere, se exigen en el que aspire á ellos las cualidades honrosas que en el título anterior quedan espresas; de la misma manera la presencia de otras cualidades que rebajan su mérito y concepto le inhabilita para obtener esos mismos cargos y beneficios, para recibir las órdenes en que deben desempeñarse, ó para su ejercicio, si ya las hubiese obtenido ó recibido.

La Iglesia, pues, reconoció desde el principio ciertas reglas que prescriben, que los que estén destituidos de las prendas y virtudes que deben

adornar al clericato, no le alcanzasen, ó que si las perdian despues de alcanzado, no le ejerciesen; porque los Ministros del Altar deben ser irreprensibles, sin crímen ni mancilla.

Llamóse en la disciplina antigua á los que padecian estos defectos *agenos ó estraños al Cánon*, y la falta y ausencia de las cualidades canónicas de que debieran estar adornados se conocen con el nombre de *irregularidades*.

Asi pues, la irregularidad nace de una accion punible en el derecho, ó de un vicio ó defecto físico ó moral, que impide que el candidato se adscriba al clero, que reciba un órden ó sea ascendido á otro, ó que aunque ya le haya recibido pueda ejercer su ministerio; de donde se deduce que todas las irregularidades proceden de un crímen, de un vicio corporal, de un defecto en el alma, ó de la nota ó condicion social en que cada uno se encuentra.

Antiguamente todos los criminales eran escluidos del Cánon, pero despues la Iglesia, teniendo en consideracion no solo la flaqueza humana sino tambien el arrepentimiento del pecado, que restituye los hombres á la gracia por medio de la penitencia, limitó la irregularidad á los reos de ciertos crímenes espresamente determinados en el derecho. Tales son los criminales públicos, que sufren infamia, y los ocultos, á quienes una ley eclesiástica terminantemente escluye, como el homicida volunta-

rio, ó el mutilador de miembro humano; entendiéndose por voluntario no solo el que lo ejecuta, sino tambien el que practica cosa que le está prohibida, como la Cirugia á un Clérigo que dá la muerte al enfermo; y aun al que ejerciendo cosa lícita la ejerce sin prudencia ó conocimiento del arte, como el maestro que se escede maltratando á un discípulo con tales golpes que le originase la muerte. En esta irregularidad tambien caen los que aconsejan, mandan ó prestan auxilio, á fin de que se dé la muerte á un hombre. Por la misma razon el que procuró un aborto. Pero no incurre en irregularidad quien causó un homicidio fortuito ó en propia defensa, no teniendo otro medio de salvarse; ni el niño, mentecato ó frenético.

Incurren tambien en irregularidad, por razon de crímen, los que son á sabiendas rebautizantes, y los que les prestan auxilio; los simoniacos; los ordenados *per saltum*, de que mas adelante hablaremos; los que ejercen un ministerio sagrado en órden que no han recibido; los que reprobados logran por obrepcion ordenarse; y otros cualesquiera, cuya irregularidad esté claramente marcada en los Cánones.

Por razon de vicio corporal son irregulares los que no llegan á la edad establecida por la Iglesia para recibir las Ordenes y los que sufren tal deformidad, que pueden causar la risa, el desprecio, ó la conmiseracion del pueblo, como el enano, el es-

tremadamente giboso, el ciego, el sordo-mudo, el mutilado de pié, mano ó dedo necesario, y otros semejantes, porque no es posible que asistan al Altar á ejercer su ministerio.

Por defecto en el alma son tambien irregulares los que no están bautizados, porque su ordenacion es irrita por no haber entrado en el catolicismo por las puertas de la Iglesia; los neófitos ó recien bautizados; los que lo fueron en una grave enfermedad hasta que convalecen y muestran que lo hicieron con plena libertad; los ignorantes, porque no es posible que tenga ministerio en la Iglesia el que antes no aprendió las verdades y preceptos de la religion que ha de enseñar; los militares; los jueces del crímen; los acusadores; los verdugos; y las demas personas que intervienen en causas de muerte ó ejecuciones sangrientas, porque no debe ejercer el sacerdocio, el que, aunque sea con justicia, ha faltado á la lenidad de la Iglesia derramando sangre humana. Por último, por defecto en el ánimo, deben considerarse irregulares todos los que carecen de sana razon, ó de integridad de costumbres.

Finalmente, por la condicion social en que se hallan, son irregulares, ya los que no tienen libre la voluntad para consagrarse al sacerdocio, ya los que sufren cierta nota vergonzosa ó que afecta su estimacion en el público; porque no basta ser buenos, sino que es necesario aparezcan tales los que han de

desempeñar el sacerdocio. De los que carecen de libertad, son los siervos, mientras sus señores no los manumiten, ó consienten en su ordenacion; los militares, porque están por juramento obligados, mientras sirven, á seguir á sus gefes y banderas; y todos los empleados en la adminstracien de rentas públicas, como tambien los tutores y curadores, hasta que no están libres de responsabilidad por la dacion de sus cuentas, á fin de que la Iglesia, si resultase su mala versacion, no padezca esta ignominia.

De los señalados con mala nota, son los hijos habidos fuera de matrimonio, habiéndose sancionado esta irregularidad para reprimir la incontinencia de algunos Clérigos, que dedicaban al sacerdocio á hijos que tenian en concubinas, aumentando su falta con procurarles la sucesion en sus beneficios. Por esta misma razon de nota ó mancilla, son irregulares los bígamos, esto es, no solo los que tienen muchas mugeres á la vez, sino los que han contraido varias nupcias.

Para esplicar la estensa y complicada materia de la bigamia, han inventado los canonistas la division de ella en verdadera, interpretativa, y de semejanza. Llaman bigamia *verdadera* no solo el uso simultáneo de dos ó mas mugeres, sino tambien el sucesivo por legítimos matrimonios: *interpretativa*, el uso en matrimonio de una muger que ya antes era viuda, ó de otro hombre conocida; y de *seme-*

janza ó *similitudinaria* el uso de muger, cuando antes se ha hecho voto solemne de castidad.

La Iglesia griega no calificó la bigamia de irregularidad por falta de continencia; pero la latina asi la censuró bajo la razon mística de que los bígamos no pueden representar la union de Cristo con la Iglesia, como debe representarse en el matrimonio de un solo hombre con una sola muger; y porque esto no puede verificarse en los bígamos, incurren en esta nota por defecto en el sacramento.

El resultado de la irregularidad hemos dicho desde el principio que es impedir que se reciban las órdenes, ó cuando ya están recibidas, el prohibir su ejercicio, ya total, ya parcialmente, porque unas veces cierra la entrada solamente á las órdenes sagradas, otras tambien á las menores; y unas son temporales y otras perpétuas.

Las temporales pueden desaparecer *ipso jure*, sin intervencion de la autoridad eclesiástica, como son las faltas de edad, ciencia, libertad, bautismo y otras; las perpétuas no pueden quitarse sino en virtud de dispensa. Esta dispensa se ha otorgado por distintos superiores, segun las diversas épocas de la disciplina. Hoy, por regla general, se obtiene por gracias pontificias, mediando justa causa para concederlas, si bien los cánones han reservado á los Obispos la dispensa de la ilegitimidad del nacimiento para la recepcion de las órdenes menores,

y las de los delitos ocultos, en que no hay formacion de espediente, escepto el de homicidio voluntario y el de absoluta incapacidad del alma ó del cuerpo para el ejercicio de los sagrados ministerios, que nunca ni por nadie deben ordinariamente concederse.

TITULO IX.

DE LOS MODOS Y MOTIVOS EN CUYA VIRTUD SE PIERDEN LOS CARGOS Y BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS, COMO SON LA RENUNCIA, LA PERMUTA Y LA TRASLACION, LA DEPOSICION Y LA DEGRADACION.

Despues de haber visto los modos, circunstancias y requisitos que deben intervenir para la provision canónica de los cargos y beneficios eclesiásticos, las prendas y cualidades que deben adornar á los que han de obtenerlos, y las causas ó motivos que pueden existir para hacerlos incapaces de su goce ó ejercicio, era lógico hablar de lo que falta para su perpétua posesion y libre uso de las respectivas funciones á ellos anejas, esto es, de la consagracion de los Obispos y de la ordenacion de los Presbíteros y Ministros mayores y menores dedicados al servicio de la Iglesia. Pero ya por concluir el tratado de los cargos y beneficios

eclesiásticos, exponiendo los motivos porque se pierden, que es lo que nos resta de esta materia, ya principalmente por no segregar de la de los sacramentos, que es la que sigue, uno de ellos, cual es el de la consagracion y ordenacion, daremos noticia en este lugar de las causas que pueden intervenir para perder los legítimamente adquiridos.

Como el resultado inmediato de la colacion ó mision en posesion de los cargos ó beneficios eclesiásticos es la concesion de ciertos grados de potestad jurisdiccional en determinados súbditos y el derecho de ejercer un oficio, honor, ó dignidad, percibiendo determinadas rentas ó frutos de la iglesia que constituyen su dotacion ó subsistencia, es evidente que los que los disfrutan, pueden dejar de obtenerlos de dos modos, en gracia, ó en pena; mas claro, por su propia voluntad, ó contra su voluntad. Los primeros son la renuncia, la permuta y la traslacion; los segundos, la deposicion y la degradacion.

La *renuncia*, que tambien se llama resignacion, es la espontánea abdicacion de un cargo ó beneficio eclesiástico, hecha canónicamente con aprobacion del superior ó autorizacion de la ley. Es tácita ó espresa; tácita, cuando nace de un hecho voluntario aprobado por el derecho, como si el poseedor de un beneficio se casa, profesa en religion aprobada, ó admite otro beneficio incompatible con el primero. Espresa cuando se hace de palabra ó por

escrito ante la autoridad superior competente en la forma prescrita por los cánones.

Prohibidas estaban estas renuncias, asi á los Obispos como á los demás clérigos, porque el reducirse á la vida privada era quebrantar la union que contraen con la Iglesia por la consagracion ú ordenacion, que es perpétua por su naturaleza. Mas desde el tiempo de Alejandro III comenzaron á conocerse, mediando justas causas, que todas deben referirse no á la comodidad del renunciante, sino á la necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia. Porque como dice San Agustin «es mucho mas glorioso haber dejado la carga del Obispado por haber librado á la iglesia de peligros, que haberla tomado por el deseo de gobernar.» Y el mismo Papa Celestino justificó con su ejemplo las renuncias, habiéndola hecho del Pontificado.

Seis causas enumeran los Canonistas, bajo la autoridad de Inocencio III, para la renuncia del Episcopado, aplicables á los demas cargos y beneficios eclesiásticos, y todas relativas á la mayor utilidad de la Iglesia, á saber: un crímen grave, cualquiera otra irregularidad, debilidad del cuerpo por enfermedad ó vejez, falta de la ciencia necesaria, el ódio que le profese una díscola grey á su Pastor, y la reparacion de un escándalo á que el renunciante dé causa.

La renuncia puede hacerse de solo el puesto ó lugar jurisdiccional que se ocupa, ó tambien de la

dignidad. En el primer caso se retiene esta, aunque sin jurisdiccion, porque se carece de súbditos; pero á ruegos de otro Obispo puede el que renunció ejercer en la diócesis de aquel las funciones del órden Episcopal. Cuando se renuncia tambien á la dignidad, ni esto se puede hacer, aunque se conserva el indeleble carácter del Orden.

Las renuncias, por regla general, deben hacerse ante el legítimo Colador. Asi, pues, los Obispos y Prelados exentos inferiores, sujetos inmediatamente á la Santa Sede, deben hacerlas ante el Sumo Pontífice; y ante los Obispos, las Dignidades, Canónigos, Párrocos y demas beneficiados, cuya colacion les compete. Pero hay que advertir que la renuncia de estos últimos debe aprobarse dentro de un mes, y al mismo tiempo conferirse á otro el beneficio vacante, porque si no se trasmite el derecho de conferirle al Sumo Pontífice. Tal es la disposicion del derecho comun: pero los pactos, transacciones, y concordatos celebrados por los Príncipes seculares sobre presentacion y colacion de Mitras, Dignidades eclesiásticas y otros beneficios, han modificado este derecho, y prescriben la doctrina vigente y que ha de observarse en cada pais sobre renuncias de los mismos cargos.

La renuncia en favor de otro se opone á la índole de los Oficios Sagrados de que no pueden disponer los Clérigos á su antojo, ni puede hacerse con este pacto, que no cabe en la concesion de co-

sas espirituales. Asi, pues, no deben tolerarse los pactos de trasmision de beneficios. Y tambien están aprobadas las renuncias que hacen de sus beneficios los enfermos que mueren dentro de los veinte dias de haberla hecho, por evitar que de este modo se hagan los beneficios hereditarios.

La renuncia, en fin, puede hacerse pura ó condicionalmente. Es pura, cuando se hace sin ninguna reserva: es condicional, cuando el beneficiado se reserva cierta pension de las rentas del beneficio. Las primeras pueden hacerse ante los Obispos; las segundas exigen por derecho comun indulto pontificio; y unas y otras pueden practicarse por el mismo poseedor ó por su procurador, en virtud de especial mandato por escrito. Una vez aprobada canónicamente, se pierde de todo punto el cárgo ó beneficio que legalmente se poseia.

Por *permuta* se entiende la mútua ó recíproca dimision ó resignacion de dos beneficiados para que el uno consiga el beneficio del otro: y semejante á la renuncia, exige para su canónica validez la aprobacion del Sumo Pontífice cuando se trata de la permuta de dos Obispados, Dignidades ó Beneficios reservados á la provision de la Santa Sede, y la del Obispo ú otro colador especial para la de los que están en su diócesis ó jurisdiccion. Es propio de la autoridad que ha de intervenir y aprobar la permuta, lo mismo que en la renuncia, la formacion de espediente y conocimiento de causas en que se

funde la solicitud, exigir que préviamente presten su consentimiento los que tienen el derecho de presentacion ó de eleccion, y que se observen todas las solemnidades y requisitos prevenidos en este asunto por los cánones, para evitar todo fraude y que aparezcan los motivos de utilidad de la Iglesia.

Todos los benéficios son por su naturaleza susceptibles de permutacion; pero es claro que no debe esta hacerse en el sentido de dar lo espiritual por lo temporal, y que no puede recaer sobre los que están unidos en favor de alguna iglesia, ni sobre los reservados á la Santa Sede sin su superior vénia, ni sobre los que sean litigiosos.

La *traslacion* tiene grande semejanza bajo algunos aspectos con la renuncia y con la permuta: y no es otra cosa que la mutacion de un Magistrado eclesiástico ú otro beneficiado de una á otra iglesia. Muy mal miradas fueron en los primeros siglos de ella las traslaciones de los Obispos, calificándolas los cánones de aquella época de adulterio espiritual, cuando no resulta clara la utilidad de la iglesia. Porque domina esta razon, se refieren en la historia eclesiástica varias traslaciones de Santos y célebres Obispos agenas á todo género de censura; mas como no todas podrian justificarse asi, escribia San Gerónimo contra las traslaciones de esta manera: «decretaron los Padres del Concilio de Nicea que no se traslade á un Obispo de una á otra iglesia, no sea que despreciando la alianza de una

pobrecilla vírgen (aludiendo á lá Iglesia) busque los abrazos de una adúltera mas rica.»

Es claro que asi como en las traslaciones que se hacian en la anterior disciplina debia verificarse una verdadera eleccion por el Clero con la intervencion del pueblo, por el Metropolitano y Obispos de la provincia, ó por los Cabildos, segun las diversas épocas en que gozaron de este derecho, asi ahora, que como una de las causas mayores está reservada á la Santa Sede la confirmacion de los Obispos, deben ser presentados para ellos los Obispos que se quieran trasladar á otras diócesis por los Emperadores, Reyes y demas Señores que por derecho de patronato nacido de prescripciones, privilegios, ó concordatos, estén en el goce de esta importante prerogativa. Mas el que sin la aprobacion pontificia pasase de un obispado á otro perderia ambos. Antiguamente eran castigadas tan severamente estas traslaciones hechas sin consentimiento de la autoridad competente, que se negó á los Obispos asi trasladados en la hora de la muerte hasta la comunion laical.

Hoy es el Romano Pontífice el único juez competente, que conoce y decide sobre la justicia de las causas de necesidad ó utilidad de la Iglesia, que deben alegarse para fundar la traslacion de los Obispos.

De la misma manera estos en sus diócesis, y los demas Coladores especiales en sus respectivas Igle-

sias y territorios, son las autoridades á quienes incumbe el conocimiento y aprobacion de los expedientes de traslacion de sus Párrocos y demas beneficiados.

Hasta aqui los modos porque á voluntad de sus poseedores pueden estos perder los cargos ó beneficios eclesiásticos que disfrutan; pero hay otros dos que se verifican contra su voluntad, como ya dejamos indicado, porque tienen lugar como pena, tales son la *deposicion* y *degradacion*. Mas como su noticia forma parte de un todo que constituye el tratado de los delitos, de que conoce, y de las penas que para su castigo impone la Iglesia, para alli lo reservamos; contentándonos con solo indicar aqui que estas, que son las mas graves eclesiásticas, privan á los que las sufren de sus cargos y beneficios.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.



